



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
PROGRAMA DE MAESTRÍA Y DOCTORADO EN HISTORIA
Facultad de Filosofía y Letras
Instituto de Investigaciones Históricas

MECANISMOS DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN MÉXICO.
De la primera república federal a la Guerra de Reforma (1824-1860)

TESIS
QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE DOCTOR EN HISTORIA

PRESENTA
ADÁN NIETO FLORES

DIRECTOR DE TESIS
DR. SILVESTRE VILLEGAS REVUELTAS
Instituto de Investigaciones Históricas

COMITÉ TUTOR
DRA. ELISA SPECKMAN GUERRA
Instituto de Investigaciones Históricas
DR. MIGUEL SOTO ESTRADA
Facultad de Filosofía y Letras

México, D.F.

Junio, 2013.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Para, con y por Laura.

AGRADECIMIENTOS

Aunque estos proyectos e investigaciones llevan el nombre de un autor o autora, en gran parte son posibles gracias a la intervención de múltiples participantes. En primer lugar quiero reiterar mi permanente agradecimiento al Dr. Silvestre Villegas Revueltas, quien con su solvente dirección me permitió asentar tanto las bases de mi trabajo como los cimientos de mi formación profesional. A la Dra. Elisa Speckman, por su apoyo, atención y constante motivación. Al Dr. Miguel Soto; a quien debo en gran medida mi acercamiento disciplinario hacia la historia. A los Doctores David Pantoja y Alfredo Ávila, quienes como lectores y asesores aportaron notables contribuciones no solamente en la tesis que aquí se presenta, sino también en mi perspectiva sobre las áreas del conocimiento que me ocupan. Como comité tutor y revisores, les reconozco además el haber sobrepasado su labor al ir más allá de lo académico, al transmitirme hábitos y valores que no se localizan en las más vastas bibliotecas ni en los más recónditos archivos.

En lo que toca a las instituciones, extiendo mis agradecimientos a la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional Autónoma de México y al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, que con su apoyo material y administrativo hicieron posible la realización de esta investigación. También agradezco al Instituto de Investigaciones Históricas y a la Biblioteca Rafael García Granados por otorgarme un espacio de estudio que en más de una ocasión fungió como oficina, hogar o trinchera. Igualmente doy las gracias al Instituto de Investigaciones Jurídicas y a la Biblioteca Jorge Carpizo, por tener a nuestra disposición su amplia gama de material para consulta. Adicionalmente, expreso mi

gratitud hacia la Biblioteca Nacional de México, la Biblioteca Daniel Cosío Villegas del Colegio de México y la Biblioteca Rafael Montejano y Aguiñaga del Colegio de San Luis, A.C.

A mis compañeros y amigos, quienes contribuyeron más de lo que suponen en este proceso. Gracias a Cériida Webster, Pablo Martínez, Miguel Ángel Ramírez, Diana Correa, Rodrigo Moreno y Rocío Ramírez, no solamente por haber estado ahí, sino por ser quienes debían cuando se requería. A Marian Campos, por su valiosa cooperación. Mi profundo agradecimiento para los que en la distancia supieron mantenerse cerca: Patricio Rubio, Héctor Avilés, César Porrás, Jorge Olguín y Jorge Nieto. A mis padres y hermanos, por su confianza. A Eva Nieto y Rosa Betancourt, por su oportuna ayuda, por su cariño, pero especialmente por su ejemplo.

A Laura Martínez Domínguez, cuya participación fue integral y determinante. Por contribuir con recomendaciones y por compartir desvelos. Por enriquecer el contenido de mi trabajo y el de mi vida. Por ser marco, contenido, objetivo y justificación de lo que hago.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I. Las primeras constituciones y la construcción de la legalidad	21
El imperio de la ley: la génesis de la fe en la norma escrita	21
La Constitución de 1824: entre la esperanza y el desencanto	30
Las Leyes Constitucionales de 1836: auge y ocaso del centralismo	49
Las Bases Orgánicas de 1843: la prolongación de la agonía centralista	66
CAPÍTULO II. Mecanismos legales de protección constitucional: 1847-1858	79
El Acta de Reformas de 1847 y las Bases Orgánicas de 1853: la apuesta federal y el camino a la dictadura	79
La Revolución de Ayutla: un triunfo liberal y la vuelta al federalismo	91
La Constitución de 1857 y el Estatuto Provisional de 1858: las caras de los proyectos alternos	109
El nuevo constitucionalismo: de lo ideal a lo racional	125
CAPÍTULO III. Gobernar en tiempos de guerra: la batalla por la legitimidad	127
El inicio de la guerra entre dos gobiernos: vencer para gobernar	127
La legitimidad más allá de la legalidad	135
El reconocimiento internacional como respaldo legitimador	150
La defensa de la ley como discurso: misma arma, proyectos disímiles	158
CONCLUSIONES	172
FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA	186

SIGLAS

BUAP: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

CIDE: Centro de Investigación y Docencia Económicas.

CIESAS: Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social.

CONACULTA: Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.

CONACyT: Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

CONDUMEX: Centro de Estudios de Historia de México.

FCE: Fondo de Cultura Económica.

ICAP: Instituto Centroamericano de Administración Pública.

IFE: Instituto Federal Electoral.

INEHRM: Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México.

UNAM: Universidad Nacional Autónoma de México.

UAM: Universidad Autónoma Metropolitana.

INTRODUCCIÓN

Hasta qué punto es posible que aún la mejor constitución alumbré por sí sola la democracia cuando son adversas las condiciones ambientales en que esa ley opera.

Daniel Cosío Villegas

Descripción y planteamiento del tema

Cuando el epígrafe aquí referido fue escrito, en 1973, las palabras de Daniel Cosío Villegas parecían oportunas para el momento, y podían igualmente aludir con precisión al constitucionalismo del siglo XIX. Bien, pues actualmente tampoco podemos tacharlas de anacrónicas. Aunque en esencia hay muchas transiciones y modificaciones en los sistemas políticos desde el nacimiento de México hasta hoy, es entendible que un ordenamiento legal sea poco eficiente cuando cohabitan conflictos de diversa índole y carencias materiales. Mucho se ha discutido sobre las causas que provocaron la inestabilidad de los primeros años de vida del país y las explicaciones han sido variadas. Por ello, esta investigación plantea una línea que analiza el proceso de construcción constitucional en el país, desde el primer federalismo hasta la Guerra de Reforma; y revisa la evolución de los recursos de protección de la legalidad contenidos en las respectivas constituciones.

Para explicar la propuesta central de este trabajo, partiremos de un principio básico: aunque las primeras décadas de la vida independiente del país hayan estado marcadas por el conflicto, creemos que la inestabilidad no se explica simplemente por la adopción equivocada de modelos políticos que tuvieron que ser frecuentemente sustituidos. El tránsito del monarquismo al republicanismo y del

federalismo al centralismo fue acompañado de circunstancias que no podían ser resueltas por las fórmulas de los sistemas en sí. Más bien, consideramos que gran parte de la constante convulsión tuvo su origen en las rupturas del orden legal. De hecho, lo que distinguió la forma de acceder al poder durante esos años fue la práctica del pronunciamiento,¹ por lo que resulta necesario analizar la convivencia entre éste y las constituciones, especialmente cuando evitamos verlo como un simple golpe de Estado.² Así, los levantamientos contra gobiernos o leyes encontraban legitimación en su forma escrita, en la que planteaban un alegado derecho a la insurrección por diversas causas, ya sea defendiendo a un régimen o a un ordenamiento constitucional, o rechazándolos por considerarlos injustos y perniciosos.

Adicionalmente, se discuten los preceptos legales que buscaban proteger las garantías de los individuos y a la constitución misma, analizando su desarrollo y evolución hasta llegar al ordenamiento que asentó gran parte de la institucionalidad en el país: la Carta Fundamental de 1857. El eje de la investigación reside en ambos rubros: por un lado, el diseño de métodos de control de la legalidad y; por el

¹ Gantús, Fausta, "La inconformidad subversiva: entre el pronunciamiento y el bandidaje. Un acercamiento a los movimientos rebeldes durante el tuxtepecanismo, 1876-1888", en *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, no. 35, enero-junio 2008, p. 50. Según la autora, el pronunciamiento constituía una forma de manifestación del descontento político o social y operaba como una alternativa de intervención en la esfera pública; también se aplicó unas veces como mecanismo para equilibrar fuerzas y para obligar a los representantes de los diferentes niveles de gobierno al acatamiento de acuerdos y resoluciones; en otras ocasiones funcionó como una estrategia de acción de grupos rivales para la concreción de sus aspiraciones de acceso al poder, pues a través de él se derrocaba a gobernantes y se imponía a otros.

² Para Will Fowler, el plan o pronunciamiento fue mucho más trascendente, ya que podían dar origen a otros manifiestos de adhesión. Además, no eran proclamados exclusivamente por militares de carrera, sino que llegaron a contar con amplia participación de civiles que buscaban atención a sus demandas por parte de los gobiernos. Fowler, Will. "El pronunciamiento mexicano del siglo XIX. Hacia una nueva topología", en *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, no. 38, julio-diciembre 2009, pp. 28-29.

otro, los principales episodios que la vulneraron de forma más determinante, provocando agudas crisis políticas.

Desde la fundación del país, el entusiasmo inyectó en los hombres de la época una fe en la constitución y en las instituciones como medio idóneo para construir un sistema sólido.³ Sin embargo, las experiencias posteriores dejaron en claro que se requeriría de medios adicionales para contrarrestar la inestabilidad y sofocar las continuas contiendas, en particular las relacionadas con los pronunciamientos.⁴ El punto álgido en los enfrentamientos por la búsqueda del poder se alcanzaría durante la Guerra de Reforma, cuando un conflicto bélico entre dos gobiernos enemigos llevó a los legisladores a hacer lo propio desde otro escenario: el campo político-jurídico.

Gran parte de la historiografía ha repetido la versión pro-liberal que trata de explicar la victoria histórica del régimen juarista a partir de un principio simple: el gobierno liberal se respaldó en la constitución, priorizando así la legalidad y superando con ello a sus contendientes reaccionarios. Una de las aportaciones de la investigación es el replanteamiento que se ofrece de este periodo, ya que se han localizado documentaciones, fuentes hemerográficas y textos secundarios que refuerzan una perspectiva alterna: también hubo un genuino interés por parte del bando conservador por dotar al país de un orden legal, con instituciones sólidas y una constitución adecuada para la nación.

³ Es bien conocida la idea de Charles Hale, quien asocia al liberalismo mexicano de los primeros años de su independencia con la formación de un sistema constitucional, que estuvo a cargo de un grupo de intelectuales que introdujeron con ello una carga de optimismo político. Más en Hale, Charles, *El liberalismo mexicano en la época de Mora (1821-1853)*, México, Siglo XXI Editores, 1972.

⁴ Ver Aguilar Rivera, José Antonio, *En pos de la quimera. Reflexiones sobre el experimento constitucional atlántico*, México, FCE, CIDE, 2000, y en especial Aguilar Rivera, José Antonio, *El manto liberal. Los poderes de emergencia en México, 1821-1876*, México, UNAM, 2001.

Conceptualización

Desde la etapa independentista dirigida por Morelos, el constitucionalismo se insertó como la vía necesaria para erigir los cimientos de lo que sería la nueva nación. La influencia de la Constitución de Cádiz de 1812 marcó la pauta para que en América Latina surgieran las estructuras políticas para regir a los pueblos que se escindían de la metrópoli. Una vez libre, México siguió el paradigma gaditano y centró su atención en conceptos como soberanía y poder nacional, así como en la relevancia de un congreso en funciones de representante.⁵ Estos vocablos se fueron enlazando con los de ley y constitución, volviéndose indisociables dentro del panorama político de la época.⁶

Del término soberanía nacional nos limitaremos a señalar que, desde la época de los doceañistas, se entendía como la reunión de los ciudadanos que integraban la nación. Tras la caída del Imperio de Iturbide, la declaración de algunas provincias como estados soberanos hizo que se requiriera del consentimiento de éstas para formar una entidad superior. Estos poderes regionales tenían que ceder parte de sus facultades a una autoridad *supra* para hacer posible la coexistencia de tales condiciones supremas. En la Constitución de 1824 se reconoció que la soberanía se hallaba radical y esencialmente en la nación, y su ejercicio en los tres poderes establecidos.⁷ El concepto puede

⁵ Rodríguez O., Jaime E., "La Constitución de 1824 y la formación del estado mexicano", en *Historia Mexicana*, vol. XL, no. 3, enero-marzo, 1991, pp. 513-515.

⁶ Marta Lorente explica la relación entre los tres conceptos apuntando que, para las nuevas constituciones, la ley era la manifestación de la soberanía. Lorente Sariñena, Marta, "Las resistencias a la ley en el primer constitucionalismo mexicano", en *La supervivencia del derecho español en Hispanoamérica durante la época independiente*, México, Colección Cuadernos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1998, p. 308.

⁷ Ávila, Alfredo, "Soberanía", en Ávila, Alfredo, Guedea, Virginia, e Ibarra, Ana Carolina, *Diccionario de la Independencia de México*, México, UNAM, 2010, pp. 306-307.

entonces definirse como la facultad que la colectividad tiene para decidir cómo organizarse, conservarse y desarrollarse bajo los principios de independencia, dignidad pública y unidad. Las prerrogativas incluyen la capacidad para constituirse y darse leyes.⁸ Aclaramos que hay variaciones hacia la soberanía popular que puede observarse desde la Constitución de Apatzingán; para quedarse de manera definitiva en la Carta de 1857, pero por cuestiones de delimitación solamente resaltaremos el precepto de soberanía como una constante en las constituciones del México independiente.

Otro término central en la investigación, el de legalidad, es abordado acaparando a lo que ahora conocemos como estado de derecho, expresión que no era muy común en el siglo XIX, pero usaremos con frecuencia de manera indistinta, especialmente para no ser reiterativos en la repetición de la misma palabra. María del Refugio González señala que los elementos del estado de derecho son: a) la división de poderes y b) la consagración de derechos fundamentales;⁹ pero como creemos que tales rasgos en realidad definen a una constitución liberal, para efecto de nuestros objetivos hemos de agregar un par de requisitos más para completar el concepto en cuestión: c) el seguimiento generalizado del sistema legal establecido y d) la existencia de instituciones y leyes a las que tanto autoridades como gobernados se subordinen.¹⁰

⁸ Morales Jiménez, Alberto, *La Constitución de 1857. Ensayo histórico jurídico*, México, Instituto del Joven Mexicano, 1957, p. 114.

⁹ González, María del Refugio, "Legitimidad y eficacia de la Constitución de 1857", en *La definición del Estado mexicano 1857-1867*, México, Secretaría de Gobernación, Archivo General de la Nación, 1999, p. 41.

¹⁰ Para Norberto Bobbio, una parte integrante del estado de derecho es la existencia de mecanismos constitucionales que impidan u obstaculicen el ejercicio ilegítimo, ilegal o arbitrario del poder, con el fin de frenar el abuso. Bobbio, Norberto, *Liberalismo y democracia*, México, FCE, p. 19.

En cuanto al primer inciso, basta aclarar que la división de poderes, al ser una constante en las constituciones mexicanas, será mencionada solamente de manera ocasional. En lo que toca al segundo, a lo largo de los capítulos se referirán las principales garantías consagradas en los ordenamientos estudiados, así como su clasificación y sus variantes en comparación con las leyes constitucionales predecesoras. Los rubros tercero y cuarto conforman una parte medular en la discusión a plantear: las rupturas de la institucionalidad marcaron el rumbo político en las primeras décadas del México independiente, ya sea porque los individuos se hayan superpuesto a las instituciones o porque se haya desconocido el orden legal, aun existiendo el ofrecimiento de uno alternativo propio.

Dos conceptos que también serán mencionados frecuentemente son los de constitución y ley; por lo que vale la pena distinguir ambos, aunque a menudo se suele asociarlos conteniendo al segundo dentro el primero.¹¹ Desde principios del siglo XIX, cuando el rey Friedrich Wilhelm III de Prusia había prometido una constitución si se expulsaba del territorio a Napoleón, Ferdinand Lasalle hacía públicas sus ideas para presionar el cumplimiento del compromiso:

Ambas, la ley y la Constitución, tienen, evidentemente, una esencia genérica común. Una Constitución, para regir, necesita la promulgación legislativa, es decir, que tiene que ser *también* ley. Pero no es una ley como otra cualquiera, una *simple ley*: es *algo más*.¹²

Lasalle expone que la constitución es una *ley fundamental*, que puede distinguirse de las ordinarias por contener tres características básicas: a) que

¹¹ Riccardo Guastini afirma que las constituciones escritas son "leyes" en sentido genérico, o sea, documentos que expresan normas jurídicas. Guastini, Riccardo, "Sobre el concepto de constitución", en *Cuestiones Constitucionales*, México, no. 1, julio-diciembre, 1999, p. 169.

¹² Lassalle, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?*, México, Colofón S. A., 2006, p. 7. Las cursivas del original.

ahonde más que las leyes corrientes; b) que constituya el verdadero fundamento de las otras leyes; y b) que por fuerza de una necesidad activa no pueda ser de otro modo.¹³

Para el caso mexicano, la idea de la supremacía de la constitución encuentra apoyo en dos notables influencias: la francesa y la norteamericana. De acuerdo con Emmanuel Sieyès, ese cuerpo de leyes llamado constitución se antepone a las demás por rango necesario, ya que de no ser así solamente bastaría con que la más reciente sustituyera a la anterior.¹⁴ Por su parte, el constitucionalismo estadounidense instituyó la superposición de la Carta Federal para evitar que las constituciones locales contravinieran sus preceptos.

Una ley de esta naturaleza y rango cuenta con la distinción de supremacía con relación a las otras, incluyendo decretos, tratados y legislaciones locales, prerrogativa que ha estado presente prácticamente en todas las constituciones mexicanas.¹⁵ Así, los principios que acompañan a una Ley Fundamental son: a) el de supremacía constitucional: todos deben obedecerla y b) el de jerarquía normativa: todas las demás normas emanan de ella.¹⁶ Adicionalmente, esta superposición implica tres consecuencias básicas: a) la intangibilidad del texto (solamente se puede reformar a través de procedimientos establecidos en la

¹³ *Ibid.*, p. 9.

¹⁴ Véase Sieyès, Emmanuel, "Opinión de Sieyès sobre las atribuciones y la organización de la 'Jury Constitutionnaire' propuesta el 2 de termidor", en Sieyès, Emmanuel, *Escritos políticos de Sieyès*, compilación de David Pantoja, México, FCE, 1993.

¹⁵ Carpizo, Jorge y Madrazo, Jorge, *Derecho Constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1991, p. 14.

¹⁶ Beltrán Gaos, Mónica, "El constitucionalismo europeo del siglo XIX y su influencia en la Constitución Mexicana de 1857", en *La Constitución de 1857. Homenaje en su CL aniversario*. México, Poder Judicial de la Federación, 2009, p. 56

misma); b) la anulación de los actos que la violen; y c) responsabilidad para quienes la violen, ya sean particulares o autoridades.¹⁷

El abogado Ignacio Burgoa Orihuela ve a la constitución como el ordenamiento fundamental que crea y estructura los órganos del Estado, así como la regulación de éste y su forma de gobierno.¹⁸ Además de ser un medio de supervisión social, tiene a su vez la función de entablar relaciones entre el poder público y los gobernados, ya que éstos, en ejercicio de su soberanía, cuentan con recursos que garantizan el ámbito de sus prerrogativas.

El concepto de ley será utilizado de acuerdo al sentido de la expresión que lo contenga, ya sea en su acepción más general, como el conjunto de disposiciones que conformen un sistema legal; o como la disposición específica sobre una materia en forma de reglamento, decreto o ley ordinaria.¹⁹ Por su parte, el término *control de la legalidad* será entendido como la serie de lineamientos legislativos que se hayan diseñado con el fin de aplicarlos para proteger a la constitución, al orden jurídico y a las garantías de los individuos.

Para finalizar esta sección, explicaremos sucintamente la relación y distinción entre dos conceptos centrales contenidos en este trabajo: legalidad y legitimidad. Sin pretender separar a ambos principios en su totalidad, reconocemos que se trata de elementos oscilantes, asociados y complementarios. ¿Es concebible uno sin el otro? Norberto Bobbio ve en este binomio las caras de una

¹⁷ Barragán Barragán, José, *Principios sobre el federalismo mexicano: 1824*. México, Departamento del Distrito Federal, 1984, p. 85.

¹⁸ Burgoa, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 2000, p. 328.

¹⁹ Aclaramos que estamos conscientes que el concepto de ley ha evolucionado. Nos enfocaremos en el período comprendido para la investigación, entendiendo que, en la mayoría de las ocasiones, los discursos legalistas usaban el término "ley" como la suma de las reglamentaciones existentes que conformaban el sistema jurídico.

misma moneda, explicando que parte de la discusión se origina en la jerarquía que la filosofía política pone en la noción de poder, mientras que a la teoría jurídica le interesa la de derecho.²⁰ Como ejemplo, compara las ideas de Max Weber y Hans Kelsen, dos de los más descolantes representantes de cada disciplina respectivamente, de los cuales destaca un punto común: el poder debe ser regulado para volverse legítimo, y el derecho debe ser dotado de fuerza para volverse efectivo.²¹ Entonces, la diferencia consiste en que la legitimidad se enfoca en el título del poder, y la legalidad en su ejercicio. A la primera le importa que quien detente el cargo no sea un usurpador, y a la segunda que no sea un tirano²² De acuerdo con Herman Heller, el ejercicio legítimo del poder está ligado con una relación dialéctica entre el Estado y el derecho. Éste debe ser concebido como la condición necesaria de aquél, y sin su carácter creador de poder, no existe validez jurídica normativa ni poder estatal.²³ La relación entre ambos principios es complementaria: en un estado de derecho la legalidad legitima al sistema.

Para los dirigentes del siglo XIX en México, su legitimidad jugó un papel esencial en su actuar político, ya que generalmente trataron de justificarla aunque su ascenso se hubiese dado a través de un golpe militar. El hecho de acompañar a la rebelión con un documento integrado por demandas en forma de plan

²⁰ Bobbio, Norberto, "Poder y Derecho", en Bobbio, Norberto y Bovero, Michelangelo, *Origen y fundamentos del poder político*, México, Editorial Grijalbo, 1985, p. 21.

²¹ *Ibidem*, pp. 22-23.

²² *Ibidem*, p. 30.

²³ Heller, Hermann, *Teoría del Estado*, México, FCE, 1942, p. 215.

respaldaba su proceder, y así no se trataría solamente de una revuelta con ambiciones privadas, sino de una defensa de la soberanía colectiva.²⁴

La construcción institucional en la historiografía

Al iniciar la investigación me fue posible contrastar trabajos sobre historia política y constitucional de diversa índole. Por un lado, los libros o artículos elaborados por abogados que interpretan gran parte la historia desde la óptica del derecho, como Mario de la Cueva, Yolanda Higareda y Miguel de la Madrid, quienes equivocadamente asocian al centralismo con el conservadurismo y arremeten contra ambas tendencias tachándolas de retardatarias, arcaicas o incluso usurpadoras.²⁵ Jorge Sayeg Helú, en *El constitucionalismo social mexicano*, defiende a ultranza el federalismo argumentando que se trataba de la única opción viable para el país desde sus orígenes, atribuyéndole una “añeja tradición histórica”.²⁶ La aseveración es insostenible por dos razones: a) no podía haber una “tradición añeja” porque la nación estaba recién independizada; y b) el modelo que había regido durante los tres siglos previos a la emancipación era monárquico.

Otros juristas, como Jesús Reyes Heróles (*El liberalismo mexicano*) y Alfonso Noriega (*El pensamiento conservador*), ofrecen amplios estudios sobre las tendencias políticas del siglo XIX, que han sido considerados como trabajos pioneros y referencias ineludibles. Para el primero, las obras sobre el tema, aunque

²⁴ Los conceptos de legitimidad y soberanía también pueden eslabonarse a partir del criterio propuesto por Martin Kriele: la soberanía del Estado depende de su legitimidad, y ésta fundamenta a aquélla. Kriele, Martín, *Introducción a la teoría del estado*, Buenos Aires, Depalma, 1980, p. 13.

²⁵ De la Cueva, Mario, “El constitucionalismo mexicano”, en Kruger, Herber (coord.), *El constitucionalismo a mediados del siglo XIX*. México, UNAM, Facultad de Derecho, vol. II, 1957, pp. 1217-1336, De la Madrid Hurtado, Miguel, *Estudios de Derecho Constitucional*, ICAP, México, 1977, e Higareda Loyden, Yolanda, *La dialéctica histórica del pueblo mexicano a través de sus constituciones*, México, Porrúa, 2000.

²⁶ Sayeg Helú, Jorge, *El constitucionalismo social mexicano*, México, FCE, 1991, p. 166.

abundantes, habían sido pobres y parciales.²⁷ Pero el autor igualmente asocia al concepto de liberalismo con el de federalismo, o incluso con el de democracia. Además, categoriza de manera frecuente a los grupos centralistas como representantes del retroceso, integrados por una oposición antiliberal a la que llama “reacción teocrática-militar”.²⁸ Por su parte, Noriega cumple con ser uno de los primeros teóricos en denunciar la poca atención que el conservadurismo había acaparado, aunque sus conclusiones incurren también en una filiación en la que ve al centralismo como el antecedente directo del Imperio de Maximiliano.²⁹

El problema con estas interpretaciones es que atribuyen la inestabilidad de los primeros años de México al sistema político, además de que suponen un vínculo indisoluble entre el centralismo y un supuesto tradicionalismo que añoraba el pasado colonial, sin que esto haya sido necesariamente así. Las genealogías dicotómicas provocadas por estos vínculos anacrónicos son criticadas en el primer capítulo de este trabajo, recurriendo a la esclarecedora obra de Charles Hale, *El liberalismo mexicano en la época de Mora*, en la que el historiador localiza similitudes entre los grupos que habían sido tradicionalmente clasificados como antagónicos, echando abajo con ello las versiones maniqueas que enfrentaban a los grupos políticos del siglo XIX en un antagonismo sin flexiones ni matices.³⁰

Igualmente ilustrativas resultaron las aportaciones de Josefina Vázquez, quien siguiendo la línea de Hale amplía las argumentaciones que desechan las mancuernas centralismo-conservadurismo y federalismo-liberalismo que, para

²⁷ Reyes Heróles, *El liberalismo mexicano*, México, FCE, 1974, vol. I. Los orígenes, p. XIV.

²⁸ Véase el capítulo VI del tomo II, titulado “El Constitucionalismo oligárquico”, en *ibidem*, vol. II. La sociedad fluctuante, pp. 215-252.

²⁹ Noriega, Alfonso, *El pensamiento conservador y el conservadurismo mexicano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, tomo II, p. 290

³⁰ Hale, *loc. cit.*

explicar las primeras tres décadas del México independiente, habían sido insertadas en las versiones tradicionales.³¹

Reynaldo Sordo ofrece valiosa información en el contenido de sus investigaciones sobre los años treinta del siglo XIX, en las que advierte que el federalismo y el centralismo no podían resolver los problemas de inestabilidad, ya que el respeto por la ley estaba ausente.³² Estas consideraciones, entre otras, nos llevaron a delinear uno más de los puntos centrales en la investigación: la defensa de la legalidad en el México independiente. Una revisión de los cuatro ordenamientos que rigieron al país entre 1824 y 1857 nos permitió localizar los principales medios de control constitucional. Para ello, la consulta de autores como María del Refugio González y David Pantoja Morán resultó de gran utilidad, ya que sus análisis ofrecen una perspectiva adicional al no insistir en reforzar las versiones antagonistas, además de aportar aspectos de índole política tomando en cuenta las implicaciones jurídicas.³³

El paso necesario pensar en las circunstancias de la época como factores relevantes en el diseño institucional del país. Para ello, consideramos útil el rastreo de los mecanismos de control constitucional y los momentos de ruptura de la

³¹ Nos referimos principalmente a “Centralistas, conservadores y monarquistas 1830-1853”, en Morales, Humberto y Fowler, Will (coords.), *El conservadurismo mexicano en el siglo XIX (1810-1910)*, México, BUAP, University of Saint Andrews, 1999, pp. 115-133; “De la difícil constitución de un Estado: México, 1821-1854”, en Vázquez, Josefina (coord.), *La fundación del Estado mexicano*, México, Nueva Imagen, 1994, pp. 9-28; y *El primer liberalismo mexicano*, México, INAH, 1995.

³² Sordo Cedeño, R., “El Congreso y la formación del Estado-nación en México, 1821-1855”, en Vázquez, *La fundación del Estado mexicano, op. cit.*, pp. 135-178 y *El Congreso en la primera república centralista*, México, El Colegio de México, 1993.

³³ González, María del Refugio y López Ayllón, Sergio, *Transiciones y diseños institucionales*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. 2000, Pantoja Morán, David, *El Supremo Poder Conservador. El diseño institucional en las primeras constituciones mexicanas*, México, El Colegio de México, 2005.

legalidad que hayan puesto en conflicto la estabilidad político-jurídica, ya que tales episodios redundaron en convulsiones que dificultaron la consolidación del Estado.

Fuentes y referencias

En lo que se refiere a las fuentes consultadas durante la investigación, éstas pueden ser clasificadas en tres grupos: fuentes primarias, textos historiográficos tradicionales y textos historiográficos posteriores o recientes.

En el primer bloque están incluidas las constituciones, proyectos constitucionales, referencias hemerográficas, documentos y obras escritas por participantes en los acontecimientos; así como leyes, reglamentos y decretos relacionados con la protección de la legalidad y la construcción institucional del país. Adicionalmente, se revisan manifiestos, planes y pronunciamientos que hayan generado consecuencias trascendentes en los puntos que forman parte de la línea trazada para este trabajo. Aclaramos que, de la clasificación anterior, las constituciones son la fuente principal, así como algunos de los debates relevantes en discusiones particulares. Por la amplitud de las fuentes, y por el periodo abarcado (1824-1860), pondremos atención específicamente en los rubros ya mencionados: mecanismos de protección constitucional, inclusión de garantías individuales y defensa de la legalidad o ruptura de la misma.

Con la expresión que utilizo para el segundo grupo, “textos historiográficos tradicionales”, me refiero al conjunto de trabajos que fueron escritos durante los primeros tres cuartos del siglo XX, o incluso a finales del XIX. La denominación no lleva una connotación despectiva ni se usa con el fin de etiquetar las obras realizadas durante el periodo en cuestión, sino que tiene la intención de

distinguir las de las investigaciones elaboradas en las últimas tres décadas. De hecho, se podrán localizar frecuentes comentarios en los que coincido con aseveraciones de autores incluidos en este bloque, mientras discrepo con algunas de las visiones recientes.

De las fuentes escritas en el siglo XIX, especial mención merece la clásica obra *México a través de los siglos*, la cual a su vez me procuró una útil localización de documentos. De Anselmo de la Portilla revisamos los trabajos sobre la dictadura de Santa Anna y el gobierno de Comonfort; mientras también hacemos referencia a autores como Francisco de Paula y Arrangóiz, Manuel Rivera Cambas, Manuel Cambre y Agustín Rivera. Igualmente se citan algunos de los escritos de Francisco Zarco, Guillermo Prieto y Manuel Payno, entre otros. En lo que toca al siglo XX, las opiniones de Justo Sierra y Emilio Rabasa son de particular relevancia, ya que el tema del constitucionalismo liberal es una parte fundamental en la investigación. Por supuesto, el análisis se complementa con las ideas que sobre estos autores emite Daniel Cosío Villegas en su conocido trabajo *La Constitución de 1857 y sus críticos*. Finalizando este segundo grupo de fuentes, podemos resaltar a teóricos como Edmundo O'Gorman y Alfonso Noriega.

La tercera parte, la bibliografía posterior y probablemente la más compleja, está integrada por abogados como Mario de la Cueva, Jesús Reyes Heróles, Miguel de la Madrid, Felipe Tena Ramírez, José Barragán Barragán y Oscar Cruz Barney, por mencionar a los más recurridos. Además, se analizan trabajos de autores juristas que han profesionalizado sus estudios académicos en historia y política, como Ernesto de la Torre Villar, María del Refugio González, Manuel González Oropeza, Andrés Lira y David Pantoja Morán, entre otros. El resto de las

fuentes tiene relación con la historiografía contemporánea y, al igual que la mayoría de los recién mencionados, han expuesto variadas reinterpretaciones novedosas -unas menos, otras más- sobre el siglo XIX mexicano; como Charles Hale, Michael Costeloe, Josefina Zoraida Vázquez, Reynaldo Sordo, Cecilia Noriega Elío, José Antonio Aguilar Rivera, Erika Pani, Elías José Palti, Silvestre Villegas Revueltas, William Fowler y Catherine Andrews.

Delimitación y estructura

Al iniciar la investigación esperaba enfocarme en un periodo específico: el de la Guerra de Reforma. En el momento de revisar los mecanismos de protección constitucional diseñados por los legisladores del Constituyente de 1856-57, la relevancia del contexto me llevó a rastrear los principales intentos previos que se habían implementado para garantizar la legalidad. Lo que en primera instancia quise abordar como antecedentes, se convirtió en problema dentro de la misma investigación: el constitucionalismo anterior a la Revolución de Ayutla mostraba algunos rasgos distintos, y las formas de proteger la institucionalidad se volvieron más sofisticadas conforme se presentaron las contingencias en el país. Por supuesto que esta escueta aseveración no resulta suficiente para explicar la complejidad del proceso, pero el análisis de las formas de blindaje legislativo en los ordenamientos antecesores nos permite acercarnos a un aspecto poco abordado en la historiografía: la génesis y desarrollo de la protección de la legalidad en el constitucionalismo mexicano.

La investigación comienza con un análisis sobre la confianza en la ley que imperó durante los primeros años del México independiente. A pesar de haber

experimentado las diferentes formas políticas posibles, se puede observar en la clase dirigente una similitud: la importancia de una Ley Suprema como eje rector en la vida pública de un país.

El primer capítulo inicia con la mención sucinta de las constituciones de Cádiz y Apatzingán, detectando su influencia en el constitucionalismo nacional de los siguientes años. También se incluye una breve referencia del Reglamento Provisional del Imperio Mexicano, el cual organizaría políticamente a la monarquía en el país. Posteriormente analizamos la primera constitución vigente después de la emancipación: la de 1824. Aunque no cuenta con un capítulo definido de garantías individuales, el ordenamiento creó altas expectativas, mismas que se fueron desvaneciendo al tiempo que el federalismo entraba temporalmente en crisis. Durante este periodo, la ruptura de la legalidad y el embate de los pronunciamientos comenzaron a echar raíces.

En un intento por frenar los constantes conflictos, las Leyes Constitucionales de 1836 introdujeron un mecanismo de ingeniería constitucional: El Supremo Poder Conservador. Se trata de un poder adicional que fungiría como mediador que controlara a los otros tres ya conocidos; para con ello disminuir las disputas entre el legislativo y el ejecutivo, y adicionalmente dotar al judicial de su debida relevancia. A pesar de lo sofisticado y moderno del diseño de este poder neutro, la fuerza de los pronunciamientos seguía sobreponiéndose a la de la ley, y tanto el Poder Conservador como la constitución centralista fueron suprimidos.

Con el fin de restaurar el federalismo, el Congreso Constituyente de 1842 redactó un proyecto de constitución en ese año, mismo que fue rechazado por el General Santa Anna, quien, tras haber gobernado con las Bases de Tacubaya a

manera de Carta Magna, estableció una Junta de Notables que prolongaría el centralismo con las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843. La sección termina con comentarios sobre la discusión que provocó la escisión territorial que el país sufrió tras la guerra con los Estados Unidos, cuando las miradas retornaron hacia el federalismo, para restaurarlo durante el conflicto con la misma constitución que lo vio nacer.

El segundo capítulo inicia con el Acta de Reformas de 1847, en la cual se promete incluir un capítulo de garantías individuales, del que carecía la Constitución de 1824 restablecida y modificada con las disposiciones del mencionado documento. La proliferación de los planes y pronunciamientos llevaron a Santa Anna de nuevo a la presidencia, quien con apoyo de Lucas Alamán estableció las *Bases para la Administración de la República* de 1853, con las que repitió la estrategia de gobernar como lo había hecho en 1841, con un documento provisional en funciones de constitución que le otorgaba poderes plenos, allanándose con ello el camino hacia su dictadura.

Con el triunfo de la revuelta de Ayutla, inició una etapa en la que sus dirigentes contrajeron un compromiso de amplias proporciones: dotar al país de instituciones basadas en una legalidad construida gradualmente de acuerdo a las contingencias calculadas, y no solamente en la esperanzadora acción de las leyes por sí solas. La Constitución de 1857 fue el producto de esa revolución, y contenía novedosas medidas que fueron vistas con desconfianza por muchos. La supresión de fueros a militares y eclesiásticos, así como la desamortización de los bienes de la Iglesia, fueron el detonante que llevaría a los inconformes a desconocer a la nueva constitución mediante el Plan de Tacubaya de diciembre 1857.

El capítulo continúa con la revisión de las disposiciones sobre legalidad y protección constitucional en la Ley de 1857, resaltando la inclusión de un amplio capítulo de garantías individuales, del juicio de amparo, del precepto de inviolabilidad de la constitución y del otorgamiento de facultades extraordinarias. A su vez, se pone atención en las medidas adoptadas por el “Estatuto Provisional de la República” de 1858, diseñado por el gobierno conservador asentado en la Ciudad de México, en el cual se establece el centralismo, se prohíben la mutilación y la esclavitud y se declara la inviolabilidad de la propiedad.³⁴ El capítulo concluye con una breve reflexión sobre la nueva forma de concebir la legalidad por parte de los legisladores de la segunda mitad del siglo XIX; como un sistema racional y pragmático, y no como un programa ideal y utópico.

El tercer y último capítulo se centra en la discusión sobre la legitimidad de los gobiernos alternos y su travesía por las vías de la legalidad. Ha sido común una idea subsistente: por un lado, que el grupo encabezado por Zuloaga se dedicaba a atacar a la Constitución de 1857 y a defender la religión; y por el otro, que los liberales insistían en resaltar sus virtudes legalistas. La localización de algunos documentos y notas de prensa nos permiten ver que el bando conservador también incluía en su discurso una frecuente defensa de la ley, y los trabajos legislativos de la administración asentada en la Ciudad de México muestran un genuino interés en fortalecer la institucionalización del país, por lo que reducir la acción del gobierno conservador a la defensa de los fueros y su supuesto rechazo de la ley resulta simplista y restrictivo. Por ello se consideró

³⁴ El Estatuto fue obra de José Bernardo Couto. Más en Cruz Barney, Óscar, *La República Central de Félix Zuloaga y el Estatuto Orgánico Provisional de la República de 1858*, México, Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, 2009.

relevante contrastar los esfuerzos de ambos gobiernos en construir las bases de una nación que estuviera respaldada en principios de legalidad, ya sea por medio de proyectos constitucionales o legislando con decretos y reglamentos.

En otro apartado de capítulo, se analiza el reconocimiento internacional por parte de las potencias (España, Francia, Inglaterra, Estados Unidos) como elemento legitimador de los gobiernos. Ambos bandos en conflicto recurrieron al apoyo extranjero para perseguir sus fines, celebraron tratados, negociaron préstamos y pactaron condiciones. Ante tales muestras, se refuerza el argumento de que la legitimación se pugnaba más allá del campo militar, y se muestra con más claridad la tesis ya conocida sobre las concordancias entre los proyectos de dos gobiernos que no resultaron ser radicalmente opuestos, como las interpretaciones maniqueas habían difundido.³⁵

El capítulo finaliza con una reflexión en torno al constitucionalismo posterior a la Revolución de Ayutla. Mientras la obra legislativa de los primeros años del México independiente se basaba en una confianza en la ley de carácter ideal, los hombres de 1856 se concentraron en diseñar preceptos de protección de la legalidad desde un plano que pretendía ser real, construido a partir de expectativas contingentes cambiantes y no de circunstancias deontológicas ideales.

Finalmente, cabe aclarar que la atención que ponemos a la Constitución de 1857 es proporcionalmente mayor que la que se presta a las anteriores por tres razones principales: a) es el tema central originalmente expuesto en el proyecto, por lo tanto, ocupó más investigación y revisión; b) para comprender mejor el

³⁵ Nos referimos a las conclusiones expuestas por Charles Hale, que sostiene que liberales y conservadores compartían rasgos y fines, sin que estuvieran siempre tan alejados y disímiles en sus ideas. Más en Hale, *op. cit.*, p. 12.

periodo inicialmente propuesto, se buscaron antecedentes sobre la labor legislativa en las etapas previas, y la información localizada nos llevó a extender el problema nodal de la tesis hasta los inicios del constitucionalismo en el país; y c) la Carta de 57 provocó una tensión que desembocó en una ruptura político-histórica más prolongada que las anteriores, la cual alcanzó proporciones internacionales y trajo consecuencias significativas en los años siguientes.

CAPÍTULO I.

LAS PRIMERAS CONSTITUCIONES EN MÉXICO Y LA CONSTRUCCIÓN DE LA LEGALIDAD.

A un sistema ha seguido otro sistema, a una constitución otra constitución, a unas personas otras personas; pero ni los primeros se han levantado sobre bases sólidas, ni las segundas han tenido el sello de legitimidad, ni las últimas han escapado al funesto contagio del espíritu de partido...

General José Mariano Salas

El imperio de la ley: la génesis de la fe en la norma escrita

La revisión de la historia política en las primeras décadas del México independiente ha generado interpretaciones cada vez más complejas, pero igualmente más clarificadoras. A partir de constantes críticas que revelan la inconsistencia de los mecanismos de construcción de la institucionalidad y el orden político, hemos podido acercarnos al análisis de una complicada realidad que superó a las buenas intenciones y sucumbió ante las presiones de sus propias circunstancias. Igualmente se han ido dejando en el ático las visiones proclives a la totalizadora narración de la proeza y a la homogenización de bloques antagónicos, distinguidos por cualidades mesiánicas o por mezquinas intenciones. Sin embargo, un punto que resulta una constante en las revisiones del periodo en cuestión es la observación de un conflicto permanente; de una inestabilidad sintomática. El proceso de definición se prolongaría por varias décadas más. La nación independiente no consolidaba su organización. Una vez lograda la emancipación, se abría el periodo de experimentos políticos: desde

juntas gubernativas hasta gobiernos provisionales, desde repúblicas federalistas y centralistas hasta dos intentos monárquicos, uno nacional y otro europeo.¹ Observamos entonces que los resultados no fueron tan alentadores como sus respectivos protagonistas habrían esperado: a raíz de la efervescencia política, la economía del país no se solidificaba, la justicia social resultaba una sutileza romántica, y la defensa de la legalidad simplemente figuraba rimbombante en los discursos.

En tal periodo, señala Brian Connaughton, los gobiernos –antes de que hubiera control en el país de fuerzas federales- buscaron la legitimidad política mediante una serie de acciones combinadas: la mediana aceptación del gobierno por parte de la población mediante propaganda encaminada a consensuar la opinión pública; un pretendido apego a la ley y limitados despliegues de las fuerzas armadas nacionales.² Como “la población” se reducía a los sectores con acceso a mayor información e injerencia en los asuntos públicos, todo parecía ser el consecuente resultado de las diferencias en las voluntades oligárquicas, de la consecución de proyectos personales y no sociales, de la superposición de grupúsculos sin coincidencias generales ni populares.³ A Manuel Ferrer no le parece temerario afirmar que, durante la primera mitad del siglo XIX, “México

¹ María del Refugio González señala que “los primeros cincuenta años de vida independiente fueron de tanteos, y las discusiones giraron en torno al modo en que había de constituirse el nuevo Estado”. González, María del Refugio, “Introducción”, en González, María del Refugio (coord.), *La formación del Estado mexicano*, México, Porrúa, 1984, p. 10.

² Connaughton, Brian F., “El difícil juego de tres dados: la ley, la opinión y las armas” en la construcción del Estado mexicano”, en Connaughton, Brian F. (coord.), *Poder y legitimidad en México en el siglo XIX: instituciones y cultura*, México, UAM, 2003, p. 341.

³ Para Brian Hamnett, la ausencia de una participación popular auténtica en la política del país a nivel nacional entre 1821 y 1854 abrió pautas para favorecer la monopolización de los procesos políticos por facciones criollas y militares que se consideraron herederas de la guerra de Independencia. Hamnett, Brian, “Faccionalismo, constitución y poder personal en la política mexicana, 1821-1854: un ensayo interpretativo”, en Vázquez, Josefina (coord.), *La fundación del Estado mexicano*, México, Nueva Imagen, 1994, p. 76.

careció de un Estado de derecho al menos en el sentido que hoy lo concebimos, como aquél en que las leyes constituyen la manifestación externa de las exigencias de racionalidad y libertad”.⁴ En suma, todo es el producto de las vicisitudes que se generan al participar en la política en tiempos que se han calificado como de “ira y confusión”⁵

El tema de la defensa de la legalidad es una constante en los manifiestos, proclamas, debates legislativos, correspondencia oficial y privada, e incluso en los medios impresos. Es comprensible que la clase dirigente y los aspirantes a la cúpula tomaran el discurso de la legalidad como uno de sus elementos centrales, dadas las necesidades de legitimación de los diferentes actores ante la opinión pública. Sin embargo, la realidad de las circunstancias sobrepasaba a las normas, las cuales se modificaban constantemente ante las aún más cambiantes posturas de los grupos de poder.

En el apartado que corresponde a estas líneas se abordarán algunos de los principales aspectos relacionados con los incipientes intentos por instaurar un sistema sólido y funcional en lo político y en lo jurídico, unos menos afortunados que otros, pero infructuosos en lo general. Se referirán de manera sucinta algunos de los episodios más representativos en la construcción del orden legislativo, sus influencias teóricas tanto continentales como trasatlánticas y los mecanismos de protección constitucional, principalmente los introducidos en los ordenamientos de 1824, 1836 y 1843; contrastando momentos de conflicto entre legalidad y belicosidad; entre institucionalidad y emergencia. Igualmente se resaltarán

⁴ Ferrer Muñoz, Manuel, *La formación de un Estado nacional en México. El Imperio y la República federal: 1821-1835*, México, UNAM, 1995, p. 26.

⁵ Palti, Elías José, *La invención de una legitimidad*, México, FCE, 2005, p. 44.

periféricamente la reacción que el respeto a la ley provocaba en las expectativas de las primeras generaciones de mexicanos.

Elías José Palti reconoce dos procesos a partir de la Revolución de independencia: a) el de la construcción de un nuevo centro de poder a partir de la caída del régimen colonial; y b) el de la descomposición acelerada del sistema político hasta mediados de siglo.⁶ En lo que se refiere a la creciente necesidad de la regla objetiva, Antonio Annino distingue dos vertientes institucionales que desarrollan la crisis del absolutismo hispano: a) el reforzamiento de los poderes territoriales en América y b) la transformación constitucional del régimen monárquico.⁷ Es en los segundos puntos en los cuales, para abordar el tema, centraremos nuestra atención, buscando los posibles orígenes y posterior desarrollo del discurso de la legalidad en México.

Palti subraya la fuerza del constitucionalismo en la primera mitad del siglo XIX, mencionando que la Constitución es obligatoria y no acepta contradicciones: “La ley pasa así a ocupar el lugar de la *Verdad* como el *arkhé* o principio originario que no depende de ningún otro, sino que contiene dentro de sí su propio fundamento y condición de posibilidad.” Así, la norma constitucional no puede ser sometida a debate.⁸ La legitimación y justificación de los sistemas de gobierno, junto con sus implicaciones sociales, económicas y hasta culturales se respaldaban en la fuerza de la regla objetiva. Se creía que plasmar los deberes y formas de organización en codificaciones valederas *erga omnes* garantizaría la estabilidad perseguida. La época de la legislación como medio de operación

⁶ *Ibidem*, pp. 42-43.

⁷ Annino, Antonio, “El Pacto y la Norma”, en *Historias*, no. 5, 1984, pp. 3-31.

⁸ Palti, *op. cit.*, p. 111.

fundamental tomó un novedoso auge, y el lenguaje político adquirió una trascendencia de primer orden: “el accionar político del siglo XIX mexicano está sellado por una obsesiva reiteración de la norma escrita”.⁹

El instrumento que canalizó esta tendencia se promulgó el 19 de marzo en Cádiz, y definió en su primer artículo a la nación española como “la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios”. El documento adoptó como forma de gobierno la monarquía moderada hereditaria, declaró la soberanía nacional, la división de poderes en ejecutivo, legislativo y judicial, la ciudadanización de algunos individuos, la libertad de imprenta, entre algunas otras disposiciones que la dotaban de un carácter liberal. Por ejemplo: el artículo 4º obliga a la Nación, por leyes “sabias y justas”, a proteger la libertad civil, la propiedad y los derechos legítimos de los individuos que la componen. Por otro lado, el tránsito de súbdito a ciudadano suprimió la sociedad estamental del Antiguo Régimen, ya que ésta había encontrado continuidad en el Estatuto de Bayona de 1808.

Si rastreamos la génesis de la fe en la norma objetiva en el espacio nacional, podemos localizar posturas como la de Manuel Ferrer, para quien tal peculiaridad es perceptible ya desde el inicio de la revuelta de Hidalgo: el constitucionalismo y el régimen parlamentario se consolidaron como instrumentos para elevar el derecho sobre el poder, instaurar el Estado y prevenir el abuso de autoridad.¹⁰ Jorge Sayeg Helú identifica el principio que perfila a la ley como un ideal sólido desde la etapa insurgente, con Morelos y sus allegados; señala que “la fe en el Derecho era ciega para los hombres de Apatzingán”, mientras agrega,

⁹ Annino, *op. cit.*, p. 4.

¹⁰ Ferrer Muñoz, *op. cit.*, p. 26.

más con criterios ideales que reales, que el gran acierto del documento fue haberse adelantado a la conclusión de la guerra, de tal forma que con ello “el Derecho precedería así, al hecho mismo”.¹¹ En más sobre el episodio, Edmundo O’Gorman igualmente observa en Apatzingán el origen del fervor legislativo y la fe en la ley, en un afán de ver en la norma constitucional “un poder mágico para el remedio de todos los males”.¹²

Tras diversas revisiones del documento de Apatzingán, se ha discutido la cuestión de su vigencia y su posible consideración como la primera constitución de la nación, aunque ésta aún no se definiera como tal. Queda la controversia abierta a partir del criterio de aplicación, que se reduce específicamente a los espacios en que se encontraban los insurgentes, sin un país independiente, sin un territorio delimitado, sin una organización política bien establecida. Al respecto, Ernesto de la Torre Villar se manifiesta a favor de reconocer su aceptación, pero solamente en cuanto el Congreso existió, resaltando sus cualidades únicamente a partir de sus dosis de idealismo y por haber permanecido en “el corazón y en la mente de todos los patriotas, como un ideal a seguir, como una esperanza de nueva vida que algún día cristalizaría”.¹³ Para José Luis Soberanes, los *Elementos de Rayón*

¹¹ Para Sayeg Helú, el haber promulgado la constitución antes del triunfo llevó a los insurgentes a dar mayor énfasis a los ideales políticos perseguidos, y al depender su eficacia de la victoria de las armas, quedó circunscrita a los territorios ocupados por los insurgentes y a ellos mismos. “Ello es suficiente, no obstante, para afirmar su validez y vigencia en la historia de México, como nuestra primera carta fundamental”. En el mismo apartado, sin embargo, reconoce que tal constitución “no llegaría a tener, pues, la vigencia deseable” pues ésta sería escasa, y que “no pasaría de ser una simple tentativa”. Sayeg Helú, Jorge, *El constitucionalismo social mexicano*. México, FCE, 1991, p. 120.

¹² O’Gorman, Edmundo, “Precedentes y sentido de la Revolución de Ayutla”, en O’Gorman Edmundo, *Historiología: Teoría y práctica*. Estudio introductorio y selección de Álvaro Matute, México, UNAM, 2007, p. 88.

¹³ De la Torre Villar, Ernesto, *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado Mexicano*, México, Instituto de Investigaciones Históricas-UNAM, 1964, p. 84.

y la misma Constitución de Apatzingán solamente representan una influencia en textos posteriores –aún por estudiarse– y nunca se aplicaron de manera efectiva.¹⁴ Coincide con esta observación Yolanda Higareda, para quien la Constitución no logró su vigencia, “aunque es y seguirá siendo la carta teórico-básica que dejó establecidos como legado incomparable los postulados y decisiones fundamentales, necesarios e inviolables para el pueblo mexicano.”¹⁵ En más sobre el tema, Sergio Márquez Rábago señala que este ordenamiento se instauró con solamente once diputados participantes, carecía de procedimientos de reforma, tenía el carácter de provisional y dejaba varios aspectos sin resolver, insistiendo igualmente en el asunto de la territorialidad, pues “las autoridades que señalaba este documento fueron constituidas y ejercieron funciones en el restringido territorio de que tenía dominio el ejército independentista”.¹⁶

Brian Hamnett expone la idea de que la insurgencia ofrecía una forma de constitucionalismo distinta: la Constitución de Apatzingán se pronunciaba en contra de la monarquía, buscando una república gobernada por un triunvirato, pero sin reconocer representación para las regiones que integrarían la nueva nación: “en ese sentido, la Constitución de Apatzingán era unitaria o centralista, más que federal”.¹⁷ Lo anterior puede ser deducido desde el análisis del mismo documento, el cual no determina explícitamente el sistema político, pero muestra

¹⁴ Soberanes sostiene que se trata de la “primera ley suprema de la nación mexicana”, pero declara que “realmente nunca se aplicó” por estar el movimiento independentista a la baja, y por lo tanto, el “gobierno insurgente perseguido por los realistas y a salto de mata”. Con todo, resalta lo avanzado del texto de Apatzingán en lo que se refiere a los derechos del hombre. Soberanes F., José Luis, *El primer constitucionalismo Iberoamericano*, Madrid, Ayer-Marcial Pons, 1992, pp. 17-30.

¹⁵ Higareda Loyden, Yolanda, *La dialéctica histórica del pueblo mexicano a través de sus constituciones*, México, Porrúa, 2000, p. 171.

¹⁶ Márquez Rábago, Sergio, *Evolución constitucional mexicana*, México, Porrúa, 2002, pp. 89-90.

¹⁷ Hamnett, Brian, *op. cit.*, p. 79.

su carácter centralizador.¹⁸ Coincidimos con Edmundo O’Gorman cuando apunta que la Carta de 1814 no fue producto de la generación espontánea, sino un resultado de las ideas de la Insurgencia. Reconoce como sus influencias previas a la Proclama a la Nación Americana de Hidalgo de 1810 y al Manifiesto y Plan de Paz y Guerra de José María Cos de 1812. Tal documento es, para O’Gorman, donde apareció “el embrión de nuestras instituciones democráticas”; aunque lo califica de un “utopismo” basado en la creencia de alcanzar un mundo próspero por medios “puramente humanos asequibles a la razón”¹⁹

Lo novedoso y relevante del texto de Apatzingán, es su carácter republicano, lo cual enfrenta al proyecto con lo propuesto por Hidalgo, y posteriormente con el resultado expuesto en el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba. Además, su contenido liberal ha provocado simpatías en muchos de los autores que lo abordan. En lo que se refiere a su vigencia, el documento no solamente la tuvo, sino que además bajo sus lineamientos se llevaron a cabo actos políticos y legales que lo dotaron de efectividad, aunque admitimos que sus alcances se limitaron a la territorialidad en la que los insurgentes y el Congreso se asentaron.

Una vez lograda la separación de la metrópoli, la nación recién instaurada adoptó en la Declaración de Independencia la monarquía como forma de gobierno, aunque con un trono todavía vacante y sobrellevando a varios grupos en disputa, principalmente borbonistas, republicanos e iturbidistas. El 28 de septiembre de 1821 se instauró una Junta Provisional Gubernativa, y en noviembre se convocó a

¹⁸ Artículos 42 al 242 de la Constitución de Apatzingán.

¹⁹ O’Gorman, *op. cit.*, pp. 87-88.

elecciones a fin de integrar el Primer Congreso Mexicano, reuniendo 162 diputados y 29 suplentes.

Cuando la monarquía se instaló el 19 de mayo de 1822, las disputas no se hicieron esperar: el Congreso, por influencia del liberalismo francés y gaditano, se declaró soberano por considerarse ente creador, mientras el Ejecutivo se consideró representante de la voluntad general de los habitantes del imperio con base en los Tratados de Córdoba y el Plan de Iguala. El 31 de octubre Iturbide disolvió el Congreso y nombró una Junta Nacional Instituyente, de carácter provisional, cuya tarea era elaborar una nueva convocatoria para nombrar al siguiente legislativo.

El 10 de enero de 1823 se instauró el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, el cual declaró como forma de gobierno una monarquía constitucional representativa y hereditaria. El nuevo ordenamiento estableció algunas garantías: libertad, propiedad, seguridad, e igualdad legal, inviolabilidad del domicilio, libertad de pensamiento, imprenta y expresión, aunque con restricciones en lo tocante a las ideas sobre la religión, el imperio y la independencia.²⁰ El documento no iba a tener oportunidad de extender sus efectos, y su carácter provisional sería más breve de lo esperado, ya que los movimientos de Veracruz y Casa Mata derrocaron a la primera monarquía mexicana, con la respectiva abdicación del emperador en marzo de mismo año.

²⁰ Márquez, *op. cit.*, pp. 136-137.

La Constitución de 1824: entre la esperanza y el desencanto.

No fue sino hasta el fin del sucinto proyecto monárquico iturbidista cuando el constitucionalismo en México tomó mayor fuerza. Después del fracaso imperial, los sectores republicanos ocuparon una posición con mayores ventajas, y tras otro gobierno provisional protagonizado por un Triunvirato, se procedió a integrar el nuevo proyecto político de nación.

La Constitución del 4 de octubre de 1824 estableció un régimen republicano, federal, representativo y popular, y a partir de la adopción del nuevo sistema surgió una convicción de que la inestabilidad inicial había llegado a su fin, de que se había superado al antiguo régimen encontrando con ello “la vía más expedita para garantizar el advenimiento de una nación próspera”²¹. Con varios casos en los que se advierte la influencia del acta gaditana, la primera constitución del México independiente tampoco incluyó un apartado específico que recogiera las garantías individuales, pero reguló la protección de la libertad de imprenta como deber del congreso, prohibió la pena de confiscación de bienes, las leyes retroactivas, la detención sin pruebas y la tortura; defendió la inviolabilidad del domicilio y la correspondencia y estableció el derecho de petición.

El documento fue acompañado por una exposición en la que se describió a la nueva Carta como el “punto cierto de unión a las provincias, norte seguro al gobierno federal y garantía natural para los pueblos”²². El Congreso insistió en

²¹ Navarro Gallegos, César, “Estudio introductorio”, en Villegas Moreno, Gloria y Porrúa Venero Miguel Ángel (coords.), *Entre el paradigma político y la realidad. La definición del papel de México en el ámbito internacional y los conflictos entre liberales y conservadores*, México, Instituto de Investigaciones Legislativas, LVI Legislatura, Cámara de Diputados, vol. I. Leyes y documentos constitutivos de la nación mexicana, tomo 2, 1997, p. 5.

²² Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1957*, México, Porrúa, 2005, p. 153.

proyectar al reciente ordenamiento como “el custodio del progreso”, esperando que lograra el desarrollo y estabilidad de una sociedad para la que “el respeto a la ley y la promoción del bien común fuesen deber y responsabilidad de todo ciudadano mexicano.”²³

Es posible identificar algunos de los factores que expliquen el optimismo generado por la Constitución Federal de 1824. David Pantoja indica que la reconstrucción política después de la caída del imperio mexicano incluyó en el nuevo orden legal la ciudadanización: los que eran súbditos transitaron de tal condición a la de ciudadanos soberanos, fortaleciendo así la expectativa de unión en el país, y aunque anteriormente hemos aclarado que dicho proceso inició con la Constitución de Cádiz, en este caso se trataba ya de una nación independiente. Por otro lado, se esperaba un mejor equilibrio entre las clases y las condiciones sociales, así como la disminución de la hegemonía política de la capital y del Estado de México con el reconocimiento de soberanía a las demás entidades.²⁴ Para Marta Lorente, uno de los aspectos más destacables en esta constitución es que, a partir de 1824, la ley sería la expresión de la soberanía articulada mediante el reconocimiento del ejercicio del sufragio como derecho de los ciudadanos mexicanos.²⁵

²³ Preámbulo al texto de la Constitución de 1824 dictado por el Congreso el 4 de octubre y publicado el 14 del mismo mes, en Costeloe, Michael P., *La primera república federal de México (1824-1835). Un estudio de los partidos políticos en el México independiente*, México, FCE, 1996, p. 11.

²⁴ Pantoja Morán, David, *El Supremo Poder Conservador. El diseño institucional en las primeras constituciones mexicanas*. México, El Colegio de México, 2005, pp. 50-51.

²⁵ Lorente Sariñena, Marta, “Las resistencias a la ley en el primer constitucionalismo mexicano”, en *La supervivencia del derecho español en Hispanoamérica durante la época independiente*, México, Colección Cuadernos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1998, p. 308.

Al historiador Alfredo Ávila le llama la atención que, en su artículo 6º, la constitución estipulara que la soberanía nacional se dividía en los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, ya que los congresos españoles y mexicanos, por temor al absolutismo, hasta entonces habían dejado tal cualidad a la Asamblea Legislativa. Ahora no solamente los diputados serían representantes, sino también buscarían ocupar otros cargos gubernamentales, especialmente el de presidente de la república. Tal medida buscaba evitar conflictos entre los poderes Legislativo y Ejecutivo.²⁶ Michael Costeloe identifica como rasgo presente una esperanza de algo que llama “génesis democrática”, la cual buscaba favorecer la madurez social y la responsabilidad ciudadana.²⁷

Las expectativas generadas por el optimismo no tardaron en erosionarse y resquebrajarse. El sistema republicano y federal no resolvió por sí mismo el “cúmulo de seculares contradicciones” surgido cuando se intentó practicar los principios estipulados en la nueva constitución.²⁸ A pesar de la convicción en la defensa de la ley y la idea de haber creado una base constitucional que garantizara la mejora en las condiciones de los individuos, las carencias del

²⁶ Ávila Rueda, Alfredo, *En nombre de la Nación. La formación del gobierno representativo en México (1808-1824)*, México, Taurus, CIDE, 2002, p. 279. El autor agrega en el mismo apartado que, sin embargo, los temas de soberanía y representación no fueron incluidos en la constitución, sino que se quedaron en el Acta Constitutiva. Lo que Ávila omite —probablemente por la cuestión de la vigencia— es que el criterio se puede observar ya desde la Constitución de Apatzingán, que en sus artículos 11 y 12 establece que las atribuciones de la soberanía son: la facultad de dictar leyes (Legislativo), la facultad de hacerlas ejecutar (Ejecutivo), y la facultad de aplicarlas a los casos particulares (Judicial), y que tales poderes no podrán ejercerse por una sola persona o corporación. Adicionalmente, vale la pena aclarar que lo que se divide en los órganos políticos no es el poder, sino su ejercicio.

²⁷ Costeloe, *op. cit.*, p. 16. Aunque el término “democracia” no era común en los documentos de la época, entendemos que Costeloe se refiere a la búsqueda de condiciones más igualitarias entre las clases separadas por las marcadas disimilitudes sociales.

²⁸ Navarro, *op. cit.*, p. 6.

ordenamiento se sumaron a la constante agitación política y dificultaron la formación de un gobierno sólido, permanente y estable.

Ya desde Emilio Rabasa se pueden observar algunas de las críticas. Para el jurista chiapaneco, el sistema de elección del presidente y vicepresidente era uno de los principales errores. El hecho de que el cargo de vicepresidente recayera en quien siguiera en sufragios al candidato ganador provocaba una mancuerna de trabajo entre opositores políticos, con lo que el autor, incurriendo en un exceso, concluye que así fue como se desprestigió al sistema federal y se preparó el camino al centralismo.²⁹ En realidad tal condición no puede ser atribuible al federalismo, como asevera Rabasa, ni siquiera a la vicepresidencia, sino a su regulación en esos términos, y la consecuencia natural no tendría por qué ser un destino centralista.

Por otro lado, en su artículo 166, el ordenamiento cancelaba cualquier reforma hasta el año de 1830; seguramente con la intención de establecer un principio de protección de la constitución; pero que revertiría su efecto, ya que una medida así representaba más un candado a la acción legislativa que un blindaje al cuerpo legal.³⁰ La euforia constitucional surgida en la década de 1820 en México fue desplazada por un escepticismo generalizado.³¹

²⁹ Rabasa, Emilio O., *Historia de las Constituciones Mexicanas*, México, UNAM, 1997, pp. 26-29. Además de enfrentar al presidente con su opositor más cercano al colocarlo dentro de la vicepresidencia, el Consejo de Estado también agrupaba a varios de sus adversarios más próximos.

³⁰ Para Josefina Vázquez, tal medida resultó demasiado rígida. Vázquez, Josefina, "De la difícil constitución de un Estado: México, 1821-1854", en Vázquez, Josefina (coord.), *La fundación del Estado mexicano*, México, Nueva Imagen, 1994, p. 16. Sobre tal disposición, Alfonso Noriega asevera que las esperanzas estaban cifradas en la llegada de ese año, para así poder reformar la constitución en los términos de la misma y con la opinión calificada que las legislaturas ofrecieran al Congreso General, pero la impaciencia de los *cuerpos extraconstitucionales* interrumpieron la espera pacífica e impidieron el proceso por vías institucionales. Noriega, Alfonso, *El pensamiento*

Las cuestiones fácticas hicieron que las realidades se alejaran paulatinamente de las intenciones plasmadas en el documento. A pesar del reconocimiento de algunas garantías, la población no gozó de mejoras en su nivel de vida, reproduciéndose aún muchos de los vicios del antiguo régimen: la pervivencia de los latifundios, una industria sin perspectivas de desarrollo, el monopolio de la Iglesia en varios rubros, como la educación, el registro civil de las personas y las instituciones de salud, y pocos cambios políticos en términos reales.³² En materia económica, el deficiente sistema de recaudación dejó a la federación frente a la imposibilidad de fortalecer la hacienda pública, especialmente ante las dificultades enfrentadas al intentar controlar las contribuciones de los poderes regionales. La misma Constitución contaba con sus contradicciones: la intolerancia religiosa frente a la libertad individual y de expresión; los privilegios del clero y la milicia contra el principio de igualdad de los ciudadanos, entre otros.³³

Óscar Cruz Barney detecta una ortodoxia liberal entre la mayoría de los participantes en el Constituyente de 1823-1824, siendo el reflejo de esto la ausencia de ordenamientos de emergencia para encarar los conflictos que tan frecuentemente se presentaron durante la vigencia de la Constitución, aunque aclara que a pesar de la carencia de tales mecanismos la primera república

conservador y el conservadurismo mexicano, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1972, tomo I, p. 19.

³¹ Aguilar Rivera, José Antonio, *El manto liberal. Los poderes de emergencia en México, 1821-1876*, México, UNAM, 2001, pp.15-18.

³² Pantoja, *op. cit.*, p. 52.

³³ Costeloe, *op. cit.*, p. 25.

recurrió constantemente a ellos.³⁴ Para José Antonio Aguilar, la pérdida súbita de la aceptación y popularidad de la constitución se debió a que, aún con la falta de poderes constitucionales de emergencia, desde su promulgación el Congreso otorgó al ejecutivo facultades extraordinarias, y con ello abrió las vías a gobiernos arbitrarios. Con esta contradicción entre norma legal y medida emergente se extendió el surgimiento de líderes que encontraron fundamento para pronunciarse.³⁵

A partir de esta explicación se puede entrever el factor que alejó el consenso y atrajo la discordia, y en opinión de Sayeg Helú –para quien el sistema federal era el mejor para el pueblo-, tales antagonismos se originaron a partir de la presencia de una voluntad conciliadora de todas las tendencias y no de la adopción de una más: la moderada, “que se mostrará siempre intermedia entre los elementos progresistas y los tradicionalistas.”³⁶ Además, los opositores del sistema acusaban al federalismo de ser un régimen inoperante e incapaz de llevar al país al progreso y la estabilidad.³⁷ Resulta aventurado aseverar que el federalismo por sí solo significaba la mejor opción para “el pueblo”, pero también lo es rechazarlo sistemáticamente por su aparente ineficacia. La muestra la darán los acontecimientos de las siguientes décadas, en las que a pesar de haber cruzado por los distintos experimentos políticos posibles, el estado convulso de las

³⁴ Cruz Barney, Óscar, *Historia del Derecho en México*, México, Oxford University, 2004, pp. 645-648.

³⁵ Aguilar Rivera, *op. cit.*, pp.119-121.

³⁶ Como se había ya indicado, el autor señala que el federalismo no solamente era el mejor sistema, sino el único adecuado para “nuestro pueblo”, aseverando que el sistema contaba con una “añeja tradición histórica”, cuando no se puede hablar de tal en tanto que no había transcurrido ni siquiera un lustro del nacimiento de la nueva nación, que además había estado durante trescientos años bajo un régimen monárquico. Sayeg Helú, *op. cit.*, p. 166.

³⁷ Navarro Gallegos, *op. cit.*, p. 16.

cosas no se resolvió por medio de la simple aplicación de un modelo gubernamental predeterminado, por lo que es difícil asegurar que existiese un proyecto *ad hoc* que encarara las contingencias sin provocar otras similares o más graves.

Entre las demás críticas que generó el ordenamiento de 1824 sobresale la acusación de Lucas Alamán de ser un “ingerto [sic] monstruoso”, producto del acomodo de la Carta Magna federalista norteamericana sobre la de Cádiz.³⁸ Lorenzo de Zavala califica con similar criterio a la constitución como una mala copia de la francesa y la de Estados Unidos.³⁹ Contrastando esta interpretación, desde algunas visiones decimonónicas se detectan radicales diferencias entre los ordenamientos, pues en México la negociación de prerrogativas a favor de grupos privilegiados, las exenciones y la existencia de tribunales especiales mantenía una “irritable desigualdad” que no sería tolerada ni en Estados Unidos ni en Francia, y que había sido motivo de sangrientas luchas en Europa.⁴⁰

En percepciones más recientes, Josefina Vázquez reconoce la influencia norteamericana en la Constitución de 1824, y hace notar que no se trata de una simple copia, pues subraya que a diferencia del norteamericano, el gobierno

³⁸ Alamán, Lucas, *Historia de Méjico desde los primeros movimientos que prepararon su independencia en el año de 1808 hasta la época presente*, México, Editorial Jus, tomo V, 1990, p. 489.

³⁹ Arias, Juan de Dios y Olavarría y Ferrari de, Enrique, “México Independiente (1821-1855)”, en Riva Palacio, D. Vicente, *México a través de los siglos. Historia general y completa del desenvolvimiento social, político, religioso, militar, artístico, científico y literario de México desde la antigüedad más remota hasta la época actual*, México, UAM/INAOE, 2007, primera edición electrónica, vol. IV, libro I, cap. X, p. 7. Para los autores de este volumen, Juan de Dios Arias y Enrique Olavarría y Ferrari, una breve revisión de la primera constitución nos revelará que ésta fue solamente “un pacto de transacción entre lo nuevo y lo antiguo” en el que se concedió la federación a cambio de los privilegios del clero y el ejército.

⁴⁰ *Ibidem*, p. 7.

federal en México ponía más atención en gobernar estados que a ciudadanos.⁴¹ Mario de la Cueva subraya la huella del constitucionalismo norteamericano en el mexicano, mientras Jorge Gaxiola llega incluso a insinuar que la constitución de 1824 no es sino una copia de la de Estados Unidos.⁴² A J. Lloyd Mecham tal consideración le parece no solamente injusta, sino igualmente incorrecta, ya que la base real de la Carta Magna mexicana fue la constitución española, y el modelo norteamericano representa la imitación del sistema federal. Este aspecto incidió en lo tocante a la forma de gobierno, pero en lo que se refiere a las prácticas, la tradición del documento de 1812 fue el elemento determinante. De hecho, en la Constitución española hay un claro principio de protección legal al regular en su artículo 172 las restricciones al poder del monarca. “La estructura, lo externo, es lo que nos recuerda a nuestra constitución (la norteamericana), pero los nervios, pero el espíritu real, encuentra su inspiración en otras fuentes.”⁴³

En más sobre el particular, podemos observar que las concordancias entre los ordenamientos mexicano y estadounidense son identificables: a) el sistema republicano federal y representativo; b) la división de poderes; c) el legislativo bicameral, d); el régimen presidencial y su procedimiento de designación, entre otros. Sin embargo, el prejuicio que la ubica como una simple copia de la Carta Fundamental norteamericana se diluye al localizar sus discrepancias, de entre las que podemos destacar: a) mientras la constitución de los Estados Unidos se

⁴¹ Vázquez, *op. cit.*, p. 15.

⁴² De la Cueva, Mario, “El constitucionalismo mexicano”, en Kruger, Herber (coord.), *El constitucionalismo a mediados del siglo XIX*, México, UNAM, Facultad de Derecho, vol. II, 1957, p. 1241, y Pantoja, *op. cit.*, p.15.

⁴³ Mecham, J. Lloyd, “The Origins of Federalism in Mexico”, en *The Hispanic American Historical Review*, vol. 18, mayo, 1938, p. 179. La traducción es mía. También es citado por Pantoja, David, *op. cit.*, p. 17 y Hale, Charles, *El liberalismo mexicano en la época de Mora*, México, Siglo XXI, 1984, pp. 83-84.

inclina hacia el ejecutivo, la mexicana da supremacía al Congreso; b) las limitaciones al presidente; c) la intolerancia religiosa en el imperativo constitucional mexicano.⁴⁴ En el último punto podemos detectar que la influencia hispana se impuso en cuanto a la restricción de la libertad de credo. Además, habría que agregar una diferencia más: en México se optó por la preservación de los fueros eclesiástico y militar.

En una opinión más sobre las variantes, Manuel González Oropeza estima que la asimilación del constitucionalismo americano fue un tanto tardía en México, subrayando como más inmediatas las influencias francesa y británica. David Pantoja identifica a las tendencias de Francia y España como las principales ascendencias en el constitucionalismo liberal mexicano entre 1821 y 1824, destacando de la primera los textos de Emmanuel Sieyès y Benjamin Constant, mientras que de la segunda menciona a la misma Constitución de Cádiz y los escritos de Gaspar Melchor de Jovellanos, Francisco Martínez Marina y Álvaro Flórez-Estrada. De la norteamericana, el autor resalta la influencia de la propia constitución federal de 1787, así como las de Massachusetts y Pensilvania, de 1780 y 1790.⁴⁵

Las formas de control de la constitucionalidad en México tuvieron sus diferencias con las norteamericanas. Aunque en Estados Unidos, el primer recurso fue el federalismo frente a las localidades, el Poder Judicial representó la contención contra abusos del Congreso, sin tomar en cuenta fundamentalmente los derechos del hombre: el posterior *Judicial Review* americano nació como un

⁴⁴ Ferrer Muñoz, Manuel y Luna C. J., Roberto, *Presencia de doctrinas constitucionales extranjeras en el primer liberalismo mexicano*, México, UNAM, 1996, pp.119-141.

⁴⁵ Pantoja, *op. cit.*, pp. 14-15.

instrumento político. En el caso mexicano, el control de la constitucionalidad está regido por la defensa de las garantías del individuo, y en las etapas inmediatas a la Independencia nacional, el legislativo fue el poder por antonomasia.⁴⁶ Las acusaciones de “copia” o plagio por parte de críticas de la época, o incluso actuales, son infundadas en cuanto al cuerpo de disposiciones en las constituciones, especialmente en el caso de la Carta de 1824, al no tratarse de reproducciones textuales a partir de las diferentes realidades, contextos y espacios físicos.

Para Manuel Ferrer, los redactores de la constitución de 1824 no pretendían ser “originales”, sino que más bien se vieron entusiasmados por la difusión del constitucionalismo liberal y compartían las aspiraciones de sus contemporáneos; por lo tanto, no resultan justas las imputaciones -refiriéndose a Mora- que califican su trabajo como un “empeño irracional de amalgama entre elementos refractarios”, que invariablemente conduciría a un enfrentamiento entre el “progreso” y el “retroceso”.⁴⁷

Analizando las diferentes posturas, consideramos que las causas de las fallas en el modelo político atienden a factores diferentes a los expuestos, algunos provocados, otros contingentes, pero con mayores grados de complejidad. Coincidimos en que la Carta de 1824 no era una simple copia de la

⁴⁶ González Oropeza, Manuel, “Comentario de Manuel González Oropeza”, en González, María del Refugio (coord.), *La formación del Estado mexicano*, México, Porrúa, 1984, p. 85.

⁴⁷ Ferrer, *La formación de un Estado*, op. cit., p. 11. Ferrer reconoce una “imitación formal” del modelo norteamericano por parte del constitucionalismo mexicano, pero apunta que éste difiere de aquél por la carencia de un auténtico “pacto-fundador” entre las provincias. *Ibidem.*, p. 115. Reconoce como influencias determinantes en el constitucionalismo mexicano las obras de Constant y Jovellanos, la tradición borbónica española, el pensamiento bolivariano y la experiencia federalista norteamericana. *Ibidem*, p. 27.

norteamericana, sino que contó además con influencias europeas.⁴⁸ Sin embargo, en gran parte se descuidó la labor legislativa en lo que toca a la reglamentación secundaria, principalmente a partir del constante conflicto. Las prácticas, usos y costumbres en los territorios del país podían ser muy variados de una región a otra, y la presencia caciquil determinaba lo imperante en sus respectivas zonas.

El modelo liberal de participación se perfiló como nuevo precepto legislativo, pero en la realidad fáctica, las tradicionales representaciones corporativas, los caudillos, el ejército, y demás actores de influencia fueron los que efectivamente dirimían los conflictos.⁴⁹ Los alcances de la constitución se redujeron por el discreto o nulo conocimiento de la misma por parte de sus gobernados.⁵⁰ Por otro lado, no era de esperarse que, una vez lograda la independencia, los mexicanos se hicieran conscientes de su participación política de forma inmediata, ni se puede afirmar que compartieran una cultura homogénea que les permitiera conocer de su actuación dentro de marcos legales reconocidos por todos.⁵¹

Se ha interpretado, además, que los prolongados enfrentamientos se explican porque ninguna de las facciones contaba con la suficiente fuerza como para imponerse a las otras, y con ello hacer consecuentes sus respectivos intereses y proyectos.⁵² Con esto, el establecimiento de un modelo político u otro

⁴⁸ Un texto reciente de Catherine Andrews señala que no solamente se utilizaron los ejemplos francés y español, sino que el primer constitucionalismo mexicano también recurrió al modelo inglés. Véase Andrews, Catherine, "Los primeros proyectos constitucionales en México y su influencia británica (1821-1836)", en *Mexican Studies/Estudios Mexicanos*, vol. 27, issue 1, Winter 2011, pp. 5-43.

⁴⁹ Ávila, *op. cit.*, p. 298.

⁵⁰ Para Michael P. Costeloe, los diferentes planes, las actas constitucionales, y la constitución misma, eran documentos incomprensibles para la población, e incluso carecían de interés. Costeloe, *op. cit.*, p. 27.

⁵¹ Ferrer, *La formación de un Estado, op. cit.*, p. 26.

⁵² Navarro Gallegos, *op. cit.*, pp. 7-8.

como molde idóneo para acomodarlo a la realidad mexicana resultaba, por lo menos, ilusorio.

Dentro del mismo cuerpo gubernativo surgían diferencias que no se resolvían por medios institucionales. Aunque comenzaban a idearse mecanismos para evitar conflictos entre los poderes, se estableció una clara supremacía del Legislativo sobre los otros dos, los cuales quedaron relegados al papel de simples agentes. Muchos de los grupos populares que fueron movilizados durante la independencia quedaron relegados, lo que trajo como consecuencia el uso de manifestaciones armadas como medio de presión para exigir el cumplimiento de sus peticiones.⁵³

Otro aspecto que generó desconcierto entre algunas miradas es el correspondiente a las contradicciones de la misma constitución. Los constituyentes de 1824 rechazaron el despotismo y la herencia corporativa de la Colonia, pero se inclinaron a la conservación de los fueros militar y eclesiástico y prefirieron el sistema de elección indirecta, aspectos que podrían ser considerados como paradojas del primer liberalismo mexicano. Su federalismo representaba solamente un compromiso entre el centro y las provincias, y aunque las partes estaban bien definidas al menos en lo jurídico, sus posiciones no estaban bien defendidas en el plano político real.⁵⁴

Aunque entonces los estados recibieron el apelativo de “soberanos” reconocido en sus constituciones locales, las entidades no estaban ampliamente

⁵³ Vázquez, *op. cit.*, p. 15.

⁵⁴ Hamnett, *op. cit.*, pp. 81-86. Ávila apunta, sin embargo, que la Constitución no solamente reconocía las soberanías estatales, sino que además concedía muchas atribuciones a los gobiernos locales, como la organización de sus elecciones. Ávila, *op. cit.*, p. 297.

al tanto en lo concerniente a la materia de participación política y derechos civiles. Los diferentes planes, las actas constitucionales, y la constitución misma, eran documentos incomprensibles para la población, además de que ni siquiera despertaban el interés entre un pueblo que enfrentaba carencias más inmediatas.⁵⁵

La nueva ley fue incapaz de romper por sí misma con trescientos años de organización política en un pueblo que con tal temporalidad había generado una cultura en otro sentido.⁵⁶ Con tales defectos, la República “no podía tener consistencia ni dar segura garantía de un orden duradero”.⁵⁷ Para Reynaldo Sordo, los once años que duró la primera república federal no le fueron suficientes para consolidarse como “nación civilizada”, tomando en cuenta que el militarismo tomó el control y “el respeto a las leyes no existió en absoluto”.⁵⁸ Por otro lado, vale la pena agregar que la prevalencia de la antigua legislación representó un elemento limitante para la primera constitución federal, aunque cabe aclarar que esta circunstancia fue favorecida, en cierta forma, por las primeras

⁵⁵ Costeloe, *op. cit.*, p. 27. Andrés Lira cita a Zavala refiriéndose al desencanto que las ideas de soberanía y libertades generaban entre los individuos: “es imposible una soberanía popular en un país de desposeídos y de indios sin intereses individuales y de clases privilegiadas que favorecen el atraso y el oscurantismo [...]”. Lira, Andrés, “Las opciones políticas en el Estado liberal mexicano, 1853-1910”, en González, *op. cit.*, p. 139. Para Silvestre Villegas Revueltas, los criollos independentistas usaron a la masa informe analfabeta y poco participativa para arrogarse su voluntad y denominarla pueblo, “sujeto de planes y proclamas, beneficiario de constituciones y leyes, pero que nunca fue consultado y al que se le vio con sumo desprecio”. Villegas Revueltas, Silvestre, *El liberalismo moderado en México*, México, UNAM, 1997, p. 9. En más al respecto, José Valadés describe la cotidianidad de la Ciudad de México apuntando que mientras unos cuantos eran “hacedores de leyes”, la gran mayoría era ignorante en tales asuntos, y la situación en el resto del país no era diferente: “una masa humana que apenas iniciaba su evolución social, no podía comprender ni interesarse por la evolución constitucional”. Valadés, José C., *Orígenes de la República Mexicana*, México, UNAM, 1994, p. 43.

⁵⁶ Ávila, *op. cit.*, p. 112.

⁵⁷ Arias y Olavarría, *op. cit.*, vol. IV, libro I, cap. X, p. 8.

⁵⁸ Sordo Cedeño, R., “El Congreso y la formación del Estado-nación en México, 1821-1855”, en Vázquez, Josefina (coord.), *La fundación del estado mexicano*, México, Nueva Imagen, 1994. p. 148.

reglamentaciones que preservaron las medidas que no contravinieran a las nuevas disposiciones.⁵⁹

El debilitamiento de la primera república federal era cada vez más evidente y los intentos por restablecer el orden rayaban en lo endeble o en lo arbitrario. El recurso de las facultades extraordinarias, a pesar de su ausencia en el cuerpo legal, llevó a los grupos disidentes a rebelarse contra la opresión enarbolando – cuando la circunstancia les era conveniente- la bandera de la defensa de la constitución.⁶⁰ El desequilibrio entre los poderes provocaba las extralimitaciones del Legislativo, las irregularidades en la titularidad del Ejecutivo y un injustificable descuido del Judicial. El Congreso invadía esferas que no le correspondían e incluso aprobaba decisiones abiertamente inconstitucionales.⁶¹

Las restricciones para el ejecutivo se explicitaron en el artículo 112, según el cual el presidente no podía dirigir personalmente las fuerzas navales o de tierra sin consentimiento del Congreso o del Consejo de Gobierno durante los recesos de aquél; no podía imponer pena a individuo alguno, salvo cuando lo exigieran el

⁵⁹ Marta Lorente resalta dos cuestiones sobre el constitucionalismo mexicano de los primeros años: a) el deseo de reforma de la legislación no se hacía realidad en el México independiente; y b) la sociedad mexicana repudiaba el vacío, por lo que la antigua legislación española no solamente era útil, sino necesaria. Las razones políticas que provocaron la *resistencia* de los primeros gobiernos en México para dotarse de un nuevo sistema legal son insuficientes para explicar la inestabilidad. Las renuncias provinieron de una arraigada cultura jurídica que incluía el fraccionamiento de la sociedad, la fuerza del corporativismo colonial y la falta de medios materiales. Lorente Sariñena, Marta, “Las resistencias a la ley en el primer constitucionalismo mexicano”, en *La supervivencia del derecho español en Hispanoamérica durante la época independiente*, México, Colección Cuadernos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1998, pp. 299-301.

⁶⁰ La ausencia de las facultades extraordinarias en el texto de 24 se debió a su negativa de aprobación, y no porque no hayan sido propuestas (en la iniciativa atribuida a Miguel Ramos Arizpe). Más en Barragán Barragán, José, *El pensamiento federalista mexicano: 1824*, México, Facultad de Ciencias Políticas y Administración Pública-Universidad Autónoma del Estado de México, 1983, pp. 207-217.

⁶¹ Vázquez, “De la difícil constitución”, *op. cit.*, p. 15. Vázquez señala como ejemplos la aprobación de Guerrero como presidente en 1828, su declaración de incapacidad para gobernar en 1830, la aprobación de la Ley del Caso en 1833 y la decisión del Congreso de asumir el carácter de constituyente en 1835.

bien y la seguridad de la nación; tampoco podía ocupar propiedades de individuos o corporaciones sin indemnización ni sin la aprobación del Senado o del Consejo de Gobierno. Además, no podía impedir la celebración de elecciones ni abandonar el territorio durante su mandato sin autorización del Congreso, incluyendo el plazo de un año después de la finalización de su cargo.

En lo que se refiere a los principios de protección de la constitucionalidad, se ha afirmado que en esa ocasión estuvieron ausentes,⁶² aunque podemos decir que más bien fueron escasos. José Ramón Cossío localiza en el artículo 165 de la Constitución de 1824 un principio de control, ya que el precepto mencionado establecía que el Congreso General resolvería las dudas que surgieran sobre las disposiciones de la misma.⁶³ Incluso podemos agregar como ejemplo el ya citado artículo 166, que prohibía cualquier reforma hasta 1830, medida que resultaría contraproducente al imprimirle al ordenamiento una rigidez poco oportuna dadas las circunstancias de efervescencia política. Por otro lado, en un afán por proteger el federalismo, la cuarta fracción del artículo 38 facultaba al Congreso Federal para conocer sobre leyes o decretos de las legislaturas locales que fueran contrarias a la Constitución.

Además, una escueta inclusión de los derechos de los individuos se encontraba dispersa a lo largo del documento, y carecía de un apartado que abordara los principios de ciudadanía y representación. Sin embargo, podemos

⁶² Para Tena Ramírez, ni en el Acta Constitutiva ni en la Constitución de 1824 existió control de la constitucionalidad. Tena Ramírez, Felipe *Derecho Constitucional Mexicano*. México, Porrúa, 2009, p. 494.

⁶³ Según el autor, el problema consistió en que el control de la constitucionalidad de leyes estatales quedó bajo tutela del legislativo y no del jurisdiccional. Cossío Díaz, José Ramón, *Sistemas y modelos de control constitucional en México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2011, pp. 10-12.

explicar la ausencia de un capítulo de garantías en la Carta de 1824 por la intención de regularlas en las constituciones locales, con el fin de reconocerles autonomía a los poderes locales. Adicionalmente, la mencionada pervivencia de la legislación española significó una realidad que en ocasiones rebasaba a la nueva reglamentación.

A finales de 1827, una disposición legal vulneró las garantías de los individuos, en particular las de los españoles radicados en México. Nos referimos a la ley de diciembre de ese año, la cual decretó su expulsión del territorio nacional tras diversas conspiraciones, entre ellas la atribuida a Joaquín Arenas, quien esperaba formar un movimiento que permitiera a España recuperar su colonia recién emancipada. Una medida de esa naturaleza puede encontrar su justificación en la necesidad del gobierno mexicano de preservar su independencia; además de asentar un antecedente ejemplar frente a los amagos de reconquista por parte de la península. Sin embargo, dicha ley incluía numerosas excepciones, y su aplicación efectiva fue evadida con relativa facilidad; por lo que los brotes de protestas por parte de los grupos más reticentes ante la presencia de hispanos en el país se hicieron manifiestos.⁶⁴

Como los Tratados de Córdoba, e incluso la Constitución de 1824, establecían que los españoles que radicaban en el territorio nacional hasta 1821

⁶⁴ Ante la frecuente evasión de su aplicación, las presiones de los grupos anti-hispanistas lograron el endurecimiento de la primera ley, y en marzo de 1829 una nueva legislación suprimió muchas de las excepciones previas, aunque tampoco se siguió con eficacia, y terminaría siendo ratificada en 1833. Véase León Matamoros, María Graciela; "Del discurso exaltado a la actuación indulgente: debate y aplicación de las leyes de expulsión de españoles en México 1827-1833", Puebla, Tesis de Maestría, BUAP, 2009. De acuerdo con Harold Sims, el movimiento expulsionista fracasó, pues más de dos tercios de la población de hispanos seguían en el país después de la implementación de la ley. Además, la economía se vio dañada ante los problemas de comercio exterior, y hubo serias vulneraciones en materia de garantías. Sims, Harold, *La expulsión de los españoles de México (1821-1828)*, México, FCE, 1974, p. 256.

eran mexicanos si juraban la Independencia, Para José María Luis Mora, los españoles habían adquirido un derecho a vivir en México en virtud de su capitulación, y el Congreso no tenía facultades para faltar a los tratados ni para romper los pactos celebrados en nombre de la nación por los jefes de los ejércitos.⁶⁵

Sin embargo, la que consideramos la primera gran ruptura de la legalidad republicana es la protesta yorkina en 1828 contra la elección de Manuel Gómez Pedraza, evento conocido como el Motín de la Acordada, para favorecer a Vicente Guerrero. A partir de ese momento se haría manifiesta una tendencia a desconocer decisiones y resultados por vías institucionales.⁶⁶ Tal tesis se refuerza si tomamos en cuenta los eventos posteriores, pues al año siguiente el vicepresidente Anastasio Bustamante, bajo la consigna de la defensa de la Constitución, proclamó el Plan de Jalapa del 4 de diciembre, con el cual destituía a Guerrero de la titularidad del Ejecutivo y se apropiaba de ella.⁶⁷ José Valadés califica a los acontecimientos como un “episodio infausto”, y acusa a los diputados de haber sentado “el precedente histórico y jurídico de dar invalidez circunstancial al propio Congreso, totalizando el poder de la nación en el Ejecutivo.”⁶⁸

⁶⁵ Mora, José María Luis, *Obras completas*, México, Instituto Mora, Vol. 1, 1994, p. 529.

⁶⁶ Palti, *op. cit.*, p. 118. A Cecilia Noriega le parece necesario llevar a cabo un estudio minucioso sobre estos años, ya que a partir de eventos como el referido se podría explicar el comportamiento de los grupos en los periodos sucesivos. Noriega Elío, Cecilia, *El Constituyente de 1842*, México, UNAM, 1986, pp. 24-25.

⁶⁷ Navarro, *op. cit.*, p. 11. Según Brian Hamnett, tanto del Plan de Jalapa como la rebelión de la Acordada a favor de Guerrero fueron extralegales. Hamnett, *op. cit.*, p. 101.

⁶⁸ Valadés sostiene que con este acontecimiento el Congreso quedó nulificado y con ello inició el presidencialismo absoluto, reduciendo al Legislativo y al Judicial a “meros adornos del gobierno representativo y la Constitución”. Valadés, *op. cit.*, p.112. A lo que el autor seguramente se refiere es al permiso que el legislativo otorgó a Guerrero para gobernar por decreto, específicamente para

En nuestra opinión, la trascendencia de estos episodios que vulneraron a la legalidad radica precisamente en la participación de los poderes: los órganos encargados de salvaguardar el orden fueron los que comenzaron a deteriorar los incipientes alcances institucionales, y la persecución de los espacios políticos por medio de pronunciamientos, desconocimientos y voluntades discrecionales se hizo cada vez más latente; convirtiéndose en la nota particular de la época. Con ello, lo que se fortaleció fue la práctica de la evasión legal y no el sistema jurídico, como inicialmente se había deseado.

Al debilitamiento del federalismo se le sumaron, además, las medidas que le asestaron los impactos que impedirían su recuperación y estabilización. Sin haberse definido una fuerza lo suficientemente sólida como para sobreponer su modelo político sobre los demás, la radicalización emergió como una vía de último recurso ante una situación insostenible: para 1833 los intentos de reformas de Valentín Gómez Farías –quien por ocupar la vicepresidencia había recibido el cargo gubernamental durante la ausencia de Santa Anna- dieron la pauta para una polarización más definida, en la que la persecución y el encono formaron parte del acontecer cotidiano. El cambio no consistía únicamente en promover una serie de reformas que acotaban los privilegios de las cúpulas tradicionalmente poderosas, sino que incluía la abierta punición hacia los detractores del gobierno en turno. La

enfrentar la expedición española de Isidro Barradas, sin que la Constitución contemplara tal posibilidad. Más en Andrews, Catherine, "Constitución y leyes': el lenguaje liberal y el Plan de Jalapa", en Gómez Álvarez, Cristina y Soto, Miguel (coords.), *Transición y cultura política. De la Colonia al México Independiente*, México, Facultad de Filosofía y Letras, UNAM, 2004, pp. 143-170.

respuesta no se hizo esperar demasiado. A unas semanas de iniciado el gobierno de Gómez Farías, la Iglesia y el ejército prepararon un pronunciamiento.⁶⁹

La llamada “ley del caso” del 23 de junio de 1833 desterraba a cincuenta y un personas reconocidas y a “cuantos se encontraran en el mismo caso”, aunque éste no fuera especificado.⁷⁰ La duración del exilio sería de seis años, por oponerse al sistema y diferir en ideas políticas, o incluso hasta por venganzas personales.⁷¹ Tal evento es considerado por la historiografía como uno de los más claros ejemplos de la vulneración de la legalidad. Reynaldo Sordo lo denuncia como inconstitucional, ya que la lista incluía personalidades de las diferentes tendencias políticas de entonces, con lo que una acción como esa aparentaba “que cada quien había escogido a la persona de sus odios personales para incluirla en ella.”⁷² Josefina Vázquez describe la medida como “la nota infamante de la revolución reformista”, mientras que Elías Palti la califica como “tristemente famosa”.⁷³

Acciones como ésta, junto con la amenaza de expulsión de obispos, sirvieron a los radicales para ganar el control de las burocracias local, estatal y nacional, y con ello consolidar su posición en los diversos ámbitos de poder. Sin embargo, las circunstancias dieron un giro copernicano, y en breve, los perseguidores se convirtieron en los perseguidos. En un lapso muy corto, la obra

⁶⁹ Costeloe, *op. cit.*, p. 385.

⁷⁰ Ley del Caso del 23 de junio de 1833, en Arias y Olavarría, *op. cit.*, vol. IV, libro I, cap. XXV, pp. 21-22.

⁷¹ Costeloe, Michael P., *La República central en México, 1835-1846. “Hombres de bien” en la época de Santa Anna*. México, FCE, 2000, p. 53.

⁷² Sordo Cedeño, Reynaldo, *El Congreso en la primera república centralista*, México, El Colegio de México, 1993, p. 35.

⁷³ Vázquez, Josefina, “Iglesia, ejército y centralismo”, en *Historia Mexicana*, vol. 39, tomo 1, no. 153, julio-septiembre, 1989, p. 217, y Palti, *op. cit.*, p. 136.

reformista se derrumbó, sus inspiradores fueron exiliados y se suprimió casi toda la legislación.⁷⁴ Estas medidas también pueden ser consideradas como una ruptura más de la institucionalidad, pues nuevamente se desconocieron disposiciones gubernamentales por parte del presidente Santa Anna al momento de retornar al poder.

Hacia 1834 el sistema federal fue llevado a sus límites y entró en una crisis sin precedente.⁷⁵ El Plan de Cuernavaca se pronunció contra las reformas eclesiásticas, la destitución de personas y las leyes de proscripción de la administración de Gómez Farías.⁷⁶ Al transcurso de una década, el país se encontraba dividido, los grupos continuaban el encarnizado enfrentamiento, el gobierno legal se había derrumbado y la reputación internacional se encontraba en descrédito. En el verano de 1834, “la Constitución, proclamada con tanto orgullo y esperanza, fue abandonada, y la federación creada por ella estaba en ruinas”.⁷⁷

Las Leyes Constitucionales de 1836: auge y ocaso del centralismo.

La Constitución Federal de 1824 estuvo en vigor hasta el 23 de octubre de 1835, promulgándose entonces las Bases Constitucionales provisionales que

⁷⁴ Pantoja, *op. cit.*, p. 103

⁷⁵ Aunado a la crisis política, la económica es frecuentemente referida como elemento determinante en la caída del federalismo. Hamnett la atribuye al problema fiscal no resuelto de 1834-1836 que trajo como consecuencia déficits mayores que los de la república federal. Hamnett, *op. cit.* p. 89-90. Brian Connaughton coincide con Barbara Tenenbaum en el mismo sentido, cuando afirma que en el mencionado periodo “la sublevación y los planes políticos subversivos se volvían asuntos cotidianos, propiciados por la bancarrota fiscal del Estado”. Connaughton, *op. cit.*, p. 340. Palti expone que 1836 marcó el punto culminante en la larga crisis, “la economía estaba quebrada; en los primeros meses del año hubo saqueos y protestas populares al grito de “Viva la Federación”. Palti, *op. cit.*, pp. 169-170.

⁷⁶ Sordo, “El Congreso y la formación”, *op. cit.*, pp.148-149.

⁷⁷ Costeloe, *La primera república federal*, *op. cit.*, p. 12. Palti asevera que “la Constitución de 1824 había muerto de muerte natural antes de que los reformadores firmaran su decreto de defunción”. Palti, *op. cit.*, p. 169

establecían el sistema central.⁷⁸ Según Reynaldo Sordo, el Congreso se encontraba principalmente integrado por representantes de la tendencia centralista, por lo cual la transición republicana se desplazó en esa dirección.⁷⁹ Sin embargo, el tránsito al centralismo no se presentó como un plan definido a partir de la crisis del modelo político. La oposición inicial del grupo recién arribado se manifestaba en contra del tipo de federalismo, sin implicar un deseo inmediato de adoptar un sistema central solamente fundado en su hostilidad hacia la Constitución de 1824.⁸⁰

A mediados de 1834, mientras el legislativo insistía en defender su propia independencia, Santa Anna respondió con la clausura del mismo por decreto presidencial, para posteriormente emitir una convocatoria en junio del mismo año para elegir al nuevo Congreso, el cual quedaría instalado en enero siguiente.⁸¹ Dos meses después, el legislativo se declaró con facultades para hacer modificaciones a la constitución, con el único límite de preservar el federalismo. Pero los centralistas aprovecharon la coyuntura provocada por el pronunciamiento de Orizaba de mayo del mismo año, que perseguía la variación del sistema, y convencieron al Congreso para que analizara los manifiestos y actas expedidas

⁷⁸ Vázquez, "De la difícil constitución", *op. cit.*, p.19 y Soberanes, *op. cit.*, p. 37. Este último autor reproduce la fórmula centralismo-conservadurismo cuando señala que, para entonces, el Congreso estaba dominado por conservadores, quienes serían los que promulgarían la siguiente constitución de corte centralista. Por autores como Josefina Vázquez y Charles Hale sabemos que esta asociación es anacrónica, puesto que no eran conservadores por ser centralistas.

⁷⁹ El Congreso estaba dominado por centralistas y moderados de las tendencias liberal y tradicional, aunque los federalistas lograron notables modificaciones al proyecto original. Sordo, "El Congreso y la formación", *op. cit.*, p. 149.

⁸⁰ Andrews, Catherine, "¿Reformar o reconstituir? El debate en torno al destino de la Constitución Federal y al sistema de gobierno (1830-1835)", en Landavazo, Marco Antonio y Sánchez Andrés Agustín (coords.), *Experiencias republicanas y monárquicas en México, América Latina y España, siglos XIX y XX*, Morelia, Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2008, pp. 39-40.

⁸¹ Pantoja, *El Supremo Poder Conservador*, *op. cit.*, pp.110-111.

popularmente para determinar cuál era la voluntad de la nación. Una comisión especial dictaminó que sus representantes estaban mayoritariamente autorizados para declararse constituyente. El 23 de octubre se introdujo el centralismo con la publicación de las Bases Constitucionales de 1835.⁸² Esta nueva ruptura culminó en la adopción de una nueva constitución, cuando originalmente la intención era reformar a la anterior; y a pesar de que un año antes el General Santa Anna también se había comprometido a defenderla, anunciando que ésta sería la única “brújula” de sus operaciones.⁸³

La Carta establecida en diciembre de 1836, las *Leyes Constitucionales*, incluyó fundamentos bien definidos en materia de garantías, ya que iniciaba con un catálogo organizado sobre derechos y obligaciones de los mexicanos, lo que puede considerarse como una parte dogmática, aspecto que representa una de las principales características de una constitución liberal.⁸⁴ A estos principios de protección de la legalidad, especialmente a favor del individuo, podemos sumar la inclusión de un ente de blindaje constitucional en su parte orgánica: el Supremo Poder Conservador, reglamentado en la Segunda Ley del mencionado ordenamiento, cuya función principal era dirimir las diferencias y conflictos suscitados entre los poderes. La inclusión de un poder adicional a los ya expuestos en *El espíritu de las leyes* generó airadas suspicacias, por decir lo menos; pero tal novedad constitucional no surgió de un improvisado ímpetu localista, sino que fue producto de la maduración de ideas políticas divulgadas en

⁸² Vázquez, “Iglesia”, *op. cit.*, p. 223-224.

⁸³ “Manifiesto del presidente de los Estados-Unidos Mexicanos á sus conciudadanos” de abril de 1834, en *El Fénix de la Libertad*, 4 de mayo de 1834.

⁸⁴ Andrés Lira distingue las partes de las constituciones liberales: la dogmática y la orgánica, y señala que es hasta la de 1836 cuando se establece la primera en una sección definida, pues en la de Cádiz, Apatzingán y 1824 las garantías se encontraban dispersas. Lira, *op. cit.*, p. 135.

Europa. Aunque consideramos que tales innovaciones aventajaron en buena parte a las constituciones anteriores, la historiografía, al reproducir las genealogías dicotómicas federalismo-liberalismo, centralismo-conservadurismo, ha prejuicado no solamente al Poder Conservador, sino a la Constitución misma.⁸⁵

Entre las visiones parciales que estereotiparon a este imperativo legal dentro de la tradicional clasificación de reaccionario-conservadora, destaca la de Miguel de la Madrid, quien le critica la resistencia al reconocimiento de la soberanía popular e incluso califica al Constituyente de 1835 como “usurpador”⁸⁶. Felipe Tena Ramírez apunta que este grupo adoptaba el centralismo y la oligarquía de las “clases preparadas”, para posteriormente inclinarse a la monarquía⁸⁷. Torcuato S. Di Tella se refiere al periodo de vigencia de las Siete Leyes, con Bustamante, como un régimen conservador, partidario de la ley y el orden, con apoyo de un sector clasista representado por estratos superiores y privilegiados.⁸⁸

En *El liberalismo mexicano*, Jesús Reyes Heróles enuncia en la sección preliminar de su texto, que “las fuerzas del retroceso” obtienen constitucionalmente el gobierno del clero y el ejército como principales clases

⁸⁵ Al mencionar “constituciones anteriores” incluimos, además de la de Cádiz y la de 1824, a la Constitución de Apatzingán, que como ya se ha mencionado, estaba marcada por un carácter unitario, central. Aun con esta cualidad, no ha sido calificada como conservadora, como la de 1836.

⁸⁶ De la Madrid Hurtado, Miguel, *Estudios de Derecho Constitucional*, ICAP, México, 1977, p. 109. Además de que el calificativo resulta excesivo, el jurista no toma en cuenta que la Constitución de 1824, aún con que la adoptó la república representativa popular y federal como forma de gobierno, tampoco declara la soberanía popular en ninguno de sus artículos. Sin embargo, el Acta Constitutiva reconoce el principio de soberanía nacional en el artículo 3º. *Las Constituciones de México, 1814-1989*, México, H. Congreso de la Unión, LIV Legislatura, H. Congreso de la Unión, Comité de Asuntos Editoriales, 1989, p. 67

⁸⁷ Tena Ramírez, *Leyes fundamentales*, op. cit., p 199.

⁸⁸ Di Tella, Torcuato S., *Política nacional y popular en México, 1820-1847*, México, FCE, 1994, p. 259.

privilegiadas, con una constitución que buscaba maniatar al presidente.⁸⁹ Más adelante, en el apartado correspondiente a la etapa de 1836, califica a las Siete Leyes Constitucionales –sumándose a la expresión de Emilio Rabasa– como “el monstruo jurídico”.⁹⁰ Mario De la Cueva denuncia que el nuevo ordenamiento “era el pasado colonial, aristocrático y privilegiado, que renacía y se afirmaba en una constitución rígida”, ya que protegía fueros y privilegios,⁹¹ sin tomar en cuenta que su antecesora también los resguardaba. Yolanda Higareda acusa al Congreso de 1836 de ser “retardatario y ultraconservador”; y de negar rotundamente el carácter federal de la Constitución de 1824.⁹² El nuevo sistema político adquirió matices de carácter unitario: el gobierno concentraría las facultades políticas, hacendarias y de seguridad que las legislaturas de los estados tenían antes de la supresión del federalismo, con marcadas tendencias restrictivas y excluyendo a los sectores populares de la población.⁹³

En lo referente a las frecuentes etiquetas que han acompañado al Cuarto Poder impuesto y regulado por la Segunda Ley Constitucional, tenemos que para Francisco de Paula de Arrangoiz el poder moderador “cayó en ridículo desde el

⁸⁹ Reyes Heróles, Jesús, *El liberalismo mexicano*, México, UNAM, 1958, vol. I. Los orígenes. p. XVII. El autor deja pasar de lado que tal poder buscaba limitar igualmente a los otros dos poderes, y no solamente al Ejecutivo.

⁹⁰ Rabasa, Emilio, *El juicio constitucional*, México, Porrúa, 1955, p. 320.

⁹¹ La Quinta Ley mantenía los fueros eclesiástico y militar, mientras la primera defendía el derecho a la propiedad, pero incluyendo los bienes en manos muertas. En la misma ley, se establecía el derecho al voto, pero, según de la Cueva, con restricciones que contravenían al espíritu de la Constitución de Apatzingán y la tradición europea. De la Cueva, *op. cit.*, p. 1254.

⁹² La autora agrega que “lo más absurdo de estas leyes” fue la instauración de un Supremo Poder Conservador “que todo lo podía”, calificándolo de aberrante, ya que era capaz de destruir a los otros tres poderes establecidos y romper “así como así” (sic) el principio de división y separación de poderes. Higareda, *op. cit.*, pp. 259-260. Los desaciertos de tales apreciaciones se explicarán más adelante, cuando discutamos las funciones y características del mencionado poder.

⁹³ Navarro, *op. cit.*, pp. 18-19. Navarro se refiere —más que a los fueros eclesiástico y militar— al carácter censitario de la ciudadanía, estipulados en la Primera Ley Constitucional.

momento de su instalación”.⁹⁴ En la opinión de Emilio Rabasa, el Poder Conservador era un “órgano exótico”; mientras para José Luis Soberanes resulta una institución “extraña” en México e Iberoamérica,⁹⁵ Sayeg Helú la ve como una excentricidad y la causa del fracaso del centralismo.

Difieren, entre otros, Alfonso Noriega, quien afirma que la institución es la creación más importante de las Leyes del 36 y el complemento natural de los derechos del hombre;⁹⁶ Guillermo Floris Margadant, al cual le parece una instancia muy útil para levantar la voz contra actos anticonstitucionales;⁹⁷ mientras José Barragán Barragán la resalta como un antecedente de los actuales tribunales.⁹⁸ Para O’Gorman, las intenciones de establecer un gobierno sin despotismo por parte de las Siete Leyes eran buenas, y La Segunda Ley instauraba un órgano que administraría los procesos sociales sin violencia política, pero señala que la constitución no solamente albergaba el monarquismo, sino que le dejaba el campo

⁹⁴ Arrangoiz y Berzábal, Francisco de Paula de, *México desde 1808 hasta 1867. Relación de los principales acontecimientos políticos que han tenido lugar desde la prisión del Virrey Iturrigaray hasta la caída del Segundo Imperio*. México, Porrúa, 1968, vol. II., p. 237.

⁹⁵ Soberanes considera al Poder Conservador “realmente absurdo”, y lo describe como un “organismo súper-poderoso integrado por cinco miembros, con facultades desmedidas, con resoluciones de validez *erga omnes*”. Soberanes, José Luis, “Algo sobre los antecedentes de nuestro juicio de amparo”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, no. 63, septiembrediciembre, 1988, p. 1079 y Cruz Barney, *op. cit.*, p. 833. La calificación de súper-poder la encontramos también en De la Torre Rangel, Jesús Antonio, *Lecciones de historia del derecho mexicano*, México, Porrúa, 2005, p. 211. Respecto a lo “extraño” de la institución del Poder Conservador en Iberoamérica, podemos observar en el texto de David Pantoja un amplio referente en lo que toca a sus antecedentes en Latinoamérica. Por lo que notamos que la intención de un poder neutro no es del todo inédita para 1835-1836, como aprecia Soberanes. Véase la última sección de “Antecedentes foráneos”, en Pantoja, *op. cit.*, pp. 270-298.

⁹⁶ Noriega Cantú, Alfonso, “El Supremo Poder Conservador”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, t. XXVIII, no. 111, septiembre-diciembre, p. 737.

⁹⁷ Margadant, Guillermo F., *Introducción a la historia del derecho mexicano*, México, UNAM, 1971, p. 150.

⁹⁸ Barragán Barragán, José, “Breve comentario sobre las Leyes Constitucionales de 1836”, en Galeana, Patricia (comp.), *México y sus constituciones*, México, FCE, 2003, p. 115, y Alfonso Jiménez, Armando, “El Supremo Poder Conservador”, en *Ensayos histórico-jurídicos: México y Michoacán*, México, UNAM, 2006, pp. 13-14.

libre mientras embrollaba al federalismo como si fuera su verdadero contrario.⁹⁹ En este sentido, nos parece más adecuada la apreciación de William Fowler, para quien la tendencia monarquista de los centralistas del congreso de 1835 es difícil probar.¹⁰⁰ Por otro lado, el diseño del cuarto poder no estaba inflexiblemente dibujado para encuadrar únicamente en un sistema monárquico, y su inclusión en el sistema republicano de 1836 no produjo contradicciones jurídicas que fueran más allá de las discusiones sobre su adopción.

El artículo 12 de la Segunda Ley señala las atribuciones y facultades del Supremo Poder Conservador, las cuales consistían en limitar y reconvenir los actos, posibles abusos o errores de los otros tres poderes, declarando la nulidad de una ley o de un decreto que hubiera sido emitido por cualquiera de éstos, e incluso la incapacidad física o moral del Presidente de la República, a solicitud del Congreso General.

Los puntos hasta aquí enunciados no parecen producto de una tendencia autoritaria ni tiránica. Todo lo contrario; en las disposiciones se asoma un principio de protección constitucional y de control de los órganos gubernamentales para restringir sus atribuciones, tutelando con ello el bien común. Sin embargo, no faltaron los puntos controvertidos y las reticencias en los debates legislativos, especialmente los que otorgaban facultades plenas al Poder Conservador. En sus artículos 15 y 17, respectivamente, la Segunda Ley consideraba crimen de alta

⁹⁹ O'Gorman agrega a sus comentarios una crítica al sistema centralista, señalando que éste pondría fin a las soberanías locales, pero no a la individualidad histórica de las provincias. En lo que se refiere a los tintes monarquistas, asevera que la instauración del poder neutro fue un ingenioso recurso para establecer una monarquía sin príncipe, con máscara de república. O'Gorman, Edmundo, *La supervivencia política novohispana*, México, CONDUMEX, 1969, pp. 26-27.

¹⁰⁰ Fowler, Will, *Mexico in the Age of Proposals*, Westport, Connecticut and London, Greenwood Press, 1998, p. 67.

traición la desobediencia a las disposiciones de dicho poder, y se hacía responsable únicamente ante Dios y la opinión pública. No obstante, es la superposición de este poder sobre los otros tres establecidos lo que nos lleva a plantearnos algunas interrogantes: ¿quién vigilaría a los vigilantes? ¿Es este principio de sumisión de los otros poderes activos un candado a sus acciones o es el establecimiento de un poder de carácter absolutista? ¿Qué razones prácticas justificaban el establecimiento de tal institución?

Con respecto al primer punto, podemos encontrar en el articulado de la Segunda Ley un principio esencial que acota los alcances del Poder Conservador, y que lo limitaba a actuar solamente a instancia externa, es decir, le imponía un carácter de neutral, inerte, carente de iniciativa motriz autónoma. Nos referimos específicamente al artículo 14, que declaraba nula cualquier resolución que dicho organismo tomase por sí sin excitación de alguno de los otros poderes, complementando además lo dispuesto en el artículo 12 citado en líneas anteriores. Quedaba establecido así un árbitro que bien podría nunca entrar en funciones ni participar en absoluto si no era por la instancia de alguno de los otros poderes. Era un intermediario con carácter de superior respecto a los otros, que sin embargo podía participar como poder solamente gracias a ellos, “únicamente con el interés de mantener el equilibrio, nunca de trastornarlo”¹⁰¹ La paz social y política era el estado ideal, y en caso de perturbarse, sería garantizada con la intervención de un cuerpo arbitral con facultades superiores a las de los poderes restantes. En lo que se refiere a la segunda interrogante, se buscó concebir a este poder únicamente

¹⁰¹ Noriega, *El pensamiento conservador, op. cit.*, tomo II, p. 207.

como un poder regulador con fuerza moral: un “oráculo social”, como señala Reynaldo Sordo Cedeño.¹⁰²

Alfonso Noriega considera al Supremo Poder Conservador como una institución de protección constitucional de tipo político, y lo perfila como el antecedente del juicio de amparo, aclarando la diferencia entre la esencia jurisdiccional de este último con respecto al carácter político de aquél. Atribuye la idea original de un cuarto poder a Benjamin Constant. En su diseño constitucional, este poder significaba la representación del poder real, recayendo el ejecutivo –un poder activo- en los ministros.¹⁰³ Tenemos entonces, un poder ejecutivo, un legislativo, un judicial y un real, siendo éste el equiparable al tutelado en la citada Segunda Ley Constitucional. Pero las ideas de Constant y su diseño de un poder regulador independiente de los otros tres encontraron gran parte de su raíz en Emmanuel Sieyès, especialmente en los debates posrevolucionarios en Francia, en los cuales presentó su proyecto de *Jury Constitutionnaire*, o Senado Constitucional, constituyendo la matriz y antecedente más directo de la teoría del poder neutro en Constant.¹⁰⁴

Para Sieyès, el problema en esta parte de la teoría política radicaba en que debía plantearse no una separación, sino una división de poderes. Comparando ambas posibilidades, en esta última se generaba un sistema de equilibrios y contrapesos que incluso podía enfrentar a los poderes entre sí, mientras en aquella se implementaba un concurso de participación simultánea: una unidad organizada. La sugerencia de esta especie de unidad con división, perseguía

¹⁰² Sordo Cedeño, Reynaldo, *El congreso en la primera república*, op. cit. p. 203.

¹⁰³ Noriega, *El pensamiento conservador*, op. cit, tomo I, 205-206.

¹⁰⁴ Pantoja, op. cit., p.185.

contrarrestar el absolutismo popular rousseauiano y la confusa metafísica de Montesquieu: “unidad sin más, es despotismo. División sin más, es anarquía”. La justificación de un poder regulador de los otros era explicada con su ejemplo de la carreta jalada por los caballos: es el cochero -el poder real- el que dará desplazamiento y rumbo al coche, ya que los caballos -los otros poderes- por sí solos no diseñan una ruta definida ni acuerdan una dirección organizada.¹⁰⁵ “No hay acción única, sino unidad de acción”.¹⁰⁶

A diferencia del Poder Conservador establecido en la Segunda Ley, *el Senado Constitucional* de Sieyès estaría integrado por 108 individuos, renovándose por terceras partes cada dos años, pero igualmente conocería de las demandas a partir de la petición de los órganos legislativo o ejecutivo; ya que otorgarle al Senado constitucional la facultad de actuar por sí mismo equivaldría a concederle demasiada capacidad de acción.¹⁰⁷

Las funciones de Senado Constitucional eran principalmente: a) velar fielmente por la guardia del depósito constitucional (tribunal de casación del orden constitucional); b) ocuparse de todos los pareceres que puedan servir para perfeccionar a la constitución (taller de proposiciones para las enmiendas constitucionales); y c) ofrecer a la libertad civil un recurso de equidad natural en ocasiones graves en que la ley tutelar haya olvidado su justa garantía (suplemento de jurisdicción natural para los vacíos de la jurisdicción positiva).¹⁰⁸

¹⁰⁵ *Ibidem*, pp.190-192.

¹⁰⁶ Sieyès, Emmanuel, *Escritos políticos de Sieyès*, compilación de David Pantoja, México, FCE, 1993, p. 245.

¹⁰⁷ *Ibidem*, p. 263.

¹⁰⁸ *Ibidem*, p. 258.

Oscar Cruz Barney reconoce la herencia del Senado Constitucional en el Supremo Poder Conservador señalando la similitud de funciones, ya que las de aquél igualmente eran: a) guardar y hacer guardar la Constitución de la República; b) sostener el equilibrio constitucional entre los poderes sociales, y c) mantener o restablecer el orden constitucional en los casos en que fuere turbado, valiéndose para ello del poder y medios que la Ley Fundamental pone en sus manos.¹⁰⁹

Los principios defendidos buscaban una protección constitucional y una limitación a los poderes instituidos, otorgando a su vez garantías civiles. Asimismo, el diseño legal pretendía encontrar las formas de enmiendas legislativas con modelos y criterios más flexibles. Es la teoría política del “poder neutro” de Benjamin Constant la que ejerció la influencia más directa para el cuerpo constitucional de la Segunda Ley:

El poder real (me refiero al del Jefe de Estado, cualquiera que sea su título) es un poder neutral. [...] El poder ejecutivo, el poder legislativo y el poder judicial son tres resortes que deben cooperar, cada uno en su esfera, al movimiento general; pero cuando, descompuestos, se cruzan, entrechocan y se traban, se necesita una fuerza que los ponga de nuevo en su sitio. Tal fuerza no puede residir en uno de los resortes en particular, porque se serviría de ella para destruir a los demás. Es preciso que esté situada fuera y que sea, en alguna medida, neutral, a fin de que su acción se aplique en cuantos puntos se requiera y lo haga con un criterio preservador, reparador, no hostil.¹¹⁰

En su estudio sobre el pensamiento político en los años treinta del siglo XIX mexicano, Sordo Cedeño resalta esta misma analogía, para después señalar que las ideas de los políticos centralistas serían tomadas de pensadores europeos

¹⁰⁹ Cruz Barney, *op. cit.*, pp. 659-660.

¹¹⁰ Constant, Benjamin, *Estudios de política*, Madrid, Aguilar, 1970, p.18.

conservadores.¹¹¹ Aunque Sordo posteriormente aclara que los centralistas mexicanos de los años treinta no solamente tomaron sus propuestas de teóricos conservadores, al menos podemos observar que, al mencionar a Constant como diseñador del modelo introducido en la Segunda Ley, parece ubicarlo consecuentemente como pensador conservador. Charles Hale, en cambio, es más específico en sus consideraciones sobre Constant, a quien refiere como dirigente de la escuela francesa de liberales constitucionales y como defensor de las libertades individuales contra el poder arbitrario. Igualmente resalta que en sus ideas políticas buscaba formas para garantizar las libertades civiles en países con instituciones débiles, y que, aunque se inclinaba como partidario de la monarquía, no negaba la soberanía popular y sostenía que sus principios constitucionales podían aplicarse también en sistemas republicanos. En lo que se refiere a las libertades clásicas, defendía la libertad de prensa y la de religión, y asimismo se pronunciaba a favor de la separación entre autoridad religiosa y civil.¹¹²

Para Constant, la deficiencia de casi todas las constituciones había sido el no tener un poder neutro y el haber puesto la suma de la autoridad, de que él debía estar investido, en uno de los poderes activos. Entonces, gran parte de la solución radicaba en establecer un poder arbitral que lograra dirimir los desacuerdos y controlara las atribuciones que los poderes pretendían arrogarse de más. Así como el conflicto de intereses entre los individuos era preservado por

¹¹¹ El autor inclusive agrega que los centralistas mexicanos, como “buenos conservadores”, rechazaban las ideas de Rousseau y Bentham. Sordo Cedeno, Reynaldo, “El pensamiento conservador del Partido Centralista en los años treinta del siglo XIX mexicano”, en Morales, Humberto y Fowler, William (coords.), *El conservadurismo mexicano en el siglo XIX (1810-1910)*, México, BUAP, University of Saint Andrews, Scotland, Secretaría de Cultura del Gobierno del Estado de Puebla, 1999, p.149.

¹¹² Hale, *op. cit.*, pp. 58-62.

el Poder Judicial, el conflicto entre Poderes sería arbitrado por el Poder Neutro.¹¹³ Con esto, tal poder tendría como fin proteger al gobierno del enfrentamiento entre autoridades y a las personas de la opresión de los mandatarios.¹¹⁴

Los cinco individuos que conformaban el Supremo Poder Conservador serían renovados uno cada dos años por sorteo, sin que el recién admitido participara en la suerte siguiente, para que al llegar al quinto procedimiento aleatorio fueran sustituidos por antigüedad. En este rubro se impuso al Supremo Poder la limitante de no participar en la elección de sus propios miembros.

El proyecto de la Segunda Ley Constitucional se presentó el 4 de diciembre de 1835, y fue aprobada el 16 del mismo mes, con 37 votos a favor y 36 en contra,¹¹⁵ siendo Francisco Manuel Sánchez de Tagle uno de sus más sólidos defensores. Una de las consecuencias fue la inmediata oposición por parte de federalistas, de algunos centralistas y del propio Santa Anna, quien veía amenazados sus intereses con la aprobación de esta ley.¹¹⁶

Las razones esgrimidas durante los debates parlamentarios, especialmente por Sánchez de Tagle, atendían a causas de requerimiento inmediato debido al estado de agitación permanente. En cuanto a la tercera interrogante planteada, podemos responder que a esta justificación se añadieron dos principios: a) la necesidad de implementar un mejor balance entre los poderes gracias a la intervención de un órgano arbitral y; b) la imposición de límites a los posibles

¹¹³ Pantoja, *op. cit.*, p. 219.

¹¹⁴ *Ibidem*, p. 224.

¹¹⁵ Sordo Cedeño, *El Congreso en la primera república*, *op. cit.*, p. 206. Esta precisión actualiza la versión de Tena Ramírez, quien sostiene que la segunda ley fue la más discutida, pues su debate fue iniciado en diciembre de 35 y su aprobación en abril de 36. Tena, *op. cit.*, p. 202.

¹¹⁶ Pantoja, *op. cit.*, p. 313 y Tena, *op. cit.*, p. 202.

abusos de alguno de los ya establecidos, especialmente el legislativo.¹¹⁷ La argumentación tuvo sus efectos, aunque el resultado de la votación refleja la polarización entre los grupos en debate. La recompensa para Sánchez de Tagle por su enérgica defensa fue el formar parte del grupo de los cinco notables integrantes del Supremo Poder Conservador, junto con Justo Corro, Rafael Mangino, Ignacio Espinosa de Liñán y Melchor Múzquiz.¹¹⁸

En medio de controversias y en momentos de rípidas confrontaciones, El Supremo Poder Conservador entró en funciones en abril de 1837 y las concluyó hasta octubre de 1841, cuando las Bases de Tacubaya y el Convenio de la Estanzuela cesaron la vigencia de las Siete Leyes Constitucionales.¹¹⁹ Contó con una sola administración, la de Anastasio Bustamante, con breves ausencias en las que Antonio López de Santa Anna y Nicolás Bravo ocuparon la presidencia de manera interina.

A los criterios que encasillaron a la constitución centralista de 1836 y al poder neutro como instituciones de carácter conservador, podemos responder que, de acuerdo con Will Fowler, ese concepto no significaba lo mismo a mediados de la década de los treinta que en la segunda mitad del siglo XIX.¹²⁰

¹¹⁷ Sordo Cedeño, *El Congreso en la primera república*, *op. cit.*, pp. 206-208.

¹¹⁸ Palti, *op. cit.*, p. 171, y Reyes Heróles, *op. cit.*, vol. II. La sociedad fluctuante, p. 230. Reyes Heróles afirma que, a excepción de Múzquiz, todos eran representantes del clero, lo cual resulta una imprecisión. Suma a su crítica la perpetuidad del cargo como integrante del Supremo Poder Conservador, otra apreciación errónea, ya que el primer artículo de la Segunda Ley Constitucional regula la sustitución y renovación de sus miembros.

¹¹⁹ Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 252. David Pantoja aclara que hay una dificultad al hacer el cómputo de la duración de este periodo centralista, pues podría tomarse su inicio desde la sanción de la constitución en diciembre de 1836 o a partir de la toma de poder de Bustamante, como lo indica Tena; y la conclusión hasta septiembre de 1841, con la firma de su renuncia. Pantoja, *op. cit.*, p. 439.

¹²⁰ El término "conservador" empezó a usarse hasta mediados de la década de 1830. Sin embargo, su uso no cobró matices claramente políticos o al menos de partido, hasta finales de la década de 1840. Cuando se hablaba de sentimientos conservadores éstos se referían casi

Josefina Vázquez se manifiesta en el mismo sentido, proponiendo corregir la reiterada equivalencia que liga al centralismo con el conservadurismo, ya que las Leyes constitucionales de 1836 son parte de la expresión liberal centralista que también se podía observar en Europa.¹²¹ Reynaldo Sordo opina que el término “conservador” para el poder neutro no fue afortunado.¹²²

Sobre esto, también podemos tomar en cuenta un par de consideraciones: Primeramente, Constant refiere al cuarto poder como *pouvoir préservateur*, siendo la traducción un vocablo similar y no una equivalencia literal. Por otro lado, y volviendo al punto que señala la evolución del concepto, tampoco podemos atribuir la confusión al asunto de la traducción; ni a la expresión en sí, sino a la forma en la que el concepto fue asumido en la historiografía tradicional. Todavía Mario De la Cueva –entre otros ya mencionados- arremete contra el precepto constitucional de 1836 acusándolo de ser una respuesta revanchista del “partido conservador” por las reformas de 1833, cuando para tales años éste no se había formado como tal.¹²³

exclusivamente a valores éticos que la gente de bien quería conservar ante la amenaza de un mundo inmoral y nefando que parecía estar implícito en cualquier revuelta popular. Según Fowler, afirmar que hubo un proyecto conservador antes de finales de los años cuarenta no sólo es un anacronismo, sino que además se carece de documentación histórica existente que sustente tal criterio. Fowler, Will, “Génesis y evolución del pensamiento conservador en México durante el siglo XIX”, en Kanoussi, Dora, *El pensamiento conservador en México*, México, BUAP, México, 2002, pp.12-14.

¹²¹ Vázquez, Josefina, “Centralistas, conservadores y monarquistas 1830-1853”, en Morales, Humberto y Fowler, Will (coords.), *El conservadurismo mexicano en el siglo XIX (1810-1910)*, México, BUAP, University of Saint Andrews, 1999, p. 117.

¹²² Sordo Cedeño, *El Congreso en la primera república*, *op. cit.*, p. 208.

¹²³ También se pueden observar tendencias polarizadoras en las aseveraciones de De la Cueva, para quien el grupo conservador tenía una postura arcaica y “estaba en contra de la vida”. De la Cueva, *op. cit.*, p. 1258.

José Barragán Barragán infiere que el Poder Conservador fue “famoso y mal comprendido”,¹²⁴ quizá por la mala acepción del término y por la derrota de los centralistas. César Navarro Gallegos apunta que la centralización administrativa provocó frecuentes enfrentamientos y controversias entre la sede y los departamentos, y agrega que el proyecto centralista contó con el mismo error de su predecesor federal: “el distanciamiento teórico con la realidad del país”.¹²⁵ Elías Palti atribuye parte del fracaso de este periodo a los constantes problemas entre las corporaciones que perseguían finalidades propias e inherentes a intereses peculiares, entrando en conflicto con el todo social, cuestionando la unidad y rompiendo con ello “la universalidad que forma la base de todo sistema jurídico”.¹²⁶ Para Felipe Tena Ramírez, la debacle del sistema no se debió a los defectos en su ejercicio, sino a la ausencia de éste, además de dificultarse su aplicación en tiempos que “no estaban para esos injertos de alta técnica constitucional.”¹²⁷

En cuanto a la Carta de 1836, la inserción en el primer artículo de la Séptima Ley de un candado para reformar la constitución en cualquiera de sus artículos, en los siguientes seis años, repetiría la poco atinada decisión de hacerla inflexible en momentos de convulsión política; y tal como ocurrió con la de 1824, una medida que pretendió proteger a la constitución en la práctica le resultó adversa.

¹²⁴ Barragán Barragán, “Breve comentario”, *op. cit.*, p.120.

¹²⁵ Navarro, *op. cit.*, pp. 19-21. Este argumento lo podemos localizar también en Sordo, para quien el país no había alcanzado la madurez política suficiente para encajar en el proyecto de los centralistas de 1836: “el sistema de los centralistas fue aun más teórico y alejado de una realidad que demandaba una acción pronta y eficaz”. Sordo, “El Congreso y la formación”, *op. cit.*, p. 150.

¹²⁶ Palti, *op. cit.*, p. 137.

¹²⁷ Tena Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, Porrúa, 2009, p. 494.

El fracaso del centralismo y de las Leyes Constitucionales de 1836 es atribuible más a las condiciones precarias en que se encontraba la administración y al ambiente poco propicio en el que se desarrolló que al diseño constitucional. No fue su carácter centralista lo que provocó su declive y caída, como las interpretaciones simplistas suponen. Eran momentos en los que las diferencias y los conflictos hacían difícil la labor política, fuese cual fuese el régimen. Tampoco podemos conformarnos con las hipótesis que responsabilizan a Santa Anna y a los grupos privilegiados de causar las convulsiones políticas ocurridas durante la primera república centralista.¹²⁸

En este caso, la intervención del militar veracruzano fue el detonante que precipitó la caída del régimen de 1836. A los pocos días de haberse llevado a cabo la reunión que dio origen a las Bases de Tacubaya del 28 de septiembre de 1841, se levantó el Acta Patriótica para restablecer la Constitución federal, asunto que tuvo un destino distinto. El acontecimiento era el golpe de muerte al gobierno de las Siete Leyes de 1836 que había intentado mantener al país bajo el régimen centralista por más de cuatro años, y era también el fin de Anastasio Bustamante como jefe político y militar.¹²⁹

Mientras tanto, durante la escisión temporal de Yucatán, Manuel Crescencio Rejón proponía una herramienta de protección legal que a posteriormente se convertiría en la materia constitucional por excelencia: el juicio de amparo. Este novedoso dispositivo tutelaba la defensa de los habitantes contra funcionarios que

¹²⁸ La adopción del centralismo se le ha atribuido a Santa Anna, al ejército, a la Iglesia y a la oligarquía. Vázquez, "De la difícil constitución", *op. cit.*, p. 19. A Vázquez le parece que, después del trabajo de Reynaldo Sordo sobre el Primer Congreso Centralista, tal afirmación es difícilmente sostenible.

¹²⁹ Noriega Elío, *op. cit.*, p. 36.

violaran sus prerrogativas, e incluso contra providencias inconstitucionales. Los jueces de primera instancia conocerían de los casos, debiendo decidir breve y sumariamente. A su vez, éstos serían responsables por cualquier abuso de autoridad antes sus respectivos superiores, procediendo a resarcir el daño y enjuiciando al conculcador de las garantías vulneradas.¹³⁰ Sin embargo, en opinión de Miguel Soto, el proyecto no encontró eco suficiente entre los políticos yucatecos, ya que muchos se enfocaban más en sus políticas secesionistas.¹³¹

No obstante, la Constitución de Yucatán aprobada el 31 de marzo de 1841 tuvo como base la propuesta de Rejón, aunque con algunas modificaciones; y en lo que se refiere al juicio de amparo, adoptó las siguientes modalidades: a) amparo por violación de garantías individuales por autoridad no judicial; b) amparo por violación de garantías individuales por juez de primera instancia; c) amparo contra actos del gobernador por violaciones a la constitución; y d) amparo contra actos constitucionales del legislativo.¹³²

Las Bases Orgánicas de 1843: la prolongación de la agonía centralista.

Después del desplome del régimen iniciado en 1836, la crisis del centralismo alcanzaba puntos críticos, y el funcionamiento institucional continuaba como un ideal que no lograba su consolidación. Las causas más evidentes de la debilidad del régimen eran la miseria del Estado y la inseguridad de bienes y

¹³⁰ Arroyo Moreno, Jesús Ángel, "El origen del juicio de amparo", en Moreno-Bonett, Margarita y González Domínguez, María del Refugio (coords.), *La génesis de los derechos humanos en México*, México, UNAM, 2006, p. 58.

¹³¹ Soto, Miguel "Entre los principios jurídicos y los compromisos políticos: Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero", en *ibidem*, p. 570.

¹³² Soberanes, José Luis, "La Constitución yucateca de 1841 y su juicio de amparo", en *Liber ad honorem Sergio García Ramírez*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1998, p. 654.

personas en el país, el cual se encontraba “infestado de bandidos”; mientras el auge de los pronunciamientos denotaba la desoladora situación.¹³³

Los conflictos se diseminaron de norte a sur: una rebelión en Yucatán, levantamientos en Orizaba, en Veracruz, en Guadalajara y en Durango. Las circunstancias en la capital no eran muy diferentes; el panorama general se vislumbraba lastimosamente. De los frecuentes movimientos armados, hay dos que resultaron en particular relevantes, aunque con diferencias en sus propuestas: el pronunciamiento del 15 julio de 1840, encabezado por José Urrea y Valentín Gómez Farías, de corte federalista, y el “pronunciamiento de Jalisco”, del 8 agosto de 1841, dirigido por Mariano Paredes y Arrillaga, que albergaba los intereses de un considerable grupo de militares con objetivos ligados al poder público, entre los que destacan Gabriel Valencia y el mismo Santa Anna.¹³⁴ Las discordancias en los movimientos eran el reflejo de algo que no resultaba novedoso: las radicales distancias entre proyectos que parecían irreconciliables, que además seguían latentes y con relativa fuerza a pesar de su antagonismo.¹³⁵ La principal finalidad del primer movimiento era básicamente apoderarse de Palacio Nacional y desde ahí cambiar el sistema gubernamental y a las autoridades mismas.

¹³³ Cecilia Noriega Elío hace una clasificación sobre la distribución de los pronunciamientos en los diferentes departamentos, los cuales suman 84 en el periodo 1837-1841. *Ibidem*, pp. 17-18.

¹³⁴ Más adelante, la adhesión de Valencia y Santa Anna al movimiento provocaría un conflicto interno: el enfrentamiento entre militares por la supremacía, especialmente por la cuestión de los beneficios en juego que tendrían que ser repartidos al momento del triunfo. *Ibidem*, pp. 33.

¹³⁵ Torcuato Di Tella atribuye la multiplicidad de alianzas –muchas de ellas inestables y hasta contradictorias– a la concurrencia de tres factores centrales: a) la tendencia proteccionista frente a la librecambista, b) el conflicto entre clases altas y populares y c) clericales versus anticlericales. Además de las dificultades para establecer redes y vínculos sólidos de aliados políticos, los grupos gobernantes eran heterogéneos, integrados por alianzas de extraños sin una voluntad política única, incluso en los periodos dictatoriales y semidictatoriales. Di Tella, Torcuato, “Ciclos políticos en la primera mitad del siglo XX”, en Vázquez, *La fundación, op. cit.*, pp. 111-121.

El pronunciamiento *Regeneración de la República Mexicana* contaba con diez artículos, que incluían el restablecimiento de la Constitución de 1824 con sus debidas modificaciones y reformas, la ratificación de la religión católica como credo oficial, la forma de gobierno representativa, federal y popular, la división de poderes y la igualdad de derechos civiles entre los habitantes de la república. Sin embargo, el ínfimo rango de los militares bajo la dirección de Urrea y Gómez Farías, aunado a la unión de fuerzas civiles y militares con el gobierno, fueron algunos de los factores que provocaron el fracaso de la asonada. El latente temor de que las masas y las clases medias accedieran al debate de los asuntos políticos despertó la alarma de los grupos dirigentes y deterioró la imagen del movimiento, junto con la de Gómez Farías.¹³⁶ Además, la matanza generalizada durante los doce días que duró el conflicto alcanzó a civiles inocentes e impactó a los observadores. Aunque el golpe fue reprimido, ambos bandos –centralistas y federalistas- quedaron notablemente desprestigiados.¹³⁷

La segunda rebelión referida aprovechó el descontento que el gobierno de Bustamante contrajo por su aparente falta de decisión durante el desarrollo de la primera. La derrota de los pronunciados afianzó la posición del ejército, y no tanto

¹³⁶ Noriega Elío, *op. cit.*, pp. 20-24. Enrique Olavarria y Ferrari hace referencia a las grandes pérdidas materiales, incluyendo los daños ocasionados a Palacio Nacional y a edificios públicos y privados, principalmente a los ubicados en la Plaza de Armas. Carlos María de Bustamante registra alrededor de 900 muertos, cuyos cuerpos fueron enterrados en zonas de Palacio y aun en la Universidad, mientras en las calles se encontraban cadáveres devorados por los perros. Arias y Olavarria, *op. cit.*, vol. IV, libro 2, cap. VI, pp. 21-22.

¹³⁷ Palti, Elías José, *La política del disenso. La "polémica en torno al monarquismo" (México, 1848-1850)... y las aporías del liberalismo*, México, FCE, 1998. Para más sobre el movimiento de julio de 1840, véase Pérez Toledo, Sonia, "El pronunciamiento de 1840 en la Ciudad de México", en *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, no. XV, 1992, pp. 31-46; y Costeloe, Michael P., "The Triangular Revolt in Mexico and the Fall of Anastasio Bustamante, August-October, 1841", en *Journal of Latin American Studies*, vol. 20, no. 2, 1988, pp. 337-360.

la del gobierno, pues éste fue acusado de mantenerse inactivo ante el conflicto.¹³⁸ Pantoja Morán comienza la explicación del golpe de 1841 describiéndolo como una iniciativa de Paredes y Arrillaga -apoyado por comerciantes nacionales y externos- contra el impuesto del 15% al pago de derechos de productos extranjeros. Al recibir una disminución de la obligación a un 7%, se manifestó con la guarnición de Jalisco el 8 de agosto de ese año. Aunque se veía la mano de Santa Anna en el movimiento, éste seguía enviando correspondencia de apoyo y lealtad al gobierno.

Pocos días después del pronunciamiento de Jalisco, Gabriel Valencia se levantó en la ciudad de México, con una proclama que Pantoja califica de incoherente; pues mientras se manifestaba contra el gobierno despótico, al mismo tiempo reclamaba su debilidad. La confusión y la impotencia imperaban en el gobierno, pues, ante la inacción, los poderes hacían notorios sus desacuerdos.¹³⁹ Los levantamientos protagonizaban la escena y el seguimiento generalizado de la legalidad se diluía en la realidad, por mucho que se reclamara en los escritos y planes.

Tratando de identificar razones más sustanciales que expliquen este fenómeno, podemos distinguir tres puntos fundamentales: a) los intereses económicos ligados con el comercio regional; b) el papel de los militares como representantes de intereses también regionales; y c) la promoción del cambio político generado por la conjunción de los dos factores ya mencionados. El movimiento era sostenido por una mancuerna definida: los defensores de las

¹³⁸ Noriega Elío, *op. cit.*, p. 25.

¹³⁹ Pantoja, *op. cit.*, pp. 433-434.

concesiones comerciales y los militares en busca de la consolidación de un gobierno fuerte.¹⁴⁰ Para enfrentar la revuelta, Bustamante solicitó la concesión de las facultades extraordinarias que le habían sido negadas para encarar el conflicto del año anterior, pero le fueron concedidas por el Supremo Poder Conservador después de este primer rechazo a su petición, dado que carecía de tal atribución según la misma Constitución.

Catherine Andrews explica que el primer intento en 1841 encontró apoyo en la Cámara de Diputados, mas no así en el Consejo de Gobierno ni en el Senado. Para ello, en la segunda ocasión Bustamante instó al Congreso a que excitara al Supremo Poder Conservador a pronunciar cuál era la voluntad de la nación en este caso extraordinario que se cruzaba. Los integrantes del cuarto poder otorgaron las facultades al considerar conveniente brindarle el apoyo al presidente, probablemente por temor a una revolución encabezada por Santa Anna, de quien conocían su oposición frente este órgano y contra la Constitución misma.¹⁴¹ Sin embargo, el apoyo llegó tarde. Los pronunciamientos siguieron extendiéndose: estallaron en Matamoros, Tampico y Guanajuato. Santa Anna desconoció al gobierno alegando que éste rechazó sus propuestas conciliadoras

¹⁴⁰ Para Cecilia Noriega, el plan de Paredes aparentaba tener contenidos a favor de la instauración de un gobierno de corte dictatorial, mientras subsistían las dudas sobre la postura de los pronunciados en lo referente al sistema federal. Noriega Elío, *op. cit.*, pp. 25-36.

¹⁴¹ Andrews, Catherine, *Entre la espada y la Constitución. El general Anastasio Bustamante. 1780-1853*, Tamaulipas, Universidad Autónoma de Tamaulipas, H. Congreso del Estado de Tamaulipas, LX Legislatura, 2008, p. 299. Sobre el asunto referente a las facultades extraordinarias, José Antonio Aguilar explica que el Congreso negó su otorgamiento en ambos casos porque las Siete Leyes no contenían mecanismos para enfrentar emergencias, Ante la insuficiencia de la constitución para enfrentar la crisis, fue necesario encontrar una solución "extraconstitucional." El 2 de septiembre de 1841 el SPC autorizó al Ejecutivo para desplegar sus alcances y facultades para restablecer el orden, "aunque no estén expresas en la Constitución." Aguilar Rivera, *op. cit.*, p. 179.

por causas personales a favor de Bustamante, a quien además acusó de violar la Constitución.

El 18 de septiembre, el presidente solicitó licencia, la cual le fue concedida por ambas cámaras. En su ausencia, la titularidad del Ejecutivo recayó en el vicepresidente del Consejo de Gobierno -el presidente, Nicolás Bravo, también estaba ausente-, Javier Echeverría; quien se negó inicialmente a tomar el cargo, haciéndolo hasta el 23 del mismo mes y desapareciendo después. El día 29, Bustamante presentó su renuncia ante las cámaras. Santa Anna fue designado a ocupar el puesto vacante el 9 de octubre de 1841.¹⁴²

Las Bases de Tacubaya del 28 de septiembre legitimaron al grupo vencedor, a lo que siguió su aceptación por medio de los Convenios de la Estanzuela, documento acordado el 6 de octubre, en los que Bustamante reconocía los actos de Santa Anna, sometiendo bajo su mando sus fuerzas militares, y se restablecía la cordialidad entre las partes beligerantes.¹⁴³ Una vez pacificada la capital, la Bases empezaron a funcionar. A manera de Constitución, éstas otorgaban la facultad al presidente de organizar al país provisionalmente. El documento suprimía “por voluntad de la nación” los poderes establecidos por la Constitución de 1836, exceptuando al Judicial, que se limitaría a sus funciones específicas. Se organizaba una junta integrada por dos representantes de cada departamento, elegidos por el “Excmo. Sr. general en jefe del ejército mexicano”, para que éstos a su vez nombraran al titular provisional de Ejecutivo, cuyas facultades deberían ser “todas las necesarias para la organización de todos los

¹⁴² Pantoja, *op. cit.*, pp. 433-438.

¹⁴³ Convenio de la Presa de la Estanzuela del 6 de octubre de 1841, en Arias y Olavarría, *op. cit.*, vol. IV, LII, cap. VII, p. 25.

ramos de la Administración pública”, y abría una convocatoria dentro de los dos meses siguientes para integrar el nuevo Congreso.¹⁴⁴

La camarilla que ahora dominaba buscó consolidar su poder introduciendo un sistema político que finalmente fuera funcional. El Congreso recién nombrado era la antesala en la que se preparaba el respaldo legal que el grupo necesitaba para legitimarse como vencedor. Para evitar levantamientos en contra del gobierno recién establecido, Santa Anna se dio a la tarea de otorgar beneficios y lujos a los militares que pudieran oponérsele, lo que le granjeó reticencias y resentimientos por parte de otros sectores tradicionalmente influyentes, como el clero, que en realidad estaba siendo castigado por una negativa de préstamo solicitada por Santa Anna para mantenerse a inicios de su administración.¹⁴⁵

El Congreso comenzó a sesionar el 10 de julio de 1842.¹⁴⁶ La junta de representantes integrada de acuerdo a lo estipulado en el documento de Tacubaya nombró presidente a Santa Anna, quien inmediatamente organizó un gabinete de conciliación, y con su administración ya cohesionada “logró pacificarlo

¹⁴⁴ *Plan de Tacubaya* del 28 de septiembre de 1841, en Arias y Olavarría, *op. cit.* vol. IV, LII, cap. VII, pp. 20-21. Josefina Vázquez sostiene que las Bases de Tacubaya suspendían el orden constitucional, y facultaban al ejército a nombrar una junta para elegir a un presidente provisional, con facultades extraordinarias. Vázquez, *La fundación, op. cit.*, p. 23. Para Cecilia Noriega el planteamiento de las Bases era perfecto. Amortiguaba latentes ataques contra el gobierno provisional, satisfacía posibles peticiones de los departamentos, consolidaba la esperanza de establecer un nuevo Congreso –aunque la autora reconoce que tal medida fue en realidad una hábil pero necesaria estrategia política- y dejaba las decisiones finales en manos del Ejecutivo. Noriega Elío, *op. cit.*, p. 40. José Antonio Aguilar señala que las Bases permitieron a Santa Anna gobernar con poderes dictatoriales y sin constitución. Aguilar Rivera, *op. cit.*, p.181.

¹⁴⁵ Cecilia Noriega refiere los casos del retiro de la administración del Fondo Piadoso de las Californias, para ponerlo bajo custodia del gobierno, y el de los bienes enajenados a la Compañía de Jesús, a favor de Antonio Escandón y Gabriel Valencia. Noriega Elío, *op. cit.*, pp. 43-51. En lo que se refiere a los beneficios otorgados a la milicia por parte de Santa Anna, Costeloe indica que se aumentó el contingente del ejército a 60,000 hombres, casi duplicando su número. Se ordenaron nuevos uniformes y se dio preferencia a personal retirado para ocupar cargos burocráticos, manteniendo su ingreso en caso de que el nuevo empleo fuera menor. Costeloe, *La República central, op. cit.*, p 218.

¹⁴⁶ Mayagoitia, “Apuntes sobre las Bases Orgánicas”, *op. cit.*, p. 153.

todo”.¹⁴⁷ El Congreso de 1842 mostró un enfrentamiento ante el gobierno en lo referente a las milicias cívicas y a las condiciones del clero y el ejército, circunstancias que provocaron reacciones por parte de las fuerzas armadas frente a Santa Anna y al restablecimiento del federalismo.¹⁴⁸

Los proyectos federales no fueron del agrado de Santa Anna, quien recurrió a otro de sus frecuentes retiros a su hacienda por motivos de salud. La incertidumbre se tornaba cada vez más incómoda y temerosa. En el interinato de Nicolás Bravo, las guarniciones de San Luis Potosí y Huejotzingo se pronunciaron por la disolución del Congreso el 19 de diciembre de 1842, y anunciaron el nombramiento de un grupo de “ciudadanos distinguidos” que integrarían una Junta para redactar la Constitución.¹⁴⁹ Ese mismo día Santa Anna suprimió el Constituyente y desbandó a los diputados. La Constitución de 1842 “abortó porque no se conformó a los deseos del caudillo.”¹⁵⁰

La Junta de Notables se integró por ochenta individuos. Fue nombrada por el gobierno interino de Nicolás Bravo de acuerdo con lo propuesto por el movimiento triunfante para constituir la nación.¹⁵¹ La Junta Nacional Legislativa inició sesiones el 6 de enero de 1843. Las Bases Orgánicas de la República

¹⁴⁷ Noriega Elío, *op. cit.* p. 41.

¹⁴⁸ Cruz Barney, *op. cit.*, p. 662.

¹⁴⁹ Vázquez, “De la difícil constitución”, *op. cit.*, p. 24. Ya desde el 13 de diciembre, el Congreso constituyente había sido “amenazado de muerte”. Los diputados siguieron realizando las labores parlamentarias, aunque presentían que su obra no sería sancionada. Noriega Elío, *op. cit.*, p. 115.

¹⁵⁰ Aguilar Rivera, *op. cit.*, p. 184. Jan Bazant llega a firmar que los congresistas de 1842 habían mantenido la división territorial en departamentos solamente para no molestar a Santa Anna. Bazant, Jan, “De Iturbide a Juárez”, en Anna, Timothy, *et al.*, *Historia de México*, Barcelona, Crítica, 2001, p. 56.

¹⁵¹ Cruz Barney, *op. cit.*, p. 629. Noriega apunta que en realidad fueron noventa y dos. Noriega Elío, *op. cit.*, p. 117. O’Gorman señala que los integrantes de la Junta de Notables eran “notables” por su antirreformismo, y que el nuevo Código no ofreció nada de notable. O’Gorman, *Historiología*, *op. cit.*, p.105.

Mexicana fueron sancionadas por Santa Anna el 12 de julio del mismo año, y publicadas un par de días después.

Cecilia Noriega realiza una comparación entre las Cartas de 1842 y 1843, explicando que la primera agrupaba el esfuerzo de los sectores opositores al sistema que había detonado con la asonada de 1841 y las Bases de Tacubaya, mientras que la última representaba el plan de los grupos que provocaron ese orden de cosas. La autora no considera que los códigos hayan sido totalmente opuestos, sino que planteaban formas de organizar a la nación con sus respectivas diferencias. Los temas centrales en estas constituciones tenían que ver con la nación, la representatividad, los habitantes, garantías individuales, fuerzas armadas, clero, religión, y por supuesto, con la definición entre federalismo o centralismo.¹⁵²

Para Jan Bazant, el último borrador del proyecto de 1842 incluía una declaración de derechos humanos o “garantías”, además de que buscaba, con la supresión de tribunales especiales, la igualdad de los individuos e implementaba también la abolición de la inmunidad ante la ley civil y el cese de los monopolios del gobierno.¹⁵³

El detallado esquema comparativo realizado por Cecilia Noriega nos permite localizar las concordancias y discrepancias en los contenidos de los dos documentos, e igualmente muestra los cambios que el grupo predominante impuso al ordenamiento que finalmente prevaleció. Para ceñirnos a la línea que

¹⁵² *Ibidem*, pp. 117-132.

¹⁵³ Bazant, *op. cit.*, p. 56.

nos compete, nos centraremos en los puntos correspondientes al control constitucional y legal.

Ambos proyectos de constitución –conjunta o respectivamente- ponen énfasis en garantías como la libertad de imprenta, la prohibición de tortura y la protección de la propiedad; e incluso introducen el principio de irretroactividad de la ley, protegiendo la seguridad jurídica del individuo. Es relevante resaltar que en las dos propuestas se reglamentaba el otorgamiento de facultades extraordinarias y la suspensión de garantías.¹⁵⁴

Sin embargo, en lo tocante a los derechos políticos, la primera establecía los principios de la mayoría de edad para gozar de la ciudadanía (21 años solteros, 18 casados), una ocupación y un modo honesto de vivir; mientras que la segunda agregaba a estos requisitos la cuestión de los ingresos, tal como había quedado legislado en las ya para entonces desprestigiadas Leyes Constitucionales, aunque ahora contaba con una diferencia: la renta anual para obtener la ciudadanía era duplicada en comparación con la impuesta en su predecesora de 1836. Para los cargos de elección, además de ingresos anuales específicos, en algunos casos -con sus particulares variaciones- se requería poseer bienes raíces de valor determinado.

Finalmente, en lo que corresponde a los principios de protección constitucional, encontramos mayor preocupación en la Carta de 42, que

¹⁵⁴ En lo que se refiere a poderes de emergencia, para Aguilar Rivera “la Constitución de 1842 fue más allá que cualquier Constitución previa en México”, aunque posteriormente reconoce que tal principio ya se veía desde la Constitución de Cádiz en su artículo 308: “Si en circunstancias extraordinarias la seguridad del Estado exigiese, en toda la Monarquía o en parte de ella, la suspensión de algunas de las formalidades prescritas en este capítulo para el arresto de los delincuentes, podrán las Cortes decretarla por un tiempo determinado”. El artículo 198 de las Bases es una copia casi total, solamente sustituyendo los conceptos “Estado” por el de “Nación”; “Monarquía” por “República”, y “Cortes” por “Congreso”. Aguilar Rivera, *op. cit.*, pp. 183-185.

encargaba su conservación a los poderes de la nación, permitía a la Cámara de Diputados declarar la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, y al Senado la de las acciones del Ejecutivo cuando éstas fueran contrarias a la constitución general, a la de los departamentos o a las leyes nacionales. Además, declaraba nulos los actos contra la constitución y proscribía la propuesta de abolición de la misma o de la forma de gobierno que regulaba. En cambio, las Bases de 43 solamente contenían una escueta disposición a favor de la facultad del Ejecutivo para hacer observaciones o suspender la publicación de una ley, lo que podemos interpretar como la inclusión de un derecho de veto como mecanismo de protección legal, pero que favorecía a Santa Anna, quien amparándose en esta prerrogativa inclinaría el sistema hacia la dictadura.¹⁵⁵

Ante tales circunstancias, la oposición al presidente se hizo latente, situación que se podía percibir desde la apertura del Congreso.¹⁵⁶ Frente al escándalo provocado por la cuestión del presupuesto aprobado para la expedición anti-anexión de Texas, Mariano Paredes y Arrillaga se levantó contra Santa Anna por: a) el desconocimiento de las Bases de Tacubaya y de las Orgánicas; b) por

¹⁵⁵ César Navarro acusa a las Bases Orgánicas de abrogar al Supremo Poder Conservador y de ampliar la capacidad de veto del presidente hacia el Congreso. Agrega que el régimen favoreció a Santa Anna, quien en la práctica gobernó por encima de las leyes vigentes. Navarro, *op. cit.*, p. 23. En realidad, el Poder Conservador había sido suprimido un par de años antes, por las Bases de Tacubaya. Lo que Navarro no aclara es que no había leyes vigentes en sentido práctico, ya que las Bases de 1841 permitieron al general gobernar al margen de una constitución, la cual era en ese momento una promesa dentro de las mismas, hasta su promulgación en 1843. Oscar Cruz observa que un problema de este Código es el de la representación. Para ninguno de los grupos de las diversas tendencias el pueblo era entendido como la masa popular, sino que la participación y responsabilidad de guiar recaían en las clases medias y altas. Sin embargo Las Bases prácticamente no se aplicaron. Los enfrentamientos entre grupos locales no cesaron y la tensión con Estados Unidos hicieron difícil su consolidación. Cruz Barney, *op. cit.*, p. 663.

¹⁵⁶ Josefina Vázquez señala que uno de los principales choques que Santa Anna tuvo con el Congreso radicó en aquél daba más importancia al respeto a la Constitución que a la recuperación de Texas, que ya todos daban por perdida, aunque no se atrevían a aceptarlo públicamente. Vázquez, "De la difícil constitución", *op. cit.*, p. 25.

no haber reorganizado la hacienda, ni al ejército; y c) por los desvíos de fondos para una expedición que no se llevó a cabo y que no se habían aclarado. Aunque el movimiento no había acumulado una considerable fuerza, hizo salir a Santa Anna a someter la rebelión, mientras el interinato de Valentín Canalizo disolvió el Congreso, siendo reinstalado por José Joaquín Herrera, quien a su vez apresó a Canalizo y destituyó a Santa Anna.

Ya en el poder, en diciembre de 1844 Herrera intentó conciliar los intereses de los diversos partidos y moderar las tensiones con Estados Unidos, tras la rispidez provocada por los conflictos con Texas. Sin embargo, tales decisiones en su conjunto complicaron su gestión y enardecieron a sus adversarios.

Hubo intentos por retomar la defensa de las descuidadas instituciones y del orden jurídico, ya que Herrera se esforzó por establecer un gobierno que actuara con mayor atención a la legalidad. Sin embargo, el General Paredes intervino nuevamente pronunciándose contra el gobierno el 14 de diciembre de 1845, pretextando que no había recibido el apoyo para defender la frontera, y que en cambio se había financiado la rebelión con los fondos otorgados por el gobierno para el caso texano. Con ello, obligó a Herrera a renunciar poco antes de concluir el año.¹⁵⁷ Las diferencias se agudizaban y el país no vislumbraba aún la anhelada paz; pero sí veía cercana una inminente guerra contra los Estados Unidos. Tal situación obnubiló aun más el panorama; y culminó con un sensible desmembramiento territorial que causó el consecuente abatimiento nacional en lo económico, político y social.

¹⁵⁷ *Ibidem*, p. 26 y Cruz Barney, *op. cit.*, p. 629.

Después de los experimentos y las estridentes convulsiones, la vuelta a la Constitución Federal de 1824 –con su respectiva Acta de Reformas- mostraba un irregular ciclo; en el que se retornaba a un espacio del que se había intentado huir estrepitosamente años atrás.

CAPÍTULO II.

MECANISMOS LEGALES DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL: 1847-1858

Arista cayó en 1852, porque gobernó con las ideas de los moderados: Santa Anna cayó en 1855 porque se apoyó únicamente en los conservadores: Álvarez tuvo que dejar el gobierno pocos meses después, porque no pudo sostenerse con la exclusiva dominación de los puros: Comonfort cayó en 1858, porque quiso reconciliarlos a todos.

Anselmo de la Portilla

El Acta de Reformas de 1847 y las Bases Orgánicas de 1853: la apuesta federal y el camino a la dictadura

Para cuando recién iniciaba la segunda mitad del siglo XIX, la nación mexicana no mostraba visos de desarrollo y estabilidad. Los enfrentamientos internos y con naciones extranjeras, uno de ellos con la consecuente pérdida de poco más de la mitad del territorio, habían erosionado aún más la endeble estructura política, y el proceso de definición del sistema de gobierno todavía se mostraba incierto; a expensas de la volatilidad de las contingencias.

Con la prolongación de la república centralista, el federalismo no había claudicado durante la vigencia de las Bases de 1843, aunque sus partidarios fueron incomunicados o perseguidos. Por otro lado, la anterior discusión sobre el monarquismo tomaba fuerza y dejaba de ser vedada, a raíz de los fracasos de los proyectos republicanos federal y central, los cuales tampoco habían resuelto las vicisitudes más urgentes de la joven nación. Tales posibilidades se habían comenzado a destapar de manera clara en la década de los 40's, tanto por la

conocida carta de José Gutiérrez Estrada como por el fallido intento español de reconquistar su rica “excolonia”, con los pretextos de establecer el orden político en México y hacer frente al expansionismo norteamericano, antes y durante la guerra de 1846-1847.¹

El levantamiento de San Luis Potosí del 14 de diciembre de 1845, que llevó a Mariano Paredes y Arrillaga al poder, buscaba legitimarse con una nueva constitución, anunciada en enero del año siguiente. El gobierno no expidió el prometido ordenamiento durante los meses en que funcionó, pero dejó claras sus tendencias monarquistas. Ante tal circunstancia, un nuevo movimiento, el del 4 de agosto de 1846, encabezado por Mariano Salas y Valentín Gómez Farías, convocó a establecer un nuevo Congreso Constituyente -lo cual significó el cese de las Bases Orgánicas de 1843-, que se convirtió en agosto en un congreso federalista para reformar y restablecer el Código de 1824, aunque con algunas modificaciones.

La reinstauración constitucional se acompañó de la respectiva Acta Constitutiva y de Reformas, del 18 de mayo de 1847.² El documento daba a la

¹ Para más detalles, véase Soto, Miguel, *La Conspiración monárquica en México, 1845-1847*. México, EOSA, Colección Historia, 1988. En lo que toca a la carta que Gutiérrez Estrada dirige a Anastasio Bustamante en agosto de 1840, su autor denuncia las insuficiencias de las constituciones de 1824 y 1836, alegando que ninguno de los dos documentos había tenido el carácter de fundamentales. La propuesta fue criticada duramente por varias publicaciones y por el propio presidente Bustamante, lo que le costó el exilio a Gutiérrez Estrada. La siguiente manifestación explícita de monarquismo se vería hasta 1846, y correría a cargo de Lucas Alamán, quien publicó en *El Tiempo* lo que “francamente” querían: una monarquía representativa para “proteger a los departamentos distantes, como a los cercanos, defenderlos de los salvajes que los asolaban, y extender esas fronteras de la civilización que van retrocediendo ante la barbarie”. Palti, Elías José, *La política del disenso. La “polémica en torno al monarquismo” (México, 1848-1850)... y las aporías del liberalismo*, México, FCE, 1998, pp. 61-77.

² Fix-Zamudio, Héctor y García Cantú Gastón, “Acta Constitutiva y de Reformas, 1847. La terrible vecindad en 1847. Marco jurídico”, en Galeana, Patricia (comp.), *México y sus constituciones*, México, FCE, 2003, pp. 205-206 y González Oropeza, Manuel (comp.), *La reforma del Estado federal. Acta de Reformas de 1847*, México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1998,

primera constitución federal un carácter primigenio declarándola como “única fuente legítima del poder supremo de la República”, y comenzaba restituyendo a los estados su soberanía e independencia, asociándolos mediante el pacto federal; declaraba la nulidad de toda ley de cualquiera de los estados que ataque a la Constitución Federal y otorgaba derechos políticos y de petición a los ciudadanos. El Acta no incluía un catálogo de garantías individuales, del cual también carecía el ordenamiento de 1824, pero prometía la creación de una ley que las regulara; clasificándolas ya de manera explícita en garantías de igualdad, seguridad, libertad y propiedad. En lo referente a los actos de las autoridades, las medidas precautorias por las experiencias previas hacia los posibles excesos son claras: se suprimía la vicepresidencia; y se hacía responsable tanto al Presidente como a los secretarios de despacho por delitos comunes o infracciones de ley cometidos durante el ejercicio de sus cargos, respectivamente.³

Otra notable modificación al texto original de 1824 es la que regulaba los procedimientos de enmienda; que durante su vigencia anterior por su rigidez generó trabas al restringir cualquier modificación hasta 1830. En esta ocasión el artículo 28 del Acta enunciaba que la constitución podía ser reformada en

p.8. El manifiesto de Salas y Gómez Farías se puede encontrar en Iglesias González, Román (comp.), *Planes políticos, proclamas, manifiestos y otros documentos. De la Independencia al México moderno. 1812-1940*, México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1998, p. 256.

³ La desconfianza puede ser atribuible a los conflictos que se agudizaron entre moderados y puros. Josefina Vázquez opina que tal disputa paralizaría el funcionamiento del gobierno, aunado a la confusión entre prácticas viejas y nuevas que el cambio provocó. Vázquez, Josefina Zoraida, “Los primeros tropiezos”, en *Historia General de México*, México, Colegio de México, 2000, p. 549.

cualquier momento, bastando el acuerdo de dos tercios de ambas cámaras o la mayoría de dos Congresos distintos e inmediatos.⁴

Manuel González Oropeza resalta el mecanismo para la anulación de leyes anticonstitucionales que podían promover el presidente, diez diputados, seis senadores o tres legislaturas, y que resolvería la Suprema Corte. Además, reconoce que por primera vez se estableció el juicio de amparo en la legislación nacional.⁵ De hecho, el artículo 25 del Acta señala explícitamente que los Tribunales de la Federación “amparán a cualquier habitante de la república” contra todo ataque de los poderes ejecutivo o legislativo, tanto del orden federal como estatal.⁶ Sin embargo, la falta de mayor especificidad en el precepto y la ausencia de una ley reglamentaria retardarían el perfeccionamiento del juicio de garantías. El abogado constitucionalista Héctor Fix-Zamudio apunta que el “Voto Particular” de Mariano Otero buscó la tutela de los derechos individuales por conducto del amparo, y además deja clara su postura en lo que se refiere a los principios de protección constitucional:

Declarar como lo hicieron las Bases Orgánicas (de 1843) que toda constitución puede reformarse cualquier día, si es cosa sin peligro hablándose de una Constitución tan sola como la de Inglaterra, sería proclamar entre nosotros que el país debe permanecer eternamente inconstituido, que la mudanza de los primeros principios de la sociedad debe ser la materia de discusión y el trabajo constante de los mexicanos; y con este supuesto, la paz es imposible. Sujetar, por otro extremo, el menos

⁴ Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, en *Las Constituciones de México*, México, Cámara de Diputados, LIV Legislatura, H. Congreso de la Unión, Comité de Asuntos Editoriales, 1989, pp. 151-155.

⁵ González Oropeza, *op. cit.*, p. 15. Para el autor, la anulación de leyes estatales por parte del Congreso atendía a una de las preocupaciones principales del Acta: la distribución de competencias entre la federación y los estados, ya que la concurrencia entre ambas esferas que la Carta de 1824 consagraba fue pretexto para desarrollar tensiones entre éstas.

⁶ Véase Aguilar Rivera, José Antonio. *Ausentes del Universo. Reflexiones sobre el pensamiento político hispanoamericano en la era de la construcción nacional, 1821-1850*, México, FCE, 2012, pp. 41-42, y Soto, Miguel “Entre los principios jurídicos y los compromisos jurídicos: Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero”, en Moreno-Bonett, Margarita y González Domínguez, María del Refugio (coords.), *La génesis de los derechos humanos en México*, México, UNAM, 2006.

importante y más minucioso pormenor a las mismas dificultades de un principio capital es embarazar la reforma hasta el extremo de que sea de temerse que el obstáculo se allane con la destrucción.⁷

En medio de frecuentes cambios constitucionales y políticos, algunos aspectos sí mostraban consistencia y continuidad, pero eran los relacionados con la convulsión permanente y la precariedad de las finanzas. La consolidación del estado de Derecho y el seguimiento generalizado a la legislación establecida permanecían en el ámbito de lo utópico: una legalidad anhelada por los actores políticos; defendida por los que la diseñaban y evadida por otros mientras no se adecuara a sus propios fines.

Casi tres décadas después de lograda la emancipación, la vida republicana del país vio por primera ocasión la entrega del poder en forma legal y pacífica, cuando en 1851 Mariano Arista recibió la presidencia de manos de José Joaquín Herrera. Pero aún en este caso, el orden constitucional sería roto en poco tiempo: conservadores, liberales radicales y seguidores de Antonio López de Santa Anna atacaron al gobierno de Arista; y en julio de 1852, José María Blancarte inició una revuelta militar desde Guadalajara, deponiendo al gobernador de Jalisco y ampliando el movimiento hacia otros estados.⁸ Poco después, el 13 de septiembre, la proclama fue modificada, haciéndola extensiva a todo el país; declarando que la crisis política tenía por origen “la inmoralidad e inobservancia de la Constitución y de las leyes”; e invitando a Santa Anna a regresar al territorio

⁷ Voto particular de Mariano Otero de 1847, en Fix-Zamudio, *op. cit.*, pp. 228-229. En opinión de Fix-Zamudio, el Acta de 1847 contiene los antecedentes más inmediatos del juicio de amparo que fue incluido posteriormente y de manera más amplia en la Constitución de 1857, entre otros adelantos relacionados con los derechos fundamentales.

⁸ Bazant, Jan, “De Iturbide a Juárez”, en Anna, Timothy, *et al.*, *Historia de México*, Barcelona, Crítica, 2001, pp. 64-65

nacional para que cooperara “al sostenimiento del sistema federal y al restablecimiento del orden y la paz”.⁹

En octubre del mismo año, el Plan del Hospicio, en Guadalajara, se pronunciaba por el cese de “los poderes públicos que hayan desmerecido o desmerezcan la confianza pública”, declaraciones que fueron textualmente tomadas de las modificaciones al Plan de Jalisco. La consecuente negociación, a través de los convenios de Arroyo Zarco del 4 de febrero de 1853, se inclinaba a favor de un gobierno nacional con facultades discrecionales y omnímodas en los ramos ejecutivo y legislativo. No convocaba a elecciones, sino que se manifestaba a favor de una junta integrada por dos representantes de cada estado; y de otra por cada clase: clero secular, ejército, magistrados, propietarios, mineros, comerciantes e industriales.¹⁰ La dimisión de Arista trajo a Santa Anna nuevamente al poder, ahora con una consigna conservadora y antifederalista – incluso con tintes monarquistas-, a instancias de Alamán. Comenzaba la segunda mitad del siglo XIX, pero subsistía el problema de normalizar las presidencias constitucionales, los procesos electorales y la sucesión del poder.¹¹

⁹ Segundo Plan de Blancarte, en Arias, Juan de Dios y Olavarría y Ferrari de, Enrique, “México Independiente (1821-1855)”, en Riva Palacio, D. Vicente, *México a través de los siglos. Historia general y completa del desenvolvimiento social, político, religioso, militar, artístico, científico y literario de México desde la antigüedad más remota hasta la época actual*, México, UAM/INAOE, 2007, primera edición electrónica, vol. IV, libro 2, cap. XXV, pp. 28-29.

¹⁰ Vázquez, Josefina Zoraida, “Los partidos y la consolidación del Estado Mexicano. Reforma y Segundo Imperio”, en Vázquez, Josefina Zoraida (coord.), *Interpretaciones del periodo de Reforma y Segundo Imperio*, México, Grupo Editorial Patria, 2007, pp.12-13. En el tomo IV de *México a través de los siglos*, el documento es considerado como un tercer Plan-Blancarte. Arias y Olavarría, *op. cit.*, vol. IV, libro 2, cap. XXV, p. 34.

¹¹ Villegas Revueltas, Silvestre, “La ruptura González Ortega-Juárez”, en Hernández López, Conrado y Arroyo, Israel (coords.), *Las rupturas de Juárez*, México, Universidad Autónoma de Oaxaca “Benito Juárez”, UAM, 2006, pp. 67-94, 2006, p. 67. Villegas fija la extensión del periodo de inestabilidad político-legal desde el desconocimiento de Gómez Pedraza hasta el triunfo de la Revolución de Ayutla.

La volubilidad en el carácter del general hacía difícil solventar los asuntos de primer orden; mientras la consigna prioritaria de personalizar su poder político y su poco interés en las cuestiones administrativas complicaban el panorama. En lo institucional, las expectativas abrigadas por los progresistas se vieron más seriamente vulneradas: el 22 de abril de 1853, Santa Anna, “Benemérito de la Patria, General de División, y Presidente de la República”, decretó las “Bases para la Administración de la República, hasta la promulgación de la Constitución”, elaboradas por Lucas Alamán.¹² En ellas se establecía la centralización administrativa, se nombraban cinco secretarios de Estado para el despacho de los negocios, un “procurador general de la Nación” para atender los asuntos contenciosos y de hacienda pública, un Consejo de Estado integrado por veintiún individuos, divididos en cinco secciones, una para cada secretaría de Estado.

La intención de focalizar el poder que Santa Anna buscaba para su persona quedaba clara en el segundo apartado de las nuevas Bases, en la que se arrogaba la facultad para nombrar al presidente y vicepresidente del Consejo de Estado, así como a los de cada una de las secciones en las que se dividía a este cuerpo. Además, en el primer artículo de la tercera y última parte se declaraba en receso a las legislaturas y demás autoridades que realizaran labores legislativas en los estados y territorios, con el fin de “poder ejercer la amplia facultad” que la Nación le había concedido.¹³

¹² Carmen Vázquez Mantecón señala que en las Bases se “traslucía” el pensamiento de Lucas Alamán y Teodosio Lares, agregando que para el proyecto conservador “la dictadura era el único medio que podía poner fin a la anarquía en el país. Vázquez Mantecón, Carmen, *Santa Anna y la encrucijada del Estado. La dictadura (1853-1855)*, México, FCE, 1986, p. 4

¹³ Téllez G., Mario A. y López Fonte, José, *La legislación mexicana de Manuel Dublán y José María Lozano*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, El Colegio de México, Escuela Libre de Derecho, Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, 2004, vol. VI, pp. 366-368.

Santa Anna vio en el nuevo documento la oportunidad de repetir su estrategia utilizada en 1841 con las Bases de Tacubaya, que igualmente le otorgaban facultades plenas, incluyendo además en el paquete la supresión de un legislativo que le impusiera contrapesos y la posibilidad de prolongar lo “provisional” de los regímenes que lo respaldaban en esos términos. No se vislumbraba en sus acciones un interés claro y urgente por restablecer el orden constitucional, a pesar de que los mencionados convenios de febrero de 1853, que ratificaban al Plan de Jalisco, obligaban al ejecutivo elegido por ese convenio a dictar una nueva constitución en el plazo de un año, sin poder demorar por ningún motivo dicho término.¹⁴ Anselmo de la Portilla no ve en el movimiento de 1852 la defensa de los principios que invocaba frente a la opción opuesta, sino un intento más por “proteger al que entonces estaba abatido y menospreciado, para que más tarde se pudiera amalgamar con el otro.”¹⁵

Para finales de su dictadura, algún testimonio denunciaba la renuencia del general ante la necesidad de institucionalizar el orden legal:

Por último grado de su hipocresía, reunió el consejo el día 25 de Junio para proponerle el que declarase si era tiempo oportuno para constituir a la nación, y que sistema se debía adoptar. Esta propuesta la hizo pensando que aquella corporación contestase que no era tiempo de dar una constitución y que debía continuar gobernando arbitrariamente como lo había hecho; pero cual fué su sorpresa y su enojo cuando el consejo le declaró que se debía de constituir al país.¹⁶

¹⁴ Convenios del 6 de febrero de 1853, en Arias y Olavarría, *op. cit.*, tomo IV, libro 2, cap. XXVI, pp. 19-20.

¹⁵ De la Portilla, Anselmo, *Historia de la revolución de México frente a la dictadura del General Santa Anna, 1853-1855*, México, Biblioteca Mexicana de la Fundación Miguel Alemán, A.C., 1991, p. 5.

¹⁶ De Mora, J. Joaquín, “Compendio histórico de la vida del General D. Antonio López de Santa Anna.” s.l., s. p. i., 1856, pp. 40-63.

Aunque en ese mismo año, 1853, Santa Anna había obtenido por parte de los estados la victoria en la elección para ocupar la presidencia, el camino para la dictadura se estaba despejando.¹⁷ Los decretos del 11 y 14 de mayo centralizaron el poder público y las rentas de la nación, y el del día 20 dispuso la creación de un ejército de 90 mil hombres, “número excesivo de soldados para un país tan escaso de población y tan pobre de recursos”.¹⁸ La “Ley para el arreglo de lo contencioso administrativo” del 25 de mayo de ese año, obra de Teodosio Lares, liberaba al ejecutivo del “pleitismo de una sociedad litigiosa” al establecer como responsabilidad del poder judicial los asuntos contenciosos de lo administrativo.¹⁹

Para el periodo comprendido entre 1853 y 1855, las medidas del gobierno apuntaron al endurecimiento. La situación de las finanzas y el ensoberbecimiento del general convergieron en una amalgama potencialmente catastrófica. Las leyes dictadas entonces no se enfocaron en la creación de un estado de Derecho ni en los rubros de orden fundamental; más bien se concentraron en confinamientos, delaciones, prisiones, destierros o hasta ejecuciones de justicia.

¹⁷ Es importante aclarar que las elecciones fueron llevadas a cabo solamente entre las legislaturas de los estados; y donde no las hubiera o no estuviesen reunidas, por los gobernadores. Gustavo Ernesto Emmerich apunta que aunque el origen golpista de la llegada al poder por parte de Santa Anna era conocido por los grupos, se buscó legitimarlo con un pacto entre éstos, llamado “Artículos del Convenio de México” del 6 de febrero de 1853, firmado por José L. Uruga, Manuel Robles Pezuela, Martín Carrera, Santiago Blanco, José María Redilla y Pedreguera. Los resultados de la votación fueron los siguientes: 18 para Santa Anna, tres para López Uruga, uno para Juan Bautista Ceballos y uno para Ángel Trias. Emmerich, Gustavo Ernesto, “Las elecciones en México, 1808-1911: ¿sufragio efectivo?, ¿no reelección?” en González Casanova, Pablo (coord.), *Las elecciones en México. Evolución y perspectivas*, México, Siglo XXI Editores, 1993, p. 52, y “Artículos del Convenio de México”, México, 6 de febrero de 1853, en *The Pronunciamiento in Independent Mexico, 1821-1876*; <http://arts.st.andrews.ac.uk/pronunciamientos/database/index.php?id=1439>, [consultado el 20 de septiembre de 2012].

¹⁸ De la Portilla, *op. cit.*, pp. 7-8.

¹⁹ Pani, Erika, “De vuelta a la ‘Gran Década Nacional’”, en Vázquez, Josefina Zoraida (coord.), *Interpretaciones del periodo de Reforma y Segundo Imperio*, México, Grupo Editorial Patria, 2007, p. 46.

Las normas económicas no fueron menos perniciosas. Se buscó la obtención de nuevos fondos por medio de impuestos excesivos o insólitos, que incluían cobros a establecimientos con una sola puerta, a carruajes con más de cuatro asientos y por cada caballo y silla. Incluso se implementó un cargo mensual por cada perro, exceptuando –en un gesto de conciencia social– a los que “sirven de diestro a los ciegos”. La falta de cumplimiento de las disposiciones iba acompañada de multas que triplicaban los costos, y se esperaba que las contribuciones fueran “espontáneas”. Sin embargo, se incluyeron las exenciones correspondientes a tales impuestos, pero que protegieron especialmente al clero, a representantes extranjeros y, por supuesto, al ejército.²⁰ En la práctica, lo que se había instaurado era un régimen centralizador del poder que, siguiendo la tradición estereotipadora, incluso ha sido acusado de dictatorial, “apoyado por apoyado por el clero, el ejército y el partido conservador”.²¹ El descontento se acrecentó, y para el año siguiente la crisis de la dictadura santanista provocó la iniciativa de una nueva propuesta política, que desembocó en una revolución con su respectivo proyecto constitucional.

Brian Hamnett encuentra en el fracaso del último régimen de Santa Anna la muestra de que, con las instituciones débiles que siguieron a la Independencia, resultaba imposible rescatar al Estado mexicano de su abatimiento. Tal circunstancia evidenció la necesidad de reconstruir a las instituciones políticas.²² Por nuestra parte, asumimos que no podemos atribuir las falencias en la

²⁰ Arias y Olavarría, *op. cit.*, vol. IV, libro 2, cap. XXVII, pp. 15-16.

²¹ Navarro Gallegos, *op. cit.* p. 28.

²² Hamnett, Brian, “La Reforma, 1855-1867, una respuesta liberal a los problemas del México Independiente”, en Vázquez, *Interpretaciones, op. cit.*, p. 74.

construcción institucional a factores sintomáticos predeterminados. Lo imposible era reconstruir algo que no había sido edificado de manera más o menos definida, además de creemos que no se haya tratado de una serie de procesos discontinuos a los que debamos eslabonar por simples instancias de rigor cronológico.

A las flaquezas en la aplicación de los sistemas recurridos habría que agregar los aspectos contingentes; como los constantes desconocimientos, los resultados de las contiendas militares y los conflictos externos, que difícilmente podríamos atribuir exclusivamente a razones de índole material. Se ha afirmado que el diseño político del siglo XIX no ayudó a crear instituciones estables, pero en realidad las causas atendieron a orígenes diversos, e incluyeron factores *extra-constitucionales* que determinaron el desorden político, aunque entonces se pensara que las constituciones fueran responsables por las venturas o desventuras de una nación.²³ Sin embargo, podemos coincidir en la observación que Hamnett apunta sobre la necesidad de fortalecer a las instituciones, aunque no sería un requerimiento *sui generis* en el momento descrito, sino precisamente un proceso inacabado que había iniciado décadas atrás con la vida independiente. Por otro lado, su idea de “Estado” resulta un tanto generalizada y elemental. En los años que siguieron a la emancipación del país los intentos por asentar las bases del Estado fueron claros –aunque no del todo fructíferos– y la parte institucional, específicamente la de la autoridad política, no se había solidificado hasta el periodo descrito, aún tras los numerosos relevos de gobiernos con sus

²³ Aguilar Rivera, José Antonio, *El manto liberal. Los poderes de emergencia en México, 1821-1876*, México, UNAM, 2001, pp. 1-4.

respectivas variables. Aunque entonces las intenciones se encaminaban a la defensa del orden legal, las asonadas militares privilegiaban la letra de los pronunciamientos sobre la de los códigos, actas y constituciones.

Para William Fowler, los pronunciamientos resultaron ser una práctica más trascendente que un “simple golpe de Estado”. Advierte que la mayoría de ellos fueron preparados o lanzados por actores civiles, apoyados por militares, sin que se hayan limitado a establecer un programa de protección a los privilegios del ejército, ni a derrocar o remplazar un poder, sino a presionar al gobierno establecido a negociar con los pronunciados.²⁴ Si la labor legislativa y de construcción de bases institucionales en el siglo XIX fue abundante, la redacción de planes de desconocimiento no lo fue menos.

El último régimen santanista distaba de ser la solución al desastre de las finanzas y del resquebrajado sistema político. Para 1854, Florencio Villarreal lanzó en Ayutla, Guerrero, su plan para erradicar la dictadura iniciada un año antes, y con ello se desencadenaron más pronunciamientos, marcando la etapa inicial de la Reforma.²⁵ El evento fue oficialmente una revuelta contra la dictadura de Santa Anna, aunque al general veracruzano la circunstancia no le resultara novedosa. No obstante, el movimiento que ahora encaraba fue determinante, ya que sus protagonistas, apoyados por un sentir nacional mayoritario, o al menos por un

²⁴ Ver Fowler, Will, “El pronunciamiento mexicano del siglo XIX. Hacia una nueva topología”, en *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, no. 38, julio-diciembre, 2009, pp. 5-34.

²⁵ *Ibidem*, p. 9. Jan Bazant coincide con Fowler en este punto de partida para la etapa de la Reforma. Bazant, Jan, “Tres revoluciones mexicanas”, en *Historia Mexicana*, vol. X, no. 2, octubre-diciembre, 1960, pp. 220-242. Para Miguel de la Madrid, el inicio de la Reforma, y de la “historia moderna de nuestro país”, sería el arribo de Benito Juárez a la presidencia de la república. De la Madrid H. Miguel, *Elementos de Derecho Constitucional*, México, ICAP, 1982, p. 529. Fowler y Bazant utilizan un criterio histórico para establecer el punto de partida de la etapa en cuestión, mientras De la Madrid se basa en consideraciones jurídico-constitucionales, a la luz del documento de 1857.

frente común contra el caudillo, entramaron una serie de consecuencias trascendentes durante la siguiente década.²⁶

La Revolución de Ayutla: un triunfo liberal y la vuelta al federalismo

El programa del Plan de Ayutla contenía nueve puntos, comenzando con la declaración del cese del ejercicio del poder público de Santa Anna. Además, otorgaba facultades plenas al presidente interino, el cual debía convocar a un Congreso extraordinario quince días después de haber entrado en funciones. También establecía el procedimiento para dictar Estatutos provisionales en los estados o territorios que secundaran al plan, con la base indispensable de que “la nación es y será siempre una, sola, indivisible e independiente”, y llamaba a dirigir las fuerzas a los generales Nicolás Bravo, Juan Álvarez y Tomás Moreno.

Las modificaciones que se integraron al plan diez días después en Acapulco ratificaron lo esencial del programa, pero insertaron modificaciones de cierta trascendencia. Para empezar, la más notable es la adhesión del moderado Ignacio Comonfort, quien por una “feliz casualidad” se encontraba en esos días por en el puerto. El poblano fue invitado a colaborar con el plan, para el que sugirió “algunos ligeros cambios”. En las consideraciones iniciales del documento de Ayutla se declaraba a las “instituciones republicanas” como las únicas que convenían al país, excluyendo de manera absoluta a cualquier otra forma de gobierno; mientras la versión reformada en Acapulco se refería a “instituciones liberales”, también con exclusión de cualesquiera otras, aunque condenaba las tendencias de la administración santanista a establecer una monarquía que

²⁶ Scholes, Walter, *Política mexicana durante el régimen de Juárez, 1855-1872*, México, FCE, 1972, pp. 19-20.

calificaba de “ridícula”. En cuanto a los asuntos de índole institucional, el segundo proyecto agregaba que el presidente interino convocaría a un Congreso a los quince días de haber tomado posesión del cargo, que sería Constituyente, y que debería reunirse a los cuatro meses de expedida la convocatoria.²⁷

Aurora Arnaiz ve en el artículo 4º del Plan de Ayutla-Acapulco un acierto del que se olvidaron los posteriores constituyentes. La terminología del mencionado precepto reflejaba el interés por mantener la unidad política nacional, ya que autorizaba a las entidades que secundasen el plan a dictar sus propios estatutos provisionales para regir los respectivos estados (la versión modificada en Acapulco usa el término “departamentos”), pero no se les facultaba para sancionar constituciones locales.²⁸ Por otro lado, la estrategia buscaba atraer a las partes integrantes del país a apoyar al movimiento ofreciéndoles algunas garantías, especialmente las que tenían que ver con el fortalecimiento de los regionalismos con cierto grado de autonomía, aunque incluyendo una clara restricción que en el artículo está denominada como “base”: la que enuncia que “la nación es y será siempre una, sola, indivisible e independiente”.

La ofensiva encontró eco en diversos sectores y se hizo extensiva. En el norte de México, en Puebla y en Guanajuato, el apoyo a la rebelión fue encabezado por Santiago Vidaurri, Antonio Haro y Tamariz y Manuel Doblado, respectivamente. Del grupo que no residía en el país por exilio o salidas temporales destacaron Benito Juárez, Melchor Ocampo, José María Mata,

²⁷ Planes de Ayutla y Acapulco, del 1º y 11 de marzo de 1854, en Arias y Olavarría, *op. cit.*, vol. IV, libro II, capítulo XXVIII, pp. 12-19.

²⁸ Arnaiz Amigo, Aurora, *Instituciones constitucionales mexicanas*, México, Textos Universitarios, UNAM, 1975, pp. 66-68.

Ponciano Arriaga y otros, quienes con el levantamiento vieron la oportunidad de volver a México y participar en la empresa.²⁹ La revolución produjo un efecto esperanzador, “mágico”, en palabras de Alfonso Noriega.³⁰ Se percibía como la tabla de salvación contra la ruina de la república, y las adhesiones a sus postulados por convicción o conveniencia reforzaron su embate.

Para febrero de 1855, el presidente se defendía con un manifiesto en el que se detecta el reiterado discurso de la defensa de la ley, que no era nuevo en los comunicados, publicaciones o correspondencia, pero que en esta ocasión volvía a ser utilizado con la superficialidad de la letra en el papel:

Cuando me encargué del gobierno, el lazo que se llamó de Federación estaba roto: el Congreso había sido disuelto por el presidente liberal á cuyas manos se había confiado su incolumidad; el orden legal había desaparecido. [...] Más de treinta años transcurrieron sin que se expidieran las leyes solemnemente ofrecidas y tan necesarias para la buena administración de justicia. En los dos años de mi gobierno se han publicado todas las que reclamaban la administración de ese ramo. [...] La seguridad de los hombres de bien, es atendida y garantizada con todo el poder de las leyes; y sólo el malvado, el revoltoso, es el que tiembla y declama contra lo que se llama tiranía, y que no es sino el castigo de sus crímenes. [...] Seré pues, inexorable; haré que la cuchilla de la ley caiga sin consideración alguna sobre esos mentidos liberales, sea cualquiera el nombre que invoquen para turbar la paz y atacar las garantías de los pacíficos ciudadanos.³¹

La “cuchilla” legalista aún no estaba afilada y se volvió contra su invocador: la fuerza del golpe hizo huir a Santa Anna en agosto de 1855. Según Hamnett, el movimiento había iniciado de forma tradicional por su origen geográfico, liderazgo, composición y objetivos. La revolución representaba la reacción de caciques provinciales, como Juan Álvarez, contra la dictadura metropolitana y centralista.

²⁹ Scholes, *op. cit.*, pp. 22.

³⁰ Noriega, Alfonso, *El pensamiento conservador y el conservadurismo mexicano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1972, tomo II, p. 383.

³¹ Manifiesto de Santa Anna a sus conciudadanos del 2 de febrero de 1855, en Iglesias González, *op. cit.*, pp. 305-312.

Además de los resquebrajamiento del ejército santannista y las adhesiones de poderosos jefes provinciales, la participación de Comonfort y las modificaciones al plan en Acapulco fueron elementos definidores. Sin embargo, la base liberal para la reforma fue insegura, dada la inestabilidad de la coalición entre moderados y radicales. No se formó un partido homogéneo, sino que se agrupó en “una asociación suelta y fluctuante” a intelectuales, jefes provinciales, masones, e incluso a aspirantes a obtener mandos o propiedades.³²

Aunque el programa Ayutla-Acapulco no contenía las demandas liberales conocidas, los alzados no imaginaban que de este movimiento militar con pocos objetivos pudiera nacer el México liberal.³³ Al inicio de su conocido ensayo sobre el sentido de la Revolución de Ayutla, Edmundo O’Gorman advierte que de entrada parecía que Villarreal, al que describe como “un militar oscuro”, solamente enriquecía el ya largo inventario de asonadas: “la triste estela de la marcha del país desde que su nave rompió amarras con España”, aunque reconoce que la consecuencia del movimiento fue más allá, pues hizo posible la Reforma.³⁴

En su discurso del 28 de octubre del mismo año, Manuel Doblado aclaraba que la libertad que la revolución había prometido no era libertinaje, ni impiedad, ni destrucción de clases e intereses. Su fin era extinguir el poder dictatorial, controlar por medio de la legalidad los abusos de las clases privilegiadas sin pasiones ni

³² Hamnett, *op. cit.*, pp. 76-77.

³³ Anna, *op. cit.*, p. 67.

³⁴ O’Gorman, Edmundo, “Precedentes y sentido de la Revolución de Ayutla”, en *Historiología: teoría y práctica*, México, UNAM, 2007, p. 67.

odios, sino poniéndolas en la “categoría del espíritu del siglo y en consonancia con las instituciones verdaderamente liberales”.³⁵

Con el triunfo de la revuelta, sus dirigentes contrajeron un reto de proporciones mayúsculas: desarrollar un programa que materializara sus aspiraciones políticas y administrativas. Recién había salido el dictador del país cuando Francisco Zarco reconocía la magnitud de la labor:

Difícil obra hay que realizar: restaurar un edificio que queda en ruinas; reconstruir una sociedad desquiciada; cortar el cáncer que han dejado los malos principios, y volver a la vida, el vigor y la energía a una nación debilitada y aniquilada por la más ominosa tiranía. Complicados por una triste ineptitud nuestras relaciones exteriores, sin hacienda, sin orden público, sin administración, sin leyes, sin instrucciones, todo está por crear.³⁶

Alfonso Noriega señala que aún con la derrota de Santa Anna, algunos movimientos surgieron en el interior del país, como el de Antonio Haro y Tamariz en San Luis Potosí, con la proclamación de un plan al que el autor acusa de presentar tendencias “francamente conservadoras”, y otro en Guanajuato, con Manuel Doblado. En una observación polarizada, Noriega explica que aunque los elementos “conservadores” todavía dieron una larga y cruenta batalla en defensa de sus intereses y de sus privilegios, “la fuerza de los principios liberales estaba en marcha y nada podía detenerla”. No distingue rasgos en los grupos, ya que describe al enfrentamiento de perspectivas entre liberales y conservadores como

³⁵ González Navarro, Moisés, “La Ley Juárez”, en *Historia Mexicana*, vol. LV, no. 3, enero-marzo 2006, pp. 996-997. Más al respecto en Salazar y García, José Arturo, “Manuel Doblado en la revolución de Ayutla”, en Salazar y García, José Arturo (coord.), *Guanajuato: evolución social y política*, León, El Colegio del Bajío, 1988, pp. 233-268.

³⁶ *El Siglo Diez y Nueve*, 12 de agosto de 1855.

un “rudo choque ideológico”, poniendo como ejemplo a Comonfort, a quien describe como “liberal de talla”, sin concederle su postura moderada.³⁷

En octubre se nombró Presidente Ejecutivo al jefe nominal de la revolución, Juan Álvarez, y aunque estuvo en el cargo hasta finales de 1855, la Ley de Administración de Justicia, o Ley Juárez; -que reorganizaba el poder judicial, restringía los privilegios del clero y la milicia y abolía tribunales mercantiles especiales-, fue la única legislación vigente durante esos meses, aunque haya sido establecida en noviembre del mismo año.³⁸ Además de que la mencionada obra contenía principios conformes al espíritu de la revolución, su trascendencia radica en la organización de la Suprema Corte, la creación del Supremo Tribunal de Distrito, y la supresión de los privilegios.³⁹ Así, el diseño legal entraba en una nueva etapa: el discurso de las leyes encontraría en esta generación de políticos un respaldo que no se había conocido hasta entonces en el México independiente.

El principal medio de difusión del grupo liberal, *El Siglo Diez y Nueve*, tenía en Zarco a un acérrimo defensor del nuevo orden, y para mediados de octubre de 1855 escribía sobre lo que creía debían ser las consecuencias precisas de la revolución:

Esencialmente reformista es la revolución y el espíritu público tiende a que las instituciones no sean un nombre en vano, a que las leyes no sean hojas en papel, y en fin, a que la libertad y la civilización se cimienten bajo sólidas bases. [...] nuestras instituciones, nuestras leyes, nuestras costumbres políticas, necesitan una purificación completa.⁴⁰

³⁷ Noriega, *op. cit.*, tomo II, pp. 385-388.

³⁸ Scholes, *op. cit.*, pp. 22-24.

³⁹ González Navarro, *op. cit.* El autor considera que en esta reglamentación se introducen los primeros pasos en la conquista de la igualdad social. pp. 966-967.

⁴⁰ *El Siglo Diez y Nueve*, 17 de octubre de 1855.

La desazón que los primeros intentos por consolidar el orden constitucional habían causado estaba presente en el diario, y el compromiso generacional de los actores y simpatizantes de la revuelta de Ayutla se hacía latente. Unos cuantos días después de publicadas las palabras de Zarco, la pluma de José María Iglesias se adhería a las percepciones de sus coetáneos liberales:

Triste es en verdad la suerte que han corrido entre nosotros, las diversas y ya numerosas constituciones que nos han regido. De corta duración todas, incluso la de 1824, que es la que por más tiempo ha estado vigente, no han podido arraigarse en esta trabajada república, derribándolas a cada momento al embate de las frecuentes revoluciones, que van siendo ya la ley constitucional, el estado normal de la nación. Al paso que vamos, las constituciones se convertirán en calendarios políticos, que irán marcando año por año las fases periódicas de nuestra historia parlamentaria.⁴¹

De acuerdo con Erika Pani, el grupo de jóvenes liberales que entonces arribó al poder lo hizo aleccionado por una “crisis de conciencia” adquirida después de la derrota ante los Estados Unidos, imponiéndose el deber de consolidar al Estado mexicano bajo nuevos lineamientos. La tarea de construir un aparato de gobierno que pudiera resistir la agresión externa y la inestabilidad interna se volvió impostergable. Después de 1848, grupos tanto liberales como conservadores se manifestaban a favor de una “dictadura necesaria”, pero provisional, para ordenar a la nación. Pani expone que tanto las Bases para la Administración de la República como El Plan de Ayutla modificado en Acapulco otorgaban al ejecutivo facultades muy amplias para “reorganizar” y “reformular”. Los hombres de la época reconocían que el Estado debía estar dotado de la fuerza y los medios necesarios para garantizar el orden en todo el territorio nacional.⁴²

⁴¹ *Ibidem*, 22 de octubre de 1855.

⁴² Pani, “De vuelta a la ‘Gran Década Nacional’”, *op. cit.*, pp. 41-45.

Podemos observar en este momento cómo nuevamente se perseguía el fortalecimiento recurriendo al orden constitucional, en un intento más por consolidar al país por vías institucionales legitimadoras con normas de derecho objetivo.

La renuncia de Álvarez a favor de Comonfort en diciembre de 1855 no dejó de levantar suspicacias y reticencias por parte del Consejo de Gobierno, el cual por decreto del 7 de octubre del mismo año tenía la facultad de nombrar al presidente sustituto en caso de ausencia del interino. Álvarez y los hombres a quienes consultó para tal procedimiento tuvieron la precaución de derogar previamente tal disposición con un nuevo decreto, el del 9 de diciembre.⁴³

La particularidad del caso descrito radica en que éste nos permite distinguir una preocupación por reforzar el binomio legalidad-legitimidad: era esencial ratificar la justificación de los individuos en el poder mediante disposiciones jurídicas hechas a la medida; se trataba de un incipiente diseño institucional que respaldara al ente político no solamente con reconocimiento popular, sino con bases dictadas por un órgano legal superior. Aunque se empezaba a tener más cuidado con el seguimiento de la ley, ésta podía ser, si no torcida, sí discrecionalmente modificada, de acuerdo con las necesidades y contingencias del momento. Sin embargo, no faltan las perspectivas acres y reticentes, como la de José Valadés, para quien la Revolución de Ayutla no trajo otra cosa sino el

⁴³ Vigil, José María, "La Reforma (1855-1867)", en Riva Palacio, D. Vicente, *México a través de los siglos. Historia general y completa del desenvolvimiento social, político, religioso, militar, artístico, científico y literario de México desde la antigüedad más remota hasta la época actual*, México, UAM/INAOE, 2007, primera edición electrónica, vol. V, libro I, cap. II, pp. 21-22. En esta sección de la obra se puede encontrar a los participantes en la reunión que Álvarez convocó para nombrar a su sucesor. También se localiza la protesta formulada por el Consejo, del 10 de diciembre de 1855, que no consideraba legítimo a Comonfort y se negaba a recibir su juramento.

inicio de una nueva dictadura: la de la clase media. “Tal es el designio de los líderes políticos; tal la necesidad del Estado”.⁴⁴

La administración de Ignacio Comonfort inició con las claras señales del triunfo del grupo templado. Pero lo más importante no era qué facción alcanzaría el dominio en el nuevo régimen, sino el hecho de que ya se contara con un gobierno y programa definidos.⁴⁵ Para Jan Bazant, el gabinete de moderados recién nombrado por el nuevo presidente llegaba tarde: las protestas de rebeldes a grito de “religión y fueros” se habían extendido por diferentes puntos del país. Había que hacer frente a la presión generada por la Ley Juárez, ya que comenzaban a surgir grupos armados que pedían su anulación, la renuncia de Comonfort e incluso la restauración de la constitución centralista de 1843.⁴⁶

El Congreso recién instaurado inició sesiones en febrero de 1856, y los aliados en el frente contra Santa Anna se dispersaron, buscando la defensa de sus propios proyectos y fines. El levantamiento en Puebla de Antonio Haro y Tamariz, apoyado por el obispo Pelagio Antonio de Labastida y Dávalos, contra la Ley de Administración de Justicia puso en riesgo la subsistencia del Congreso, cuyos miembros colocaron sus esperanzas en el triunfo militar del presidente. Una

⁴⁴ Valadés, José C., *Orígenes de la República mexicana*, México, Editores Mexicanos Unidos, 1982, p. 671. Valadés aclara que no se trata de escepticismo o desilusión, sino de un reconocimiento de los demás gobernantes de México en la figura de Santa Anna. Para el autor, los gobernantes de México de la etapa descrita “ni cometieron crímenes, ni deslealtades que lesionaran a la patria o a la población nacional, ni se dedicaron al comercio humano, ni cogieron fondos pertenecientes a la Nación.” Las fallas serían solamente falta de experiencia, sin que esos “hombres sentimentales” hayan tenido culpa alguna, ya que solamente se encontraban alucinados por “la aurora constitucional”.

⁴⁵ Scholes, *op. cit.*, p. 25.

⁴⁶ Bazant, *op. cit.*, p. 69. Francisco de Paula de Arrangoiz acusa a Comonfort de no haber tenido valor para reinstaurar aquella constitución, lo que lo llevaría a jurar una con la que no se podía gobernar. Arrangoiz, Francisco de Paula de, *México desde 1808 hasta 1867. Relación de los principales acontecimientos políticos que han tenido lugar desde la prisión del Virrey Iturrigaray hasta la caída del Segundo Imperio*, México, Porrúa, 1968, p. 430.

vez sofocado el conflicto, el grupo parlamentario se enfrentó a vicisitudes de otra índole. La línea divisoria entre los sectores puro y moderado se hacía cada vez más tenue, y la presión general provocada por las protestas contra principios “exaltados, inmorales e inadecuados” llevó a varios a considerar que los reclamos eran una manifestación legítima del repudio público. Ante tal situación, algunos diputados, y el mismo Comonfort, tuvieron a bien colocarse en una posición más moderada. Frente a esta argumentación, los exaltados sostenían que los principios más revolucionarios tienden a arrastrar al conglomerado social: los cambios necesarios se darían a la par con la idiosincrasia, y que éstos no se presentarían sin reticencias. Por otro lado, aseguraban que las reformas deberían ser radicales, ya que los conservadores inconformes combatirían con la misma fuerza tanto las medidas liberales “a medias”, como aquellas que modificaran absolutamente el marco normativo de la república. Durante el periodo 1856-1857, la visión reformista moderada y la revolucionaria radical, “plantearon una disparidad de tesis entre el ejecutivo y los diputados más exaltados del Congreso Constituyente”.⁴⁷

Desde su primera sesión, el 18 de febrero, las diferencias se evidenciaron: el Congreso no estaba dispuesto a subordinarse al ejecutivo, y los poderes extraordinarios de que estaba investido provocaron inquietudes que llevaron a los diputados a discutir, tres días después, el decreto que nombraba presidente provisional a Comonfort.⁴⁸

⁴⁷ Villegas Revueltas Silvestre, “La Constitución de 1857 y el golpe de Estado de Comonfort”, en *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, vol. 22, 2001, p. 57.

⁴⁸ Scholes, *op. cit.*, p. 28.

Como se ha estudiado ampliamente, a la Ley Juárez se sumaron la “Ley de desamortización de fincas rústicas y urbanas que administren como propietarios las corporaciones civiles y eclesiásticas de la República”, del 25 de junio de 1856, conocida como Ley Lerdo, y la de supresión de obvenciones parroquiales, o Ley Iglesias, del 11 de abril de 1857. Sin embargo, poco se ha discutido sobre el proyecto del sector moderado para replantear al Estado de acuerdo a sus perspectivas, contenido en el “Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana”, del 15 de mayo de 1856. En él, José María Lafragua definía la postura inicial del proceso sintetizador por el lado liberal, incluso de mejor manera de lo que se expuso en los planes de Ayutla y Acapulco.⁴⁹

El documento, organizado en nueve secciones, reconocía como garantías de los individuos las de libertad, igualdad, propiedad y seguridad, reguladas en un amplísimo catálogo que abarcaba 49 de los 125 artículos del Estatuto. En ellos se tutelaban, entre otras facultades, las libertades de asociación, expresión y de lugar de residencia; la inviolabilidad del domicilio y la correspondencia; se establecían los derechos del inculpado; se suprimían las penas de azotes, marcas, mutilaciones e infamia trascendental; se restringía la pena de muerte al salteador, al incendiario, al parricida, al traidor a la independencia, al auxiliar de enemigo extranjero, al que hacía armas contra el orden establecido y al que cometía delitos militares fijados por el ejército; se proscribían los títulos de nobleza y se prohibía la venta o herencia de cargos públicos. Además, se protegía al individuo contra violaciones a sus garantías por parte de funcionarios con castigo de oficio del que

⁴⁹ Pantoja Morán, David, “La Constitución de 1857 y su interludio parlamentario”, en *Historia Mexicana*, vol. LVII, no., 4, abril-junio 2008, p.1050.

apareciera culpado, lo que podemos interpretar como otro notable avance en el perfeccionamiento del juicio de amparo.⁵⁰

Las medidas expuestas aquí nos muestran parte de la influencia que el Estatuto ejerció entre los integrantes del Constituyente de 1856-1857, por lo que vale la pena tomar en cuenta algunas consideraciones adicionales. El reglamento de Lafragua ya truncaba la participación del clero, restringiendo las facultades ciudadanas a sus ministros por cuestiones de estado religioso, cancelando el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular a los eclesiásticos seculares. Por otro lado, este texto legal tampoco establecía la religión católica como única y oficial en el país. En lo referente a las garantías del gobernado, no se había visto en los ordenamientos anteriores tal interés por regular y proteger las prerrogativas individuales. Un coetáneo y testigo de los eventos, el ya citado Anselmo de la Portilla, resalta la relevancia del documento:

El Estatuto Orgánico, expedido el 15 de Mayo y publicado el 26, era en sustancia la constitucion que debia regir á la República, durante el periodo de transicion en que se encontraba. El Plan de Ayutla habia creado en el gobierno provisional una dictadura verdadera, que no tenia límites ni estaba sometida a responsabilidades; y el Presidente Comonfort quiso poner limitaciones á su poder, señalando en el Estatuto las reglas á que debia sugetarse, y estableciendo el modo de hacer efectiva la responsabilidad de sus ministros.⁵¹

⁵⁰ Sección Quinta del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, en Téllez, G., *op. cit.*, tomo VIII, pp. 169-181. Aunque se ha reconocido a Manuel Crescencio Rejón la introducción del amparo en el proyecto de Constitución para Yucatán de 1840 y a Mariano Otero en el Acta de 1847, también Lafragua emitiría una propuesta sobre la materia, el 21 de julio de 1848, en la que se puede observar el contenido de las garantías individuales que incluiría posteriormente en el Estatuto de 1856. El texto se puede revisar en Barragán Barragán, José, *Algunos documentos para el estudio del origen del juicio de amparo 1812-186*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1987, pp. 201-204.

⁵¹ De la Portilla, Anselmo, *México en 1856 y 1857. Gobierno del General Comonfort*, México, INEHRM, Gobierno del Estado de Puebla, 1987, p. 40. De la Portilla reconoce a Lafragua como uno de los hombres que mejor conocieron el pensamiento político de Comonfort.

A decir del autor español, el Estatuto atendía a la necesidad de poner término a la anarquía que reinaba en el país -originada a consecuencia de las facultades extraordinarias de que gozaban los estados- centralizando el sistema a favor del presidente, tal como le reclamaban las circunstancias. Por otro lado, sostiene que el cese de su vigencia se debió “a la manía de federalismo de la fracción exaltada.”⁵²

Para Edmundo O’Gorman, la propuesta de Lafragua era más viable que la “utópica” Constitución de 1857: “se trata de una dictadura, sí; pero de una dictadura necesaria”, dadas las necesidades del momento, con la reforma social como fin principal.⁵³ En efecto, el Estatuto de 1856 se mostraba centralizador, ya que otorgaba facultades discrecionales al Presidente, quien podía arrogarse aquellas que no estuvieran expresamente señaladas para los gobiernos de los estados. Adicionalmente, contaba con el derecho de nombrar a los gobernadores de éstos. Con tales tendencias, y a falta de un pronunciamiento expreso sobre la forma de gobierno, no faltaron las acusaciones de inclinación hacia el centralismo, aspecto que influyó en la falta de vigor del Estatuto.⁵⁴

En la perspectiva de O’Gorman, los únicos límites del ejecutivo estipulados en el reglamento eran los relacionados con el respeto a las garantías individuales, aclarando que “por eso era dictadura, no despotismo ni tiranía”.⁵⁵ Pero debemos tomar en consideración otro punto de particular relevancia: las facultades amplias estaban a juicio del Consejo de Ministros; aquél no podía ejercer sus atribuciones

⁵² *Ibidem*, p. 55.

⁵³ O’Gorman, “Precedentes”, *op. cit.*, p. 111.

⁵⁴ Rabasa, Emilio O., *Historia de las constituciones mexicanas*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2000, pp. 64-65.

⁵⁵ *Ibidem*, p. 111.

sin autorización del secretario de despacho del ramo respectivo y, por supuesto – después del antecedente santannista en el que se vendió el territorio de La Mesilla–, le estaba prohibido enajenar, ceder, permutar o hipotecar parte alguna del territorio de la nación.

La importancia decisiva del pensamiento de Comonfort –apunta David Pantoja, refiriéndose a la conclusión de O’Gorman– consiste en la idea de erigir a un hombre fuerte que viera a los mecanismos legales como un estorbo para gobernar, lo cual implicaba el germen de una doctrina peligrosa, antiliberal, opuesta al espíritu de la Revolución de Ayutla. La paradoja radica en que la rebelión representaba un movimiento contra un déspota con tendencias monarquistas, pero finalmente resultó en una estructura jurídica que creaba un poder dictatorial y omnímodo.⁵⁶

El Congreso Constituyente previsto en el Plan de Ayutla había comenzado a sesionar, como ya se ha indicado, desde el 18 de febrero de 1856, apenas con la reunión suficiente para el quórum: “la tibieza y la desconfianza habían tomado el lugar que las circunstancias prometían al entusiasmo y a la audacia”.⁵⁷

A un par de días de iniciados los trabajos, se discutió la propuesta sobre el restablecimiento de la constitución de 1824, incitada por Marcelino Castañeda. El legislador advertía que introducir otra constitución para el país –la cuarta- traería como consecuencia “un nuevo elemento más de discordia”; por lo que sugería seguir el ejemplo de los legisladores de 1847, que “quisieron respetar esa

⁵⁶ Pantoja, “La Constitución de 1857”, *op. cit.*, p. 1049.

⁵⁷ Carrillo Prieto, Ignacio, “Nuestros días y los de la Constitución de 1857”, en Galeana, Patricia, *México y sus constituciones*, *op. cit.*, p. 277. Carrillo agrega que de los 155 diputados electos solamente hubo alrededor de 80 durante las primeras sesiones.

constitución para salvar un principio en medio de tantos elementos disolventes.”⁵⁸ La iniciativa fue rechazada y retomada hasta el 2 de septiembre por Mariano Arizcorreta, en esta ocasión impugnada con cuestionamientos como los del diputado José María Castillo Velasco, quien increpaba: “¿Qué valor tendrá una Constitución que representa el triunfo del retroceso sobre la reforma?”; frente a defensas como la del diputado Antonio Aguado, que argumentaba: “Si la Constitución de 1824 sirvió de base al proyecto de la comisión, ¿por qué entonces se le creyó ser viviente y ahora se le llama cadáver?”.⁵⁹ Isidoro Olvera la rechazaba asumiendo que los legisladores de entonces no habían entendido bien a la federación, y le achacaba la ya reiterada acusación de ser una mala traducción de la Carta de los Estados Unidos.⁶⁰ Por su parte, Francisco Zarco aprovechaba sus espacios periodísticos para fijar su postura:

Expedir la constitución de 1824 con las pocas reformas que se proponen y votarla a ciegas, sería ofrecer a sabiendas al país un gravísimo mal e instituciones desacreditadas ya por la experiencia, sería acelerar el régimen constitucional, sino provocar nuevas revoluciones de Ayutla y las aspiraciones del pueblo quedarían frustradas y es sabido, que una revolución que se frustra estalla mas tarde con apremiantes exigencias. [...] Pero sin embargo, el proyecto será siempre mas progresista y mas conforme a la situación actual que la constitución de 1824.⁶¹

⁵⁸ Zarco, Francisco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857*, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1851, tomo I, p. 52.

⁵⁹ *Ibidem*, tomo II, pp. 280-281.

⁶⁰ *Ibidem*, tomo II, pp. 279.

⁶¹ *El Siglo Diez y Nueve*, 8 de septiembre de 1856. En la plana de ese mismo día, Zarco hace manifiesto nuevamente su apego a los compromisos con la legalidad; insiste en el respeto a los ofrecimientos de Ayutla, y se pronuncia en contra de la propuesta de algunos líderes revolucionarios por prolongar la dictadura de Comonfort sin volver al orden constitucional, advirtiendo que si el congreso burlase las esperanzas de la república, “sobre él caerán las maldiciones de la historia”. Una vez concluida la discusión, publicó en *El Siglo*, el 27 de enero del año siguiente, que el debate destruyó las razones de la comisión que presentó el proyecto, la cual optó por retirarlo ante la argumentación de que “es imposible la coexistencia de la dictadura y del orden constitucional; se probó que con esta anómala combinación no se da la menor seguridad a las garantías individuales.” Esta convicción acompañó a Zarco en su oposición a la adopción de las facultades extraordinarias.

En un análisis sobre el episodio, Oscar Cruz Barney explica la singularidad con la que se resolvió la controversia. A inicios de septiembre, la votación se inclinaba por restablecer la Carta de 1824, aunque el presidente del Congreso en turno –el mismo Arizcorreta– ante la oposición de la Comisión de Constitución, propuso nombrar otra comitiva para arreglar el asunto. La solución sugerida provocó más protestas: si ya había una junta encargada, era su función atender el caso, el cual recaería entonces en la Comisión de la Constitución, que era precisamente la que se oponía al proyecto.⁶² En tales circunstancias se abrió el camino a la Constitución de 1857.

En sus inicios, con Ponciano Arriaga en la presidencia, el Congreso estaba definiendo la posición de sus integrantes, quienes se encontraban divididos en moderados y puros, sin presencia conservadora.⁶³ David Pantoja explica que los primeros, que dominaban el Congreso, no entendían ni apoyaban las políticas moderadas del presidente sustituto, creando con ello una pugna entre poderes. El resultado fue la promulgación de una constitución “utópica”, con un Ejecutivo que servía como engranaje del Legislativo dadas las excesivas limitaciones impuestas.⁶⁴ Ante tal disyuntiva, Comonfort llegaría a la conclusión de que la nueva Carta Fundamental no era viable, ya que las restricciones al presidente

⁶² Cruz Barney, Óscar, “La suspensión de garantías constitucionales a salteadores y plagarios: ¿un tribunal de la Acordada en 1871?”, en Valadés, Diego y Carbonell, Miguel (coords.), *El proceso constituyente mexicano. A 150 años de la constitución de 1857 y 90 de la Constitución de 1917*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2007, p. 236.

⁶³ Silvestre Villegas Revueltas apunta que los “puros” representaban una minoría en la asamblea, mientras los conservadores no presentaron candidatos y al clero le fue vetada su representación como estamento. Villegas Revueltas, “La Constitución de 1857 y el golpe”, *op. cit.*, p. 55.

⁶⁴ Pantoja, *op. cit.* p. 1051, y O’Gorman, “Precedentes”, *op. cit.*, p. 111.

contrastaban con el amplio poder otorgado a los gobernadores.⁶⁵ En similar sentido, Tena Ramírez subraya la convicción del presidente de que no se podía gobernar con la nueva carta, pues “su observancia era imposible; su impopularidad era un hecho palpable”.⁶⁶

Alfonso Noriega reconoce el mérito de Comonfort denunciando que la historia no le ha hecho justicia, y lo describe como un hombre extraordinario cuya capacidad de dirección inteligente y reflexiva pudo darle estabilidad y orden a la nueva situación creada. Según Noriega, “la ecuanimidad y el sereno patriótico” del general hicieron posible la permanencia y subsistencia de la autoridad surgida de Ayutla, ya que logró convocar, instalar y permitir que el Constituyente de 1856 realizara sus trabajos en medio de “la borrasca de las pasiones”. Además, sostiene que la claridad de sus propósitos y convicciones contrastaron con la falta de unidad de pensamiento, inestabilidad de acción política e incapacidad de acción del bando conservador, factores a los que atribuye indubitadamente su derrota.⁶⁷

Silvestre Villegas Revueltas señala que la postura de Comonfort, en primera instancia, había sido congruente con el ideario de la revolución que encumbró al gobierno que entonces encabezaba. Para finales de 1857, se consumaba lo que se prometió en Acapulco dos años atrás: se estableció una constitución liberal y se llevaron a cabo las reformas esenciales perseguidas y pospuestas por largo tiempo. El presidente no cedió ante las presiones para suprimir la Ley Juárez y

⁶⁵ Hamnett, Brian, “Benito Juárez. Técnicas para permanecer en el poder”, en Fowler, Will, *Presidentes mexicanos*, México, INEHRM, 2004, tomo I, p. 182.

⁶⁶ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1957*, México, Porrúa, 2005.

p. 605.

⁶⁷ Noriega, *op. cit.*, tomo II, pp. 385-395.

aplicó las medidas concernientes a las funciones eclesiásticas y a sus propiedades.⁶⁸ Sin embargo, concluido el periodo de la “dictadura necesaria” y una vez ratificado en el cargo por la vía electoral, en su conocido discurso de toma de posesión, Comonfort hizo explícitas sus reservas frente al Congreso con respecto a los defectos del Documento de 1857, y de igual manera manifestó su preocupación por “el deseo general del país”, comprometiéndose a “hacer nuevos sacrificios en su obsequio y apurar todos los remedios posibles para su salvación”:

El más eficaz de éstos será hacer al código fundamental saludables y convenientes reformas. A este fin el gobierno os dirigirá muy en breve las iniciativas que estime necesarias; y esperar confiadamente que serán resueltas con vuestra sabiduría, con la prontitud y acierto que demanden los más caros intereses de la sociedad.⁶⁹

También es conocida la contestación por parte del presidente del Congreso, Isidoro Olvera, en la que se puede detectar el retiro de la confianza en los individuos, especialmente en los titulares del ejecutivo, para depositarla a favor de las leyes y las instituciones:

Si la anarquía, si la guerra civil y las desgracias a que conducen estas lamentables situaciones, se debieron a la conspiración del ejecutivo contra las instituciones fundamentales, es sin duda una necesidad imperiosa la de que en la nueva era que hoy comienza para la República, el supremo encargo del presidente sea desempeñado conforme a la constitución, con lealtad y patriotismo; y si la nave del estado encalló a veces por el descuido con que la

⁶⁸ Villegas Revueltas, “La Constitución de 1857 y el golpe”, *op. cit.*, p. 62. El decreto de Comonfort del 31 de marzo de 1856 refuerza el argumento sobre la firmeza inicial del presidente ante tales situaciones. En el documento se declara la intervención de los bienes eclesiásticos de la diócesis de Puebla en nombre del gobierno nacional, los cuales se designarían a resarcir los daños ocasionados a la República por la iniciativa de la reacción, así como para indemnizar a personas perjudicadas por la rebelión. “Decreto de Comonfort”, en Villegas Revueltas, Silvestre, *Antología de textos. La Reforma y el Segundo Imperio*, México, Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, 2008, pp. 20-30.

⁶⁹ Discurso de Comonfort en la toma de posesión de la presidencia el 1º de diciembre de 1857, en Cambre, Manuel, *La Guerra de Tres Años. Apuntes para la historia de la Reforma*. Guadalajara. Gobierno del Estado de Jalisco, 1949, p. 20. La primera edición fue publicada bajo el título: *La guerra de tres años, en el estado de Jalisco. periodo que cubre: diciembre 1857 a diciembre 1860; el apéndice: enero 1861 a enero 1862*, 1892.

dirigiera ese mismo poder, y por el abandono en que tuvo a los intereses públicos, es también otra exigencia no menos urgente la de que V.E., como acaba de prometer, promueva el bien y la prosperidad de la nación por iniciativas, que atenderá debidamente el congreso, y por una administración sabia y prudente.⁷⁰

Un par de años después, ya en el exilio, el poblano ratificaba sus reticencias ante la Constitución de 1857 en términos más directos, sin que para entonces le fuera exigible prudencia o diplomacia política alguna, y sin que le pareciera suficiente su viabilidad con la simple introducción de algunas “saludables reformas”:

La obra del Congreso salió por fin a luz, y se vio que no era la que el país quería y necesitaba. Aquella Constitución que debía ser iris de paz y fuente de salud, que debía resolver todas las cuestiones y acabar con todos los disturbios, iba a suscitar una de las mayores tormentas políticas que jamás han afligido a México.⁷¹

La Constitución de 1857 y el Estatuto Provisional de 1858: las caras de los proyectos alternos

Sin aminorar la relevancia del debate constituyente y reconociendo la pertinencia de las argumentaciones, nos limitaremos a enumerar las aportaciones más determinantes del Código de 1857 en lo tocante a la cuestión de la legalidad. En materia de garantías individuales, se diseñó un copioso capítulo que abarca sus primeros 29 artículos, entre los que destacan las libertades civiles clásicas y el ejercicio de derechos políticos; con los únicos requisitos de contar con la

⁷⁰ *Ibidem*, pp. 20-21

⁷¹ “Comonfort opina sobre la Constitución”, en Villegas Revueltas, *Antología, op. cit.*, pp. 77-79, y De la Portilla, *México en 1856-1857, op. cit.*, pp. 376-379.

nacionalidad mexicana, con la mayoría de edad a partir de los dieciocho años y con un modo honesto de vivir.

Gran parte de las medidas regulatorias incluidas en el documento, como ya se ha indicado, son retomadas del Estatuto Lafragua, aunque sintetizadas en un articulado más compacto. Josefina Vázquez señala que la más notable novedad de la Constitución de 57 fue, finalmente, la inclusión de una declaración de derechos del hombre: libertad de educación y de trabajo, libertad de expresión, de petición, de asociación, de tránsito, de propiedad, igualdad ante la ley, y garantía de no ser detenido más de tres días sin justificación,⁷² aunque el Estatuto de mayo de 56 ya contemplaba tales facultades. Para María del Refugio González, en materia de derechos individuales, el mejor catálogo que se había elaborado hasta entonces era, por mucho, el de 1857.⁷³

Una de las principales aportaciones introducidas en la nueva constitución tenía que ver con la restricción de las garantías consagradas en la misma. En el proyecto de junio de 1856 el precepto se integró en el número 34 en el articulado, mientras en el documento final del 5 de febrero del año siguiente se incluyó en el 29, y establecía que solamente el presidente de la República, con la aprobación del consejo de ministros y el congreso de la Unión, podía suspender las garantías constitucionales en casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquier situación que la pusiera en peligro, con las restricciones de que la

⁷² Vázquez, "Los partidos y la consolidación", *op. cit.*, p. 21.

⁷³ La autora ofrece un breve cuadro comparativo y explicativo en el que incluye los más relevantes preceptos de cada código en materia de derechos y obligaciones de los mexicanos, desde las Bases Constitucionales de 1822 hasta el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 1865. González, María del Refugio y López Ayllón, Sergio, *Transiciones y diseños institucionales*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. 2000, p. 104.

suspensión fuera por tiempo limitado, que no pusiera en riesgo la vida del hombre y que no se contrajera un solo individuo.

A Will Fowler le parece una paradoja que el ordenamiento otorgara al ejecutivo la posibilidad de usar su discreción como ninguna de las constituciones anteriores había permitido.⁷⁴ Pero no lo es si tomamos en cuenta que tal medida atendía a un principio práctico: hacer frente inmediato y sin mayores dilaciones al constante problema de las frecuentes rebeliones internas, o incluso frente a amenazas del exterior. Tal necesidad no era inédita. Además, el mismo diseño del artículo regulaba sus propias restricciones, de manera que la suspensión no fuese decisión exclusiva y discrecional del ejecutivo, ya que para declararse se requería la autorización del Congreso.

A partir de las oprobiosas experiencias provocadas por los excesos en que incurrieran los caudillos y dirigentes, la desconfianza en los individuos con poder excesivo obligaba a frenarlos con la confianza en las instituciones. De este criterio se desprendió otro mecanismo de blindaje constitucional que igualmente pretendía ajustar las necesidades de control: el de las facultades extraordinarias para el ejecutivo. Nuevamente, el principio de la “dictadura necesaria” parecía ser la solución de mayor alcance por la ventaja de su simplicidad, si no en cuanto a sus justificaciones teóricas y conceptuales, al menos sí en lo referente a su aplicación.

⁷⁴ Fowler, *Gobernantes*, *op. cit.*, p. 18. Fowler considera irónico que, el documento fraguado por la “famosa generación de la Reforma”, hubiera dejado abierta la posibilidad al presidente de otorgarse poderes de emergencia de manera enteramente constitucional, dejándolo gobernar al país de forma dictatorial en momentos de crisis. El autor no toma en cuenta las restricciones incluidas en el artículo en cuestión, las cuales sí dictaban las acotaciones para que el ejecutivo no se concediese las facultades por sí mismo.

Antonio Martínez Báez aborda el tema de la suspensión de garantías y las facultades extraordinarias cuestionándose si en realidad se trata de instituciones distintas.⁷⁵ Para localizar la relación entre ambas, e igualmente encontrar la forma de superarlas, Felipe Tena Ramírez explica que cuando una situación que quebranta el orden y la paz se presenta, ya sea en forma de guerra civil, invasión extranjera o terremoto; el ritmo normal –pausado- de la actividad estatal no puede estar a tono con la celeridad arbitraria de los acontecimientos. Por lo tanto, muchas cosas quedan fuera del alcance de las constituciones, las cuales no pueden ser diseñadas para enfrentar todos los casos excepcionales ni los cataclismos, sino para vigilar el orden:

¿Qué hacer en presencia de una de esas situaciones excepcionales, incompatibles con la marcha normal del Estado? Habría que elegir, a primera vista, entre dos extremos: o el Estado hace frente al desorden, haciendo a un lado la Constitución por inservible en esos momentos, o el Estado se abstiene de intervenir, dejando que la sociedad se hunda o se salve por sí sola. [...] Entre estos dos extremos que podrían significar el uno la tiranía y el otro la anarquía, el Derecho constitucional propuso una solución intermedia: prever en la Constitución misma la posibilidad de que se presenten las situaciones excepcionales y, llegado el caso, autorizar al poder público para que haga uso de medidas también excepcionales. Esto significaba que investía de constitucionalidad, para casos extraordinarios, lo que de otro modo sería inconstitucional.⁷⁶

Según Tena, en el contexto constitucional del siglo XIX, los legisladores actuaban bajo la influencia de la Revolución Francesa, que buscaba por todos los medios controlar el poder del ejecutivo por temor al absolutismo, aunado a las experiencias de las primeras décadas del México independiente, en las que no

⁷⁵ Martínez Báez, Antonio y Tena Ramírez, Felipe, *Suspensión de garantías y legislación de emergencia. Concepto general del estado de sitio. Las facultades extraordinarias en el Derecho mexicano*, México, Colección Lecturas Jurídicas, Serie Estudios Jurídicos, no. 39, 2006, pp. 6-7.

⁷⁶ *Ibidem*, p. 28.

hubo molde constitucional capaz de contener las ambiciones de los caudillos. La victoria decisiva a favor de los poderes excepcionales se lograría hasta el Constituyente de 1856, y a partir de entonces tales regulaciones se incorporan al derecho mexicano de manera que, en palabras del jurista, “penetran tan hondo y se extienden tanto, que se vuelven lo más ordinario y común que puede haber”.⁷⁷

El asunto de las facultades de emergencia ha sido ampliamente estudiado por José Antonio Aguilar Rivera, quien ve en la ausencia de este mecanismo institucional una de las principales fallas de las primeras constituciones mexicanas.⁷⁸ El autor retoma la idea de la dictadura del principio rousseauiano contenido en *El Contrato Social*, obra en la que el ginebrino critica la inflexibilidad de las leyes cuando son perniciosas para encarar las contingencias en épocas de crisis: “se pueden presentar mil casos que el legislador no ha previsto, y es una previsión muy necesaria comprender que no se puede prever todo”.⁷⁹ Para Aguilar, el objetivo de los constituyentes en 1856 era instituir profundos cambios en la estructura política de México. Buscaban detener el flujo de más constituciones, revueltas, contrarrevoluciones y dictaduras que habían caracterizado a México desde su emancipación.⁸⁰ Las últimas décadas habían dejado claro que las eventualidades no habían sido atendidas de manera eficaz por los sistemas políticos ensayados, y en buena medida la causa se originaba en la carencia de mecanismos constitucionales más eficientes. Los liberales de

⁷⁷ *Ibidem*, p. 29.

⁷⁸ Aguilar Rivera, José Antonio, *En pos de la quimera. Reflexiones sobre el experimento constitucional atlántico*, México, FCE, CIDE, 2000, p. 57.

⁷⁹ Rousseau, Jean Jacques, *El Contrato Social*, Buenos Aires, Editorial Losada, S. A., 2003, p. 161.

⁸⁰ Aguilar Rivera, *El manto liberal, op. cit.*, p. 203.

Ayutla no sólo entendieron gran parte de esto, sino que se preocuparon en atender el problema por vías institucionales.

A simple vista, la idea de la “dictadura necesaria” parece opuesta a los lineamientos particulares del liberalismo. Si tomamos la reiterada noción de la doctrina del ente político limitado en poderes y funciones haciendo frente al Estado absoluto,⁸¹ estaríamos frente a un sistema que privilegia de nueva cuenta al individuo sobre las leyes, que era principalmente lo que los legisladores de 1856 trataban de erradicar. David Pantoja advierte en estas medidas una intención de fortalecer al ejecutivo no sólo ante al legislativo, sino también frente a las entidades federativas.⁸² Sin embargo, los poderes excesivos que precisamente se habían arrogado mandatarios anteriores por encima de las respectivas constituciones, especialmente en el caso Santa Anna, hacían imperiosa una regulación de los mismos. Así, con las restricciones establecidas, tanto la suspensión de garantías como las prerrogativas omnímodas quedaban encuadradas y justificadas en el estado de Derecho perseguido por los legisladores de entonces, quienes asumían otra clase de responsabilidades que iban más allá del simple bienestar social: “la obra del legislador no está completa si únicamente ha llevado la tranquilidad al pueblo.”⁸³

Los debates en el Congreso sobre el particular tuvieron lugar desde los primeros días de junio del 56, durante los cuales el artículo fue evaluado para posteriormente ser retirado por la comisión el 26 de agosto, aunque la misma lo

⁸¹ Bobbio, Norberto. *Liberalismo y Democracia*, México, FCE, 1996, pp. 17-20.

⁸² Pantoja Morán, David, “El diseño constitucional del Ejecutivo en México y sus problemas. Una revisión histórica”, en *Foro Internacional*, vol. 38, no. 2-3 (152-153), abril-septiembre, 1998. pp. 248-301.

⁸³ Constant, Benjamin, *Escritos políticos*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1989, p. 285.

volvió a presentar a discusión el 18 de noviembre, junto a otras disposiciones que habían sido suprimidas. Entre el 21 y 22 del mismo mes, se debatió y aprobó con una mayoría aplastante: 68 votos contra 12.⁸⁴ Aguilar atribuye la inclusión de los poderes de emergencia en la Constitución de 57 a la fortuna y no al resultado de una cuidadosa reflexión. El hecho de que Isidoro Olvera haya propuesto agregar un párrafo al que fuera artículo 34 determinó la victoria a su favor:

Si la suspensión tuviere lugar hallándose el congreso reunido, este concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificare en tiempo de receso, la diputación permanente convocará sin demora al congreso para que las acuerde.⁸⁵

El autor señala que la palabra “autorizaciones” era muy ambigua, y que en realidad fue utilizada por quienes proponían la adición del párrafo para evitar el término “facultades extraordinarias”, que no era bien visto por muchos de los otros legisladores. Finalmente, tras la fatiga de largos meses de deliberaciones en los otros asuntos, fue aprobado sin que los diputados hayan prestado gran atención al tema a pesar de su trascendencia, lo que le parece sorprendente al mismo Aguilar Rivera. Sin la propuesta del diputado Olvera, la Constitución únicamente habría previsto la suspensión de garantías.⁸⁶

En más sobre los mecanismos de protección constitucional en el documento de 57, podemos incluir la adición del juicio de amparo, el cual se implementó de una manera más amplia y clara que en los intentos previos.⁸⁷ Los

⁸⁴ *El Siglo Diez y Nueve*, 24 de noviembre de 1856.

⁸⁵ Párrafo adicionado a la versión final del que sería el artículo 29 de la Constitución de 1857.

⁸⁶ Aguilar Rivera, *El manto*, *op. cit.*, pp. 206-222.

⁸⁷ Erika Pani considera que la jurisdicción que se otorgó a los tribunales federales es una de las aportaciones más significativas; ya que atendía a todas las controversias que se suscitasen por leyes o actos de cualesquiera autoridad que violaran las garantías individuales, principio regulado por la fracción I del artículo 97, al cual la autora atribuye el desprendimiento de la primera ley de amparo. En realidad son los artículos 101 y 102 los que regulan el juicio de garantías de manera

artículos 101 y 102 explícitamente regulaban las controversias generadas por leyes o actos de autoridad que violaran las garantías individuales, restringieran la soberanía de los estados o por acciones de éstos que invadieran la esfera federal, por medio de procedimiento a instancia de parte y en las formas de orden jurídico que serían determinadas por una ley. Aunque la propuesta inicial sobre la materia, de Domingo María Pérez Fernández, se presentó desde el mismo año de 1857, la primera legislación reglamentaria apareció hasta la aprobación del segundo proyecto del 9 de julio de 1861, obra de Manuel Dublán.⁸⁸

Un precepto de blindaje constitucional, igualmente pensado tomando en cuenta las circunstancias convulsas de la época, fue el último artículo del documento del 5 de febrero; el 128, que establecía el principio de inviolabilidad de la constitución, declarando que ésta no perdería su fuerza y vigor en caso de rebelión o trastorno público que pudiera establecer un gobierno contrario a los principios sancionados en la misma. Una vez superado el conflicto, el pueblo recuperaría su libertad y la observancia de la constitución se restablecería, y se juzgaría a los rebeldes de acuerdo a las leyes expedidas.

Por lo sucedido a finales del mismo año en que se promulgó la Constitución, podríamos atribuirle al artículo tintes proféticos. En realidad, la experiencia de los años previos no hacía difícil suponer el horizonte de los latentes acontecimientos posteriores.

más específica, ya que el 97 se refiere solamente a las atribuciones de los tribunales de la federación. Pani, "De vuelta a la 'gran década'", *op. cit.*, p. 50.

⁸⁸ Para más información sobre la primera ley de amparo, véase Barragán Barragán, José, *La primera ley de amparo de 1861*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1987; y Barragán Barragán, José, *Algunos documentos para el estudio del origen del juicio de amparo, 1812-1861*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1987.

El 17 de diciembre de 1857, a las seis de la mañana, veintiún cañonazos anunciaban el pronunciamiento de Félix Zuloaga, conocido como Plan de Tacubaya, con seis artículos que proponían lo siguiente: 1) derogación de la Constitución Federal; 2) Ignacio Comonfort continuaría en la titularidad del ejecutivo, pero ahora con facultades omnímodas; 3) una vez adoptado el plan en toda la República, se convocaría a un Congreso Constituyente; 4) si hubiese oposición a la nueva constitución, se retornaría al Congreso Constituyente para sus respectivas reformas; 5) mientras se redactase la nueva Constitución, el Presidente nombraría un Consejo con representantes de los estados; y 6) se declaraba el cese de funciones para autoridades que no secundaran el plan. El mismo día fueron apresados reconocidos representantes del Congreso, entre los que figuraban Isidoro Olvera y Benito Juárez.⁸⁹

El mencionado plan argüía en sus preliminares que la Carta Fundamental no había hermanado el progreso con el orden y la libertad; que los pueblos no estaban satisfechos con ella; que la república necesitaba instituciones análogas a sus usos y costumbres; y reclamaba que la fuerza armada no debía sostener lo que la nación no quería.⁹⁰ La oposición hacia la nueva constitución se extendía y sus detractores se manifestaban en su contra. Hasta el presidente, como ya se ha expuesto, advertía riesgos en la aplicación de un ordenamiento que otorgaba demasiado poder a los gobernadores y limitaba al presidente. La Constitución de

⁸⁹ Cambre, *op. cit.*, p. 25.

⁹⁰ Plan de Tacubaya del 17 de diciembre de 1857. Silvestre Villegas Revueltas apunta que ese mismo día la gente de la Ciudad de México se encontró en las esquinas de las calles impresos con el contenido del plan, responsabilizando a la Constitución de ser el germen de la guerra civil. Aunque ese año y el anterior habían sido de triunfos sobre los conservadores, tales fueron a un costo muy ingrato; en esos dos años y en los siguientes habrían de confirmarse periodos de transición determinantes. Villegas Revueltas, *El liberalismo moderado, op. cit.*, pp. 181-187.

1857 no había dejado satisfechos ni a los moderados ni a los radicales que integraron el Congreso, y ahora enfrentaba un pronunciamiento por parte de los conservadores, sus más acérrimos opositores.

Las reservas se pudieron observar desde varios bandos. Un reconocido exaltado, Ignacio Ramírez, hacía lo propio y manifestaba sus críticas y reservas hacia el proyecto del documento que habría de regir al país:

El proyecto de constitución que hoy se encuentra sometido a las luces de vuestra soberanía, revela en sus autores un estudio, no despreciable, de los sistemas políticos de nuestro siglo; pero al mismo tiempo, un olvido inconcebible de las necesidades positivas de nuestra patria.⁹¹

Ramírez atacaba la ausencia de reglamentaciones en materia de protección a los jornaleros, de derechos de mujeres y niños, además de criticar las prerrogativas de los diputados: “¡Con que nosotros hemos de ser inviolables, para emitir nuestras opiniones, y el pueblo no!”.⁹² De la Portilla apunta que nadie tuvo fe en la nueva Ley Fundamental, “ni los diputados que la formaron, ni el gobierno que la promulgó, ni el pueblo que la esperaba como el talismán que había de poner término a sus desdichas.” Al no poner atención en los elementos sociales del país, los legisladores se habían mantenido más temerosos del despotismo que de la anarquía; por eso “habían hecho una constitución mas democrática de lo que convenía a las circunstancias de México.”⁹³ Enfrentando contingencias, reticencias y con poco aliento, la Constitución de 1857 iniciaba su trayecto, con expectativas inciertas por parte de sus defensores y detractores. Subsisten opiniones que señalan que hasta algunos de los que la proclamaban se

⁹¹ Ramírez, Ignacio, *Ensayos*, UNAM, 1994, p. 36.

⁹² *Ibidem*, p. 44.

⁹³ De la Portilla, *op. cit.*, pp. 186-188.

mostraban renuentes, y que la creencia en su inoperancia por parte del grupo gobernante abría las puertas del poder a un “heterogéneo grupo de políticos y militares”⁹⁴

Jorge Fernández Ruiz señala que, a pesar de que la nueva Carta introducía notables avances en comparación con los documentos constitucionales anteriores, distaba de satisfacer los requerimientos de los liberales puros.⁹⁵ Coincide con la observación Josefina Zoraida Vázquez, para quien la Ley de 1857, a pesar de su moderación, “dejó descontentos a los conservadores y era insuficiente para los puros.”⁹⁶ David Pantoja atribuye inconsistencias en el ordenamiento, las cuales impidieron su aplicación e hicieron prácticamente imposible gobernar con ella.⁹⁷

Al movimiento proclamado en Tacubaya se sumaron fuerzas significativas, inicialmente representadas por los estados de México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Tabasco, San Luis, Chiapas y las guarniciones de Cuernavaca, Mazatlán y Tampico. Pero la adhesión más trascendente, por sus implicaciones políticas y jurídicas, fue la del presidente Comonfort, la cual aconteció un par de días después de proclamado el plan. Ya el referido discurso de toma de posesión del 1º de diciembre levantaba suspicacias entre algunos que dudaban de su buena voluntad:

Al presentarse Comonfort á cumplir con ese precepto de la ley, ¿lo guiaba realmente la buena fe? Hay por desgracia más de un motivo para asegurar

⁹⁴ Hernández López, Conrado, “La ‘reacción a sangre y fuego’: los conservadores en 1855-1867”, en Pani, Erika (coord.), *Conservadurismo y derechas en la historia de México*, México, FCE, CONACULTA, 2009, tomo I, p. 284.

⁹⁵ Fernández Ruiz, Jorge, “Contexto en que fue expedida la Constitución de 1857”, en Valadés y Carbonell, *op. cit.*, p. 280.

⁹⁶ Vázquez, “Los partidos”, *op. cit.*, p. 22.

⁹⁷ Pantoja, *El diseño constitucional del Ejecutivo*, *op. cit.*, p. 261.

que no fué así, sino que ya entonces estaba meditando la manera de eludir el cumplimiento del solemne compromiso que iba a contraer.⁹⁸

José María Vigil registra que el presidente no tardó en asumir el plan cuando se le presentó un día antes de ser proclamado, actuando animado, alegre y activo, “como si se le hubiese quitado un peso de encima.” Al tratar de mantener distancia igual entre los grupos con su “política media”, acabó en el extranjero meditando “las consecuencias desastrosas de su funesta alucinación.”⁹⁹ Por otro lado, Anselmo de la Portilla escribe que el general sí vaciló en apoyar el pronunciamiento, al menos durante los dos días en que estuvo “embargado por la duda y la indecisión, y al parecer, por el amago de las bayonetas”.¹⁰⁰ Adicionalmente, justifica la aceptación del pronunciamiento de Tacubaya por parte de Comonfort; argumentando que con la nueva constitución no podía realizar su proyecto político: “si no aceptaba el plan, podía éste degenerar en retrógrado, si le aceptaba, podía ser un medio de hermanar la libertad con el orden.”¹⁰¹

Algunas perspectivas más recientes etiquetan la acción de Comonfort como parte de su entrega a los “adversarios del Estado”, personificados por la reacción, permanentemente “proclive a sus intereses y a las corrientes irracionales, siempre

⁹⁸ García Granados, Ricardo, *La Constitución de 1857 y las leyes de reforma en México*, México, Tipografía Económica, 1906, p. 55.

⁹⁹ Vigil, *op. cit.*, tomo V, libro 1, cap. XV, pp. 13-14.

¹⁰⁰ De la Portilla afirma que el Plan de Tacubaya era liberal en manos de liberales, y retrógrado en poder de retrógrados: “con él se podía ir á la libertad y también al despotismo; se podía ir a la reforma, y también al retroceso”. De la Portilla, *op. cit.*, p. 296.

¹⁰¹ El autor español cita al mismo Comonfort, quien declara que la situación le resultaba insostenible: “Hasta entonces había podido yo justificar con buenas razones mi empeño por sostener la Constitución: la palabra dada, las promesas de Ayutla, el temor de aumentar los conflictos, la esperanza de remediarlos, todo abonaba mi resolución de no salir de las vías legales [...] me parecía muy posible que el plan de Tacubaya sirviese de mejor apoyo a mi pensamiento político, que el orden de cosas pasado”. *Ibidem*, pp. 289-291.

contrarias a la ley.”¹⁰² Por otro lado, Silvestre Villegas considera que la obra que más se acerca a la realidad de lo acontecido en esos episodios es la *Memoria sobre la Revolución de diciembre de 1857 y enero de 1858*, de Manuel Payno, en la que éste argumenta, en defensa de Comonfort, que la ausencia de sus explicaciones se debieron a “motivos de reserva política”.¹⁰³

El móvil real de su proceder parecía más bien el de mantenerse en la presidencia, y con ello buscar un intento más por conciliar las fuerzas en pugna. El general exponía sus razones para apoyar a la rebelión en términos prácticos: “La voluntad general es la ley suprema de la Nación; el único criterio de legitimidad de sus instituciones fundamentales, y la única garantía de estabilidad de toda constitución” y si los mexicanos esperaban ver en ella reflejadas garantías prometidas en Ayutla, esto no había ocurrido así: “apenas la primera lectura del proyecto presentado por la comisión comenzó a dar publicidad a las ideas que dominaban en el Congreso constituyente, cuando aparecieron los síntomas más marcados de disgusto y desaprobación.”¹⁰⁴

Sin embargo, el desconocimiento del caudillo por parte de los líderes del golpe dio un giro determinante a los acontecimientos. El 11 de enero de 1858, las guarniciones de México y Tacubaya destituyeron a Comonfort y se pronunciaron por Zuloaga como presidente. Aquél resistió por diez días, pero al ver su inminente derrota abandonó el país para dirigirse a los Estados Unidos, no sin

¹⁰² García Cantú, Gastón, *El pensamiento de la reacción mexicana*, México, Historia Documental, UNAM, tomo III, 1997, p. 10.

¹⁰³ Villegas Revueltas, “La Constitución de 1857”, *op. cit.*, p. 74.

¹⁰⁴ “Manifiesto del Exmo. Sr. Presidente, aceptando el Plan de Tacubaya”, en Iglesias González Román (comp.), *Planes políticos, proclamas, manifiestos y otros documentos de la Independencia al México moderno, 1812-1940*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1998, pp. 331-335. También referido en Cambre, *op. cit.*, pp. 28-32 y en Cruz Barney, Óscar, *La república central de Félix Zuloaga*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2008, p.19.

antes poner en libertad a Benito Juárez y a otros liberales que habían sido apresados. La política conciliadora de Comonfort había fracasado: el mando estaba ya en manos de Zuloaga, y mientras los conservadores le exigían la supresión de la legislación reformista, los liberales le reprochaban la defección de la constitución.¹⁰⁵

Abordando el plano legal, la Constitución de 1857 declaraba en su artículo 79 que en la falta temporal o absoluta del presidente de la República, el de la Suprema Corte de Justicia entraría en sus funciones en lo que se presentaba el nuevo electo. Con esta disposición; y con la liberación de Benito Juárez, quien era titular del cargo referido y a quien habían apresado tras los eventos del 17 de diciembre, la facción liberal encabezada por él mismo se apoyó para legitimar su defensa por la Constitución, y con ello asumir legalmente la presidencia del país. Los pronunciados habían declarado a un ejecutivo sustituto, mientras el bando contrario contaba con el respaldo de la Ley Fundamental que defendían.

La concurrencia de gobiernos alternos provocó una lucha civil encarnizada, sin que ello hubiera detenido las aspiraciones de construcción de la institucionalidad, aún en medio del conflicto bélico. Por parte del bando liberal, son conocidas y ampliamente estudiadas las Leyes de Reforma expedidas en Veracruz, que gradualmente fueron adicionadas con posterioridad a la Constitución entonces en pugna. Es la propuesta legislativa conservadora la que no ha recibido suficiente atención; y aunque a partir de lo localizado hasta el momento resulta menos prolija que la de sus adversarios; el proyecto alternativo que

¹⁰⁵ Galeana, Patricia, *Juárez en la historia de México*, México, Miguel Ángel Porrúa. 2006, pp. 59-60.

el gobierno de choque de Félix Zuloaga; elaborado por José Bernardo Couto, Juan Nepomuceno de Vértiz y José María Andrade; muestra que el respaldo legal y el estado de Derecho no eran asuntos descuidados por el grupo conservador. A primera vista, parecería que este sector se preocupaba más por suprimir a la Constitución de 1857 que a consolidar su propio proyecto institucional. Sin embargo, reconocía su carácter de provisional y llamaba a dar cimiento a una “sabia Constitución” basada en un programa de garantías. Luis G. Osollo, en febrero de 1858, se manifestó a favor de la conciliación de una nueva Constitución. De igual forma lo hizo otro participante activo del grupo, el padre Francisco Javier Miranda.¹⁰⁶ No olvidemos que tanto en Tacubaya como en Ayutla cada facción había prometido un texto constitucional; los conservadores habían tomado este compromiso tan en serio como sus contendientes: el Estatuto Orgánico Provisional de la República, del 15 de junio de 1858, representó el intento por institucionalizar la revuelta conservadora.¹⁰⁷

El documento invocaba en su parte inicial los principios trigarantes proclamados en Iguala, con los que reivindicaba a la religión católica como única sin tolerancia ninguna otra; restablecía el sistema central, dividiendo el territorio en departamentos, prefecturas y subprefecturas; establecía la república como forma de gobierno; declaraba la soberanía nacional; otorgaba al presidente interino las facultades atribuidas en el Plan de Tacubaya; nombraba a un

¹⁰⁶ Hernández López, *op. cit.*, p. 285.

¹⁰⁷ Cruz Barney, Óscar, *La república central de Félix Zuloaga*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2008, p. 102. El autor localizó el documento y resalta reiteradamente la importancia del hallazgo, dada su rareza; y procedió a realizar el estudio preliminar para su expedita publicación. Las causas del desconocimiento del Estatuto las atribuye a que aparentemente Zuloaga no lo hizo publicar ni circular.

Procurador General de la Nación y a un Consejo de Estado integrado por 31 personas de diversas profesiones –incluidos eclesiásticos y militares–, de las cuales nueve debían ser distinguidos por su ilustración, patriotismo y virtud en la carrera política. El reglamento instauraba seis Secretarías de Estado: I) de Relaciones exteriores; II) de Gobernación; III) de Justicia y negocios eclesiásticos; IV) de Hacienda; V) de Guerra; y VI) de Fomento. En lo que se refiere a los derechos individuales, el Estatuto suprimía la distinción de orígenes y localidades, definiendo a los mexicanos como una sola “familia política”; criminalizaba la tentativa de esclavitud; declaraba la inviolabilidad de la propiedad y prohibía las penas de infamia, mutilación y tormento.

Puede advertirse el carácter escueto del documento en materia de garantías del individuo, aunque el mismo Estatuto contaba solamente con un breve contenido de 39 artículos. Es destacable la disposición que regulaba una particular declaración de suspensión de garantías, lo que revela una preocupación que el gobierno conservador compartía con sus oponentes: el grado de convulsión del país exigía hacer frente a las vicisitudes legalizando una acción de contención pronta y sin trabas. El artículo 7º del reglamento señalaba:

Artículo 7o. Los medios coercitivos de que usa la autoridad administrativa respecto de los particulares se limitan á multas, arresto correccional, que en ningun caso puede exceder de tres meses, sometimiento á la vigilancia inmediata de la policía, y prohibicion de presentarse en determinada demarcacion. Si el estado de la paz pública permitiere que se restrinjan, o exijiere que se amplíen estas facultades en toda la República ó en determinados distritos, el Gobierno Supremo lo acordará en Junta de Ministros, oyendo previamente el voto del Consejo.¹⁰⁸

¹⁰⁸ *Ibidem*, p. 127.

El establecimiento de este mecanismo contaba, al igual que la Constitución de 1857, con la exigencia de aprobación de los órganos adicionales al ejecutivo, de manera que la restricción de garantías no fuera de forma alguna unilateral ni discrecional a favor del presidente. La acotación de las acciones de los hombres en el poder estaba presente en ambos bandos.

El nuevo constitucionalismo: de lo ideal a lo racional

Aunque la etapa que abarca la década que va desde la derrota bélica ante los Estados Unidos y el establecimiento de la Constitución del 57 se ha calificado como el periodo del “desencanto constitucional”,¹⁰⁹ la generación de hombres que durante ese lapso determinó el rumbo político del país no cejó en la convicción de que el orden legal era la vía indicada para consolidar su propio proyecto nacional, sin que las tendencias representaran diferencia alguna.

El albor constitucional de los primeros años de la vida independiente de México no necesariamente degeneró en “desencanto”, puesto que las iniciativas institucionales no detuvieron su marcha y la apuesta a favor de la ley no declinó, más bien se modificó. El orden legal en la primeras dos décadas posteriores a la emancipación ha sido visto como una propuesta ideal, en la que el constitucionalismo se perfilaba como una vía que por sí misma resolvería los problemas más inmediatos de la joven nación. Para la generación de políticos que diseñaron la Carta de 57 –e inclusive para los que la execraron–; se comenzaba a revelar gran parte de la solución: el orden no solamente dependía de la elección

¹⁰⁹ Ver el capítulo III “El federalismo redimensionado y el desencanto constitucional”, en Noriega, Cecilia y Salmerón, Alicia (coords.), *México: un siglo de historia constitucional (1808-1917). Estudios y perspectivas*, México, Poder Judicial de la Federación, Instituto Mora, 2009, pp. 203-267.

de un sistema en particular; sino también de la eficacia en sus mecanismos y del control de los individuos. La construcción institucional tendría que revisarse a la par de la aplicación de las disposiciones legales y del proceder de sus funcionarios. El constitucionalismo de los inicios de la segunda mitad del siglo XIX se dirigía hacia una visión más práctica y menos idealista; la ley no podía seguir siendo idealizada con la fe que contrae la buena voluntad, sino que el orden jurídico-político debía ser parte de un ejercicio racional que tomara en cuenta el carácter contingente de la realidad social: una labor que se tenía que asumir como una obra en permanente y constante construcción. La nueva carta federal fue la mayor muestra de tal tendencia, ya que “marcó el momento de transición hacia la formación de instrumentos judiciales para la defensa del orden constitucional”.¹¹⁰

Habría que agregar que el llamado “desencanto” no implicaba inacción. Las eventualidades que se presentaron en la construcción de las bases institucionales del país tenían que ser superadas; pero cuando el ajuste de los diseños legales no parecía ser suficiente, la batalla en el campo de las ideas se bifurcaba con una vertiente bélica. No obstante, durante la preparación del ordenamiento de 1857; se reforzaba la convicción y confianza en la fuerza de la ley constitucional sobre la de la voluntad de un hombre:

Anhelamos, como el que más, el orden legal; hemos dicho más de una vez, que la constitución más imperfecta es preferible a la mejor dictadura; esperamos que la constitución sea el iris de paz en la república; y si no creemos en la quimera de la ficción de los partidos, sí concebimos que existan sin perseguirse, luchando solo en las elecciones, en la prensa y en la tribuna, amparados todos por el código fundamental.¹¹¹

¹¹⁰ De los Reyes Heredia, Óscar, “La justicia constitucional desde la perspectiva del Acta de Reformas de 1847 y la Constitución de 1857”, en *ibidem*, p. 309.

¹¹¹ *El Siglo Diez y Nueve*, 27 de enero de 1857.

CAPÍTULO III

GOBERNAR EN TIEMPOS DE GUERRA: LA BATALLA DE LA LEGITIMIDAD

Que yo no me abrogué nada; que fui electo por una Junta de Notables Presidente Interino de la Nación, pero como ésto era contrario al Plan de Tacubaya, no acepté; y sí acepté el sustituir al Presidente emanado de dicho Plan, que nada hay de extraño sobre la legalidad de los Gobiernos, porque todos son nombrados por Juntas y sostenidos por las bayonetas.

Miguel Miramón.

El inicio de la guerra entre dos gobiernos: vencer para gobernar

El panorama político a inicios de 1858 estuvo caracterizado por la transición de la polarización a la contienda. La enérgica y conocida crítica a la Carta de 1857 hecha por Emilio Rabasa asevera que, un documento con tantos enemigos y pocos partidarios, parecía destinado a aumentar “el montón de constituciones hacinadas en los archivos del Congreso”.¹ El desconocimiento del código que motivó el conflicto por parte de la misma autoridad que la proclamó, el presidente Comonfort, avivó más el encono. Además, con ello su administración quedaba desprestigiada y condenada.²

¹ Rabasa, Emilio, *La Constitución y la dictadura*, México, Colección Cien de México, CONACULTA, 2002, pp. 49-50. Según Rabasa, para prestigiar a la Constitución habría sido necesario “envejecerla en estricta observancia”, basando en ella la pacificación del país y el establecimiento del orden. Pero como ésta había sido votada con “repugnancia” por los moderados y el presidente la consideraba incapaz de servir para un buen gobierno, la nueva Ley Fundamental resultaba inútil. Justo Sierra se suma en el mismo sentido a las críticas, señalando que ésta nació sin que nadie creyera en ella, ni el moderado, ni el jacobino. El partido conservador y la Iglesia la detestaban y el presidente que la vio nacer creía que hundiría al país entero. Cosío Villegas, Daniel, *La Constitución de 1857 y sus críticos*, México, FCE, 1998, p. 39.

² El desprestigio se extendería al mismo Juárez, quien llegaba al interinato del ejecutivo con sus maltrechos títulos de presidente de la Suprema Corte. Villegas Revueltas, Silvestre, “La ruptura González Ortega-Juárez”, en Hernández López, Conrado y Arroyo, Israel (coords.), *Las rupturas de Juárez*, México, Universidad Autónoma de Oaxaca “Benito Juárez”, UAM, 2006, p. 68-71.

La legitimación del producto de la revolución liberal iniciada en Ayutla se desmoronaba al grito de religión y fueros. El mismo presidente se mostraba dubitativo ante la circunstancia, como muestra la conocida sentencia referida por Manuel Payno, quien afirma haber escuchado decir a Comonfort:

Acabo en este momento de cambiar mis títulos legales de presidente, por los de un miserable revolucionario; en fin, ya está hecho, y no tiene remedio. Acepto todo, y Dios dirá por qué camino debemos marchar.³

Las facultades omnímodas que el Plan de Tacubaya había otorgado a Comonfort no lo fueron tanto, pues su derrocamiento unos días después de la proclamación golpista, el 11 de enero, lo dejaron fuera del escenario político. Las razones de la caída del presidente han sido explicadas desde enfoques variados, incluidas las visiones presenciales, como la de Francisco De Paula y Arrangoiz, quien atribuye el fracaso de Comonfort a la falta de apoyo del clero y a la inclusión en su gabinete de individuos no dignos de confianza para los conservadores.⁴ Según Anselmo de la Portilla, el caudillo cayó porque quiso reconciliar a todas las fuerzas políticas.⁵

Más allá de estas consideraciones, la caída de Comonfort se precipitó ante la falta de apoyo por parte de ambas facciones, por lo que renunció el 21 de enero de 1858 y Zuloaga fue declarado presidente interino el siguiente día 23.⁶ Por su parte,

³ Vigil, José María, "La Reforma (1855-1867)", en Riva Palacio, D. Vicente, *México a través de los siglos. Historia general y completa del desenvolvimiento social, político, religioso, militar, artístico, científico y literario de México desde la antigüedad más remota hasta la época actual*, México, UAM/INAOE, 2007, primera edición electrónica, tomo. V, libro 1, Cap. XV, p. 13.

⁴ Arrangoiz y Berzábal, Francisco de Paula de, *México desde 1808 hasta 1867. Relación de los principales acontecimientos políticos que han tenido lugar desde la prisión del Virrey Iturrigaray hasta la caída del Segundo Imperio*, México, Porrúa, 1968, vol. II. p. 431.

⁵ Portilla, Anselmo de la, *México en 1856 y 1857. Gobierno del General Comonfort*, México, INEHRM, Gobierno del Estado de Puebla, 1987, p. VI.

⁶ De la Torre R., Jesús, *Lecciones de Historia del Derecho Mexicano*, Porrúa, México, 2005, p. 222.

Benito Juárez, mediante el manifiesto del día 19 del mismo mes, se declaró presidente a partir de la inminente defección de Comonfort; con respaldo en el “precepto constitucional, y no por la voluntad de las fracciones.”⁷ Ambos bandos, con la constitución en medio como el instrumento de la discordia, se lanzaron a una guerra “con ferocidad sin precedentes”⁸, unos defendiendo el orden recién establecido y otros acusando a la nueva Ley Fundamental de inadecuada para las necesidades y deseos de la nación. Así, el país presenciaba un episodio que ha sido calificado como un “singular espectáculo”,⁹ en el que concurrieron dos gobiernos, uno con sede en Veracruz y otro en la Ciudad de México.

El Manifiesto del Gobierno Supremo de la República del 28 de enero de 1858, expedido por Zuloaga, explicaba las principales razones del movimiento: a) los ataques a la Iglesia; b) el desconocimiento de las costumbres de los mexicanos; c) la sanción a las máximas más disolventes; y d) el peligro en que se ponía a la propiedad, a la familia y a todos los lazos sociales.¹⁰

Juárez se trasladó a Querétaro y de ahí a Guanajuato; y así comenzó su participación en la Guerra de Tres Años, confrontando a otro presidente asentado en el Distrito Federal. Para Jan Bazant, en las décadas anteriores los liberales se sometían prácticamente sin resistencia al ejército cuando había que enfrentar una contrarrevolución; pero ahora, a pesar de no tener un ejército, contaban con apoyos

⁷ “Frente al golpe de Estado, Juárez reasume el mando superior”, del 19 enero de 1858 en Guanajuato, en Tamayo, Jorge L., *Epistolario de Benito Juárez*, México, FCE, 2006, pp.151-152. Juárez se refería al artículo 79 de la Carta de 1857, expuesto anteriormente.

⁸ Aguilar Rivera, José Antonio y Negretto, Gabriel, “Rethinking the Legacy of the Liberal State in Latin America: The Cases of Argentina, 1853-1916, and Mexico, 1857-1910”, en *Journal of Latin American Studies*, 32: 2, mayo 2000, p. 376.

⁹ Pruneda, Pedro, *Historia de la Guerra de México. Desde 1861 1867*, México, Editorial del Valle de México, 1973, p. 67.

¹⁰ Cruz Barney, Óscar, *La república central de Félix Zuloaga*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2008, p. 28.

masivos en las ciudades y algunas zonas rurales; y así les fue posible formar nuevas fuerzas armadas con periodistas y abogados liberales como oficiales. Con esto, podemos observar que para Bazant la falta de militares era compensada por el apoyo de los profesionistas, mientras que en el bando conservador, en palabras del autor, desde la muerte de Alamán “no había civiles instruidos”, lo cual consideramos erróneo, ya que nos ha sido posible ubicar una notable representación de intelectuales en el grupo de los pronunciados.¹¹

El desconocimiento de la Constitución de 1857 por parte del presidente, a unos meses de haber iniciado su vigencia, provocó una consecuencia particular: el movimiento no se perfiló como una revuelta generada por un grupo sedicioso buscando derrocar a un gobierno establecido, sino como un enfrentamiento entre dos gobiernos alternos.

Es en este punto donde centraremos los principales aspectos del presente capítulo. ¿Qué elementos aportaron las administraciones liberal y conservadora en lo que corresponde a la legalidad? ¿Qué le faltó a la ley tan ampliamente defendida por ambos bandos para garantizar la prevalencia de alguno de ellos? ¿Qué papel desempeñó el reconocimiento internacional de los gobiernos en pugna? Algunas interrogantes adicionales se prefiguran al abordar las planteadas, por lo que el análisis propuesto podrá enlazarse con consideraciones cercanas.

El término “revolución”, es usado por Emilio Rabasa para referirse al periodo de la Reforma; apuntando que, al tomar Juárez la presidencia, se había iniciado una

¹¹ Bazant, Jan, “De Iturbide a Juárez”, en Anna, Timothy, *et al.*, *Historia de México*, Barcelona, Crítica, 2001, p. 73. Podemos enunciar como ejemplo a personajes como Manuel Díez de Bonilla, Teodosio Lares, José Bernardo Couto, Luis G. Cuevas, Juan Nepomuceno de Vértiz y José María Andrade, entre otros.

revolución que no buscaba derribar a un individuo, como la de Ayutla, sino que buscaba “hacer prevalecer principios y dominar o destruir los obstáculos que a ellos se opusieran”.¹² En discusiones posteriores, Gastón García Cantú describe los acontecimientos de 1857 como una revolución, agrupándola con la previa, la de 1810 y con la posterior, la de 1910.¹³ En opinión de Josefina Zoraida Vázquez, desde el desconocimiento de Comonfort del 11 de enero de 1858, iniciaba una revolución que eliminaba la vía moderada, y la existencia de dos presidentes hacía inevitable la guerra civil entre los bandos.¹⁴

Jan Bazant describe a la Reforma como una “revolución frustrada”, ya que su carácter burgués-capitalista no fue capaz de llevar a cabo el reparto de tierras de campesinos ni la liberación del peón.¹⁵ Por su parte, Edmundo O’Gorman considera que el conflicto fue más bien una guerra y no una revolución, en tanto que los contendientes buscaban ser poderes establecidos, por lo que no se trató simplemente de una pugna entre un gobierno y unos rebeldes que intentaban derrocarlo, sino de dos gobiernos que buscaban la aniquilación mutua.¹⁶

Consideramos que si podemos hablar de una revolución durante el periodo en cuestión ésta tendría que ser la de Ayutla, con la consecuencia legal de haber gestado sus productos legitimadores: un Congreso Constituyente y la Ley de 1857.

¹² Rabasa, Emilio, *La Constitución y la dictadura*, México, Colección Cien de México, CONACULTA, 2002, p. 50.

¹³ García Cantú, Gastón, *El pensamiento de la reacción mexicana*, México, Historia Documental, UNAM, 1997, tomo III, p. 10.

¹⁴ Vázquez, Josefina Zoraida, “Los partidos y la consolidación del Estado Mexicano. Reforma y Segundo Imperio”, en Vázquez, Josefina Zoraida (coord.), *Interpretaciones del periodo de Reforma y Segundo Imperio*, México, Grupo Editorial Patria, 2007, p. 23.

¹⁵ En opinión de Bazant, una revolución es caracterizada por la participación directa de las masas en los acontecimientos. Bazant, Jan, “Tres revoluciones mexicanas”, en *Historia Mexicana*, vol. X, no. 2, octubre-diciembre, 1960, p. 232.

¹⁶ O’Gorman, Edmundo, *La supervivencia política novohispana*, México, CONDUMEX, 1969, p. 58.

Las condiciones dadas habían contrapuesto definitivamente las posiciones: mientras Juárez argumentaba que en la nueva constitución se había expresado por primera vez la voluntad popular, Miramón interpretaba a ésta en términos distintos; atribuyendo la naturaleza de la guerra ya no a razones políticas, sino a principios inconciliables: “ambas tendencias se sostenían en la pureza que exigía la solución a sus problemas. Una lucha hasta las últimas consecuencias, hasta el final.”¹⁷

Tras haber tomado el poder, el movimiento conservador no tardó mucho en mostrar brotes de discordia entre sus líderes. Conrado Hernández repite la anacrónica fórmula que pretendía atribuir el fracaso conservador a la “falta de unidad y de programa definido”. Sin embargo, consideramos que acierta al afirmar que para los gobiernos de Zuloaga y Miramón, la pacificación del país era una condición previa para dotarlo de instituciones adecuadas.¹⁸

Poco más de un año después de la proclamación del Plan de Tacubaya, tras haber resuelto el conflicto que llevó brevemente a Manuel Robles Pezuela al mando del ejecutivo, una Junta de Notables confirmó la elección de Miguel Miramón como presidente sustituto, y la toma de posesión se llevó a cabo un par de días después. Ante tales circunstancias, era difícil hablar de la existencia de un Estado político estable porque el control en el país se encontraba fragmentado, por lo tanto, el orden territorial resultaba impreciso y variable, dependiendo de los movimientos de

¹⁷ *Ibidem*, p. 59.

¹⁸ Hernández López, Conrado, “La ‘reacción a sangre y fuego’: los conservadores en 1855-1867”, en Pani, Erika (coord.), *Conservadurismo y derechas en la historia de México*, México, FCE, CONACULTA, 2009, tomo I, p. 285.

las fuerzas beligerantes. Así, la permanencia de alguno de los gobiernos asentados en la Ciudad de México y Veracruz quedaba a expensas del triunfo militar.¹⁹

Israel Arroyo agrega algunas consideraciones. Si bien es claro que la guerra se resolvió militarmente en sus primeras etapas, el respaldo legal fue algo más que una herramienta legitimadora. El nuevo diseño de poderes en la Constitución hizo del presidente de la Suprema Corte de Justicia el vicepresidente de *facto*. La decisión que Comonfort tomó en diciembre de 1857 descarriló el funcionamiento normal de los nuevos poderes; lo cual abrió el camino a Juárez para sustituirlo con investidura constitucional, y éste, con la justificación de una elección “ciudadana”, pudo calificar al otro gobierno de espurio e ilegítimo. Para el autor, esta situación operó en el plano político y discursivo, pero en el real, Juárez no habría contado con el apoyo de personajes como Santos Degollado, Manuel Doblado, Manuel Gutiérrez Zamora, Santiago Vidaurri y Jesús González Ortega si no hubiese estado apoyado por ese criterio legalista.²⁰ Además de que esto último sería difícil de demostrar, la “elección ciudadana” que refiere Arroyo beneficiaba en realidad a Comonfort, mientras que Juárez encontraba justificación para ocupar el ejecutivo más en la Constitución.

Son conocidas las notas que Daniel Cosío Villegas dedica a las críticas de Justo Sierra, de quien destaca su exploración por el campo de las ideas que inspirarían las reformas en la Constitución: por un lado, la importancia del hecho

¹⁹ Hernández López, Conrado, “Miguel Miramón”, en Bazant, Milada (coord.), *Ni héroes ni villanos. Retrato e imagen de personajes mexicanos del siglo XIX*, Miguel Ángel Porrúa, El Colegio Mexiquense, 2005, p. 251.

²⁰ Arroyo, Israel, “Gobiernos divididos: Juárez y la representación política”, en Hernández López, Conrado y Arroyo, Israel (coords.), *Las rupturas de Juárez*, México, Universidad Autónoma de Oaxaca “Benito Juárez”, UAM, 2006, pp. 102-103.

sobre el derecho, y por el otro, el peso relativo de la sociedad y el individuo sobre las leyes. En esta discusión, Sierra sugiere que solamente un gobierno fuerte podía contrarrestar las fuerzas de disgregación imperantes en México, y clasifica varias clases de gobiernos fuertes: a) el que salva a la sociedad por tener poder absoluto, pero opresivo; b) el que saca la fuerza de un respeto a la ley fingido, pero practicando una corrupción verdadera; y c) el que obtiene la fuerza de una ley amoldada a las necesidades de orden, y con ello establece bases de estabilidad social.²¹ Si aplicásemos esta propuesta, encontraríamos que las partes beligerantes se acusaban mutuamente de caer en las primeras clasificaciones, mientras a su vez ambos se escudaban en argumentaciones que los acomodaran en la tercera. Para Álvaro Matute, Sierra ofrece un realismo sociológico que se convierte en “un duchazo de agua fría para quienes ya comenzaban a contemplar la Constitución como objeto de culto”, especialmente al insistir en la inadecuación entre ideales y realidades sociales.²² Sin embargo, creemos que en este caso una categorización así no ofrece utilidad práctica en el análisis del proceso, ya que impone una rígida trifurcación que hace difícil embonar forzosamente a los bandos en una sola de las opciones propuestas.

Ha circulado por mucho tiempo la idea de que el grupo conservador, una vez en el poder, se dedicó exclusivamente a suprimir lo construido por el gobierno heredero de Ayutla: la legislación en las reformas previas a la Constitución y a ésta misma. Como parte de sus primeras acciones, Zuloaga dictó las llamadas “Cinco

²¹ Cosío Villegas, Daniel, *La Constitución de 1857 y sus críticos*, México, FCE, 1998, pp. 31-32.

²² Matute, Álvaro, “Tres momentos de la historiografía sobre la Constitución de 1857”, en Moreno-Bonett Margarita, López Castillo Martha (coords.), *La Constitución de 1857. Historia y legado. Edición conmemorativa del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución Mexicanas (1818-1910)*, México, Facultad de Filosofía y Letras, UNAM, Recinto Parlamentario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 2008, p. 589.

Leyes”, en las que se derogaban las Leyes Juárez, Lerdo e Iglesias; se restablecía la Suprema Corte tal cual era en la época de la administración de Santa Anna y se restituía en sus empleos a quienes habían sido separados de ellos por no jurar la Constitución de 57.²³

La coincidencia básica entre los integrantes del grupo conservador fue el rechazo a la nueva Carta Magna, aunque tal similitud no sería suficiente y su heterogeneidad se mantendría a lo largo de los meses. Conrado Hernández ubica una clasificación tripartita al interior del partido: a) santanistas con tendencias aristocráticas; b) zuloaguistas; y c) fusionistas, moderadores y conciliadores, representados por Manuel Robles Pezuela.²⁴ La postura de Conrado Hernández encuentra su raíz en Alfonso Noriega, quien ve las disidencias en el gobierno de la Ciudad de México como una constante falta de unidad “que caracterizó siempre a los conservadores”²⁵, sin tomar en cuenta que los bandos contendientes, incluido el liberal, no eran bloques homogéneos o unitarios sin sus propias diferencias internas.

La legitimidad más allá de la legalidad

Al triunfo del Plan de Tacubaya, se reunió una Junta de Notables que nombró presidente a Félix Zuloaga, quien formó su gabinete con Luis Gonzaga Cuevas en Relaciones Exteriores; Hilario Elguero en Gobernación; Manuel Larráinzar en Justicia y Negocios Eclesiásticos; Juan Hierro Maldonado en

²³ Cambre, Manuel, *La Guerra de Tres Años. Apuntes para la historia de la Reforma*, Guadalajara, Gobierno del Estado de Jalisco, 1949 pp. 42-43.

²⁴ Hernández, Conrado, “El efecto de la guerra en el conservadurismo mexicano (1856-1857)” en De la Torre, Renée *et al.*, *Rostros del conservadurismo mexicano*, México, Ediciones de la Casa Chata, CIESAS, 2005, p. 81.

²⁵ Noriega, Alfonso, *El pensamiento conservador y el conservadurismo mexicano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1972, vol. II, p. 429.

Hacienda y Fomento; y el General José de la Parra en el Ministerio de Guerra. Niceto de Zamacois apunta que estas personas eran muy queridas y respetadas por la sociedad, dada su posición social y honradez.²⁶ Exactamente las mismas cualidades son resaltadas por Francisco de Paula y Arrangóiz, quien además agrega que se trataba de “gente respetabilísima”.²⁷ Como era de esperarse, cada partido defendía a sus respectivos colaboradores, con el fin de solidificar su permanencia. Por su parte, el gobierno de Juárez integró a Melchor Ocampo en Relaciones Exteriores y Guerra; a Santos Degollado en Gobernación; a Guillermo Prieto en Hacienda; a León Guzmán en Fomento; y a Manuel Ruiz en Justicia y Negocios Eclesiásticos.²⁸ Así, los contendientes iniciaban la construcción de sus respectivos proyectos políticos de manera simultánea, alternando el trabajo legislativo con el militar; combinando políticas con los grupos regionales y las potencias internacionales; sorteando aciertos y desaciertos.²⁹

Hay algunas consideraciones en lo que se refiere a la concurrencia de dos gobiernos simultáneos: el bando conservador se auto-legitimaba con la proclamación y triunfo del Plan de Tacubaya, y la administración liberal asentaba su

²⁶ De Zamacois, Niceto, *Historia de Méjico desde sus tiempos más remotos hasta nuestros días*, México, J. F. Parres y Compañía Editores, 1880, t. XIV, cap. XIII, p. 737.

²⁷ Arrangoiz, *op. cit.*, p. 431.

²⁸ Cambre, *op. cit.*, pp. 40-42.

²⁹ Sierra ironiza sobre algunos de los integrantes de ambos gabinetes. Primeramente califica al liberal como un grupo de soñadores, con sobra de conocimientos librescos y falta de experiencia de la vida real. “¡Ocampo en Guerra y Relaciones!”, esto equivalía a no tomarlo en serio y suprimirlo; Prieto en Hacienda, por su condición de poeta, derrocharía todo, si hubiese algo que gastar; Guzmán era un “peligroso alucinado” que solamente soñaba con democratizar a un país de mestizos e indios condenados a vivir un siglo más en servidumbre, pues no conocían sus derechos ni eran capaces de hacerlo; Ruiz, aunque inteligente, era mudo, y como buen abogado procuraría enredarlo todo. Por el otro lado, Zuloaga no era un gran militar, sino solamente bueno; Luis G. Cuevas era un rectilíneo que entonces solamente diría: “sálvese la Iglesia y perezca todo lo demás”; Elguero era un perfecto “gentleman” sin fe en el éxito de la causa, a la que había entrado únicamente por compromiso. Sierra, Justo, *Juárez. Su obra y su tiempo*, México, Porrúa, 1971, pp. 91-92.

respaldo en la Carta Fundamental que motivó la disputa. Como se había ya mencionado sucintamente en el capítulo anterior, por los motivos circunstanciales de la época, la Constitución de 1857 contemplaba un principio de previsión en caso de ausencia del titular del ejecutivo:

Artículo 79.- En las faltas temporales del presidente de la República, y en la absoluta mientras se presenta el nuevamente electo entrará a ejercer el poder, el presidente de la Suprema Corte de Justicia.³⁰

El precepto mencionado se convirtió en la herramienta con la que el sector liberal construiría la base del gobierno juarista. La legalidad del ascenso del oaxaqueño y su ejercicio presidencial estaban esculpidos con apego a su discurso.³¹ De este modo, Juárez, con respaldo en la Constitución, se convirtió en el instrumento del orden legal y, según Brian Hamnett, criminalizó el proceder de Comonfort.³² La permanencia tendría ahora que ser asentada a partir del enfrentamiento en una guerra civil.

Por interpretación legal, podemos inferir que el principio constitucional que señala que el poder ejecutivo se depositará en un “solo individuo” (artículo 75) anula la posibilidad de que dos personas ejerzan su titularidad. Por otro lado, un artículo más sobre protección constitucional incluido en la Ley Fundamental de 1857 vendría a reafirmar lo que a simple vista se puede observar sobre las presidencias simultáneas:

³⁰ *Las constituciones de México, 1814-1989*, México, H. Cámara de Diputados, LIV Legislatura, H. Congreso de la Unión, Comité de Asuntos Editoriales, 1989, p. 168.

³¹ Hace falta agregar que un artículo posterior, el 80, establece que si la falta del presidente fuere absoluta, se procederá a nueva elección. En este caso, la ausencia del ejecutivo era absoluta, pero la elección establecida no tuvo lugar pronto, ya que la Constitución no establecía plazo alguno como límite.

³² Hamnett, Brian, “La Reforma, 1855-1867, una respuesta liberal a los problemas del México Independiente”, en Vázquez, *Interpretaciones, op. cit.*, p. 81. Lo que Hamnett no aclara es cómo y con qué acciones se “criminalizó” a Comonfort, ya sea por parte de Juárez o de la misma constitución.

Artículo 128- Esta constitución no perderá su fuerza o vigor aún cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se restablecerá su observancia y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido serán juzgados así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión como los que hubieren cooperado a ésta.³³

Diego Valadés destaca que, al diseñar este artículo, el Constituyente advirtió la diferencia entre los principios de positividad y vigencia de la norma suprema: si se pierde la posibilidad real de aplicarla debido a una rebelión, no significa que la constitución haya dejado de estar en vigor, por ello es que, al restablecerse su observancia, la falta cometida en ese lapso puede ser sancionada.³⁴

Desde la teoría jurídica, la inviolabilidad de una constitución se fundamenta en su propia normatividad y necesidad de permanencia, lo que le permite a aquélla continuar su vigencia aún de forma retroactiva, incluso cuando se haya interrumpido su aplicación a causa del establecimiento de un gobierno adicional que la contravenga. Así, si éste fracasara, la concepción del derecho como sistema jurídico le permitiría a la norma operar no solamente hacia el futuro, sino también hacia el pasado, y el restablecimiento del orden legal pausado carecería de lagunas que pudieran alegarse como interrupciones o rupturas.³⁵ Además, subsiste el criterio del

³³ *Las constituciones de México, op. cit.*, p. 172.

³⁴ Valadés, Diego, "El orden constitucional: reformas y rupturas", en Reynoso Núñez, José y Sánchez de la Barquera y Arroyo, Herminio (coords.), *La democracia en su contexto. Estudios en homenaje a Dieter Nohlen en su septuagésimo aniversario*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2009, p. 531. La diferencia entre positividad y vigencia de la norma puede ser resumida de la siguiente manera: la primera comprende la aplicabilidad de la misma en su sentido práctico; es decir, en su eficacia; mientras la segunda es caracterizada como un atributo formal que el Estado imprime a los preceptos jurídicos; lo cual en este caso consiste en la permanencia de su obligatoriedad. Fernández Suárez, Jesús Aquilino, *La filosofía jurídica de Eduardo García Máynez*, Oviedo, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo, 1991, p. 51.

³⁵ Huerta Ochoa, Carla, *Mecanismos constitucionales para el control del poder político*, México, UNAM, 2001, p. 91.

estado de derecho: un gobierno constitucional se caracteriza por la sujeción a las normas de su código fundamental.

En la opinión de Guillermo Gómez Arana, el poder constitucional tiene como base el principio de legalidad que se enuncia en los siguientes términos: “los particulares pueden hacer todo lo que la ley no les prohíbe; las autoridades, solamente lo que la ley les permite.”³⁶ Tal interpretación resulta restrictiva si pensamos que en nuestro caso, como ya lo hemos referido, fue precisamente la limitación de los alcances de la ley lo que impidió la consolidación del Estado mexicano sin requerir el uso de las armas. ¿En qué momentos los particulares se acotaban ante las restricciones de la ley? ¿Cómo podían las autoridades obedecer leyes que en la práctica poco resolvían?

Los cuestionamientos expuestos no pretenden justificar ni solucionar los artificios legales usados por el gobierno liberal, sino abrir un replanteamiento sobre la administración conservadora. Si el código de 57 fue invocado y a la vez evadido durante los tres años de la guerra, su aplicación limitada, o casi nula, no suprime por sí sola el grado de legitimidad del grupo que la desconocía.

El conflicto entre un gobierno de derecho y un movimiento de desconocimiento genera gran parte de la discusión: ¿en qué términos podemos hablar de la concurrencia de dos presidentes durante el desarrollo del conflicto?; ¿cómo empuña el accionar político la defensa de la ley como medio pragmático para alcanzar sus fines?

³⁶ Gómez Arana, Guillermo, *La Constitución de 1857-una ley que nunca rigió*, México, Editorial Jus, 1958, p.11.

En primera instancia, la solución parece llana: por el principio establecido en la constitución solamente podía haber una persona a cargo del Poder Ejecutivo Federal, en este caso, Benito Juárez. La primera interrogante planteada es contestada por el abogado Eber Betanzos Torres, quien ofrece una solución afirmando que “la respuesta es categórica: no. En ninguna parte de dicho documento se permite esta situación.”³⁷ El problema aquí es que la complejidad de la circunstancia no se queda en el plano constitucional, sino que se extiende bajo los efectos histórico-políticos.

En lo legal, el código de 1857 respaldó la consolidación del régimen liberal. No obstante, el resultado de la contienda sería el criterio determinante en el refuerzo de esta consideración. La victoria liberal afianzó la legitimidad, la legalidad y la permanencia de su gobierno; mientras que por el lado conservador, dado que su movimiento no triunfó, no hubo cambio del orden constitucional; consecuentemente no hubo una revolución. Sin embargo, advertimos que tal criterio es emitido *a posteriori*, y que en el periodo estudiado ambas facciones contaban con la firme expectativa de resolver el conflicto a su favor, por lo tanto, el asumirse como gobierno establecido dotaba a las partes de su grado de legitimidad.

Guillermo Gómez Arana ofrece una hipótesis extremista: la Constitución de 1857 nunca rigió, y el gobierno asentado en Veracruz no tuvo nada en común con un gobierno constitucional, puesto que no se organizó de acuerdo a los lineamientos

³⁷ Betanzos, Eber, *Discordia constitucional. Benito Juárez y la Constitución de 1857*, México, INEHRM, 2009, p. 32. Entendemos que el autor se refiere a los términos de la constitución, aunque a ello podemos agregar que el código no solamente no permitía tal circunstancia por omisión, sino que era explícita sobre esa imposibilidad según lo dispuesto en el artículo 75 anteriormente citado.

expuestos en la misma constitución.³⁸ En otra generalización de corte similar, pero parcializada hacia el bando opuesto, Manuel Cambre reconoce la existencia de dos gobiernos, aunque avala al liberal por contar con el respaldo de “la constitución federal observada por todo el país, excepto en la capital”; mientras califica al otro como dictatorial, “improvisado en la ciudad de México, representado por un general sin prestigio, elevado a la presidencia por el azar de la revuelta.” En palabras del autor, la administración liberal contaba con “la fuerza moral de la legalidad de su origen”, mientras el grupo encabezado por Zuloaga estaba formado por los interesados en la defensa de los fueros y los privilegios, que no podían ser otra cosa más que “refractarios al progreso y perturbadores militares”.³⁹

La defensa del gobierno de Juárez desde la postura legalista ha sido una constante en la historiografía. Carlos E. Castañeda acusa a los conservadores de poner en peligro la autonomía nacional por defender “rancios privilegios”; mientras el partido liberal “arriesgaba todo por la ley y la justicia”.⁴⁰ Sin embargo, podemos revisar posiciones en contrario, como la de Luis Reed Torres, quien busca cuestionar la administración liberal utilizando el mismo recurso con el que ésta pretendió consolidarse: el derecho. Para Reed, no fueron los conservadores los que fraguaron el golpe contra la constitución, ya que el desconocimiento provino del

³⁸ Gómez Arana, *op. cit.*, p. 15.

³⁹ Cambre, *op. cit.*, pp. 45-46. La observancia de la constitución en “todo el país” no era tal, las entidades que apoyaron al Plan de Tacubaya se pueden revisar en De la Portilla, Anselmo, *México en 1856 y 1857, op. cit.*, p. 293. No obstante, Manuel Galindo y Galindo explica que casi todos estos lugares volvieron al orden de la constitución, cuando descubrieron que el movimiento “sólo entrañaba tendencias y principios netamente clericales y reaccionarios”. Galindo y Galindo, Manuel, *La gran década nacional, o relación histórica de la Guerra de Reforma, intervención extranjera y gobierno del archiduque Maximiliano, 1857-1867*, México, FCE, 1987, p. 42.

⁴⁰ Castañeda, Carlos E., *La Guerra de Reforma. Según el archivo del General D. Manuel Doblado*. San Antonio, Texas, Casa Editorial Lozano, 1930, p XII.

mismo Comonfort y de Manuel Doblado. A lo más, lo que los conservadores habrían hecho era aprovechar la coyuntura.⁴¹

El autor enumera una decena de razonamientos que califican a la “legitimidad” del gobierno de Juárez de “controvertida”, aunque utiliza indistintamente los términos legitimidad y legalidad. Entre los puntos destaca la crítica sobre la coalición de estados convocada por Anastasio Parrodi, gobernador de Jalisco, para apoyar a Juárez, aunque la coalición entre estados estaba expresamente prohibida por la Constitución de 1857.⁴² Además, a Reed Torres le parece suficiente para declarar como nulo todo lo que se saliera de lo “nítidamente plasmado en la Constitución”, de acuerdo a lo estipulado en el mencionado artículo 128, que establece su inviolabilidad.⁴³ Adicionalmente, quizá en su única observación relevante, el autor explica que en sesión secreta del 15 de diciembre de 1857, se rechazó la moción que permitiría al presidente de la cámara a convocar al Congreso si llegaba a interrumpirse el orden en la capital. Con ello, cuando efectivamente el evento se presentó, se anulaba la convocatoria posterior que integró al Congreso que a su vez nombró presidente a Juárez a principios de 1858.⁴⁴

Con criterio similar, Carlos Sánchez Navarro arguye “verdades de Derecho Constitucional” para descalificar al gobierno liberal, aseverando que, al llegar a Veracruz, los poderes federales no existían y los de los estados estaban

⁴¹ Reed Torres, Luis, *El General Tomás Mejía frente a la doctrina Monroe. La Guerra de Reforma, la Intervención y el Imperio a través del archivo inédito del caudillo conservador queretano*, México, Porrúa, 1989, p. 53.

⁴² Reed Torres lo refiere como contenido del artículo 3º, aunque en realidad el precepto se localiza en el 111.

⁴³ *Ibidem*, p. 58.

⁴⁴ *Ibidem*, p. 59.

restringidos; por lo tanto, no había forma de que el pueblo ejerciera su soberanía, según la letra de la misma constitución. Adicionalmente, desde que el Congreso fue disuelto por Comonfort el 17 de diciembre, Juárez no podía contar con facultades extraordinarias porque aquél, a quien sustituía, tampoco las tenía.⁴⁵

Es en casos como éstos cuando observamos que el gobierno liberal no se detenía a verificar el rigor de la ley para someterse a ella; la vía institucional buscaba la forma de abrir atajos que le permitieran llegar a una meta trazada, donde el estricto seguimiento de la ley podía ocupar o no un papel primordial. En términos generales, la acción del gobierno hacía que la frontera entre lo legal y lo real, o lo aplicable en la práctica, se desdibujara a cada paso.⁴⁶

Emilio Rabasa distingue dos tipos de constituciones en el país: una “literaria” y una “real”. La primera recogía lo que los legisladores hubieran querido que fueran las instituciones, y la otra abarcaba las prácticas informales, el autoritarismo y la permanente violación de la ley.⁴⁷ El jurista chiapaneco ofrece una explicación crítica al respecto: Juárez simplemente no podía detenerse en los errores de la Constitución que impidieran sus objetivos políticos. No podía tampoco someterse a una ley incompleta, por tanto, no era posible obedecerla y salvarla a la vez; “juzgar los detalles de la ley como base del gobierno, habría sido una puerilidad en

⁴⁵ Sánchez Navarro, Carlos, *Miramón, el caudillo conservador*, México, Editorial JUS, 1945, p. 77. Sánchez agrega que aún aceptando que Comonfort contaba con los poderes especiales, éstos tenían su término el 30 de abril de 1858. Consecuentemente, al llegar a Veracruz el 4 de mayo, Juárez no era más que “un servidor del título de Gobierno Constitucional”, actuando en representación de un gobierno revolucionario sin más facultades que las de la fuerza.

⁴⁶ Palti, Elías José, *La política del disenso. La “polémica en torno al monarquismo” (México, 1848-1850)... y las aporías del liberalismo*, México, FCE, 1998, p. 34.

⁴⁷ Rabasa, *op. cit.*, p. 171

momentos que era imposible organizar y se necesitaba destruir.”⁴⁸ Cuando los fundamentos constitucionales se convierten en materia de conflicto o controversia, es deber del gobierno defender el orden preexistente. Como no se puede garantizar una armonía previamente concebida y diseñada entre los derechos que la misma constitución establece, los encargados de sostenerla pueden “contradecir su letra”; aunque esto implique desacreditarla. Tal acción no tiene que ser atribuible forzosamente a una falla del gobierno, sino a la condición que tienen las constituciones de no ser “totalidades homogéneas y autoconsistentes”.⁴⁹

Las fallas en la constitución, que ya habían sido advertidas por el entonces presidente Comonfort, no pasaban desapercibidas por algunos defensores del gobierno constitucionalista, tales como Manuel Doblado:

La Constitución de 1857 está lejos de ser perfecta, y pugna con el interés de una parte de la sociedad mexicana; éste es un hecho que la buena fe no debe oscurecer; pero en cambio ella misma abre una ancha puerta para ser reformada, y cuando el último pronunciamiento se ha efectuado, no se había iniciado ninguna reforma, prefiriéndose el camino de la violencia, siempre injusto y peligroso, al de la legalidad, que pacíficamente habría dado el mismo resultado, esto es, la supresión en aquel Código de todo lo que ha sido mal recibido por la generalidad de los mexicanos.⁵⁰

Las insuficiencias de la Carta de 1857, fuesen de la naturaleza que fuesen, no podían agregar otro freno a la meta liberal. Por ejemplo; algunas de las aspiraciones centrales del documento en cuestión eran la eliminación de los regímenes especiales y fueros de la Iglesia y el ejército, la institucionalización más

⁴⁸ Para Rabasa, la Constitución que sirvió como la base de legitimidad para Juárez era inútil para todo lo demás. La invocaba como principio, pero no la obedecía. Así gobernó de 1858 a 1861, “con la autoridad más libre que haya habido en jefe alguno de Gobierno”. *Ibidem*, pp. 97-98.

⁴⁹ Palti, *op. cit.*, pp. 35-36.

⁵⁰ “Proclama de Manuel Doblado en defensa del régimen constitucional, 25 de diciembre de 1857”, en Guzmán Galarza, Mario V., *Documentos básicos de la Reforma. 1854-1875*, México, Partido Revolucionario Institucional, vol. 2, pp. 192-193.

amplia de las garantías de los individuos y la reducción de desigualdades. Aún con ello, la constitución carecía de mecanismos institucionales para controlar a las tendencias centrífugas y moderar conflictos en las provincias.⁵¹ Salvador Cárdenas ubica la discusión de la inaplicabilidad de la Constitución de 57 en un esquema que oscilaba entre el pesimismo antropológico y la perfección de la norma, o a la inversa, entre las exigencias de la excelencia humana y la insuficiencia de la norma. Una confianza por parte de los autores científicos, que en ocasiones podía ser excesiva, trajo como consecuencia una desconfianza en la capacidad de las sociedades para modificarse; ahora dentro de los nuevos modelos, y para dejar atrás las prácticas ancestrales. Según el analista, las imágenes de la época reflejaban un México complejo, donde la pobreza, la guerra y la injusticia daban cuenta del choque entre lo ideal y lo real; por lo tanto la transformación requerida tenía que provenir de la administración de los gobiernos de la época, y por supuesto, por medio de leyes y decretos. Con estos argumentos, el autor busca reforzar la reiterada justificación de recurrir a las instituciones para lograr la verdadera reforma. No obstante, finalmente sugiere, creemos que de manera acertada, que el análisis debe concentrarse en localizar contrastes y similitudes y no culpables o inocentes.⁵² Más allá de esta última consideración, tenemos que agregar que las carencias denunciadas por Cárdenas no son exclusivas de la

⁵¹ Aguilar Rivera y Negretto, *op. cit.*, pp. 361-397. Los autores reconocen, sin embargo, la importancia de las innovaciones en la Constitución, tales como el juicio de amparo, los poderes de emergencia y el congreso unicameral; aunque las califican como resoluciones que no resultaron ser teóricas, sino "hechas a la medida", pp. 373-376. La traducción es mía.

⁵² Cárdenas Gutiérrez, Salvador, "El modelo de administración de justicia en la época de Benito Juárez", en *La ley y el derecho. Bicentenario del natalicio de Benito Juárez*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007, pp. 33-35.

época, y que tampoco era la primera ocasión que una constitución en México enfrentaba vicisitudes de esta naturaleza.

Consideramos que no vale la pena regresar a revisar las advertencias previas sobre las fallas del Código de 57, incluyendo las del mismo Comonfort, para sostener una tesis de crítica apriorística que poco ofrece. El grupo rebelde opositor a la constitución no había siquiera querido otorgarle a ésta el beneficio de la duda. Por ello, los diputados del Congreso de Tamaulipas protestaron por el rechazo al nuevo ordenamiento contenido en el Plan de Tacubaya:

Pero, ¿cuánto tiempo ha estado vigente la Constitución? Apenas jurada por el soberano Congreso Nacional, pidió el Gobierno facultades extraordinarias, y le fueron concedidas. ¿Como pues, imputar á la Constitución males que existían antes de que ella fuese la ley fundamental?⁵³

En opinión de Daniel Cosío Villegas, el problema radica en que los juicios generales de la Carta de 1857 han sido más bien gratuitos, ya que descansan “sobre todo en reacciones emocionales gruesas y no en consideraciones inteligentes y afinadas.”⁵⁴ En similar opinión, pero refiriéndose a la Reforma, Richard N. Sinkin considera que ésta ha recibido mucha atención pero poco análisis, permaneciendo como sujeto del mito y el imaginario.⁵⁵ Para el autor, el carácter moderno de la Constitución del 1857 es digno de destacarse. Mientras en Francia Luis Napoleón intentaba recapturar las glorias napoleónicas, en Inglaterra

⁵³ “El Estado de Tamaulipas desconoce el Plan de Tacubaya, a Comonfort y al gobierno del Centro, reasumiendo su soberanía y rigiéndose por sus instituciones particulares hasta el restablecimiento de la constitución de 1857”, en *Colección de documentos inéditos o muy raros relativos a la Reforma en México*, México, INAH, 1957, p. 161. El manifiesto fue firmado por Juan José de la Garza y Darío Balandrino en Ciudad Victoria el 30 de diciembre de 1857.

⁵⁴ Cosío Villegas, Daniel, *La Constitución de 1857 y sus críticos*, FCE, México, 1998, p. 17. El historiador agrega que le queda la impresión de que incluso sus defectos más grandes podrían haberse corregido con el tiempo de no haber sido hecha a un lado por la dictadura porfirista.

⁵⁵ Sinkin, Richard Nathan, “Modernization and Reform in Mexico, 1855-1876”, Michigan, Tesis de Doctorado, Universidad de Michigan, 1971, p. 3. La traducción es mía.

Palmerston lanzaba la armada naval a costas extranjeras, y en los Estados Unidos la esclavitud dominaba a la mitad de la nación y los individuos eran encarcelados por cierto tipo de deudas, la constitución mexicana declaraba la igualdad de todos los hombres, ratificaba de la abolición de la esclavitud, restringía la pena de muerte, y principalmente, establecía el imperio de la ley y no el de los hombres. A pesar de su modernidad –o quizás por ella–, la constitución fue un documento fallido. La supremacía del legislativo era imposible en un país donde el dominio de los hombres sobrepasaba al dominio de la ley. En un territorio donde el analfabetismo alcanzaba a tres cuartas partes de la población una declaración de garantías individuales era prácticamente inoperable, y con la obligación legal para desposeer a la Iglesia la constitución contrajo una declarada oposición clerical.⁵⁶

Lo que hace falta agregar en el análisis de Sinkin, es que la situación en México no fue *sui generis* en este aspecto. La mención de los ejemplos francés, inglés y norteamericano nos lleva a recordar que las grandes reformas legales en estos puntos geográficos incluyeron sus respectivas renuencias, y restringir las circunstancias del caso mexicano al extendido analfabetismo significaría ignorar otros procesos latinoamericanos.

La insistencia de algunos autores para justificar a uno de los bandos en esos términos resulta de poca utilidad. La estricta observancia de la Constitución y sus condiciones era un aspecto que se desplazaba en el ámbito de las aspiraciones; la contienda dificultaba la consolidación de un estado de derecho medianamente

⁵⁶ *Ibidem*, pp. 130-131.

sólido. Los lentos avances en lo tocante a la legislación secundaria agregaron dificultades en el proceso de institucionalización.⁵⁷

En lo que se refiere a la validez de un gobierno u otro, la ley resulta insuficiente para respaldar a alguno, dado que el estado convulsivo de los acontecimientos rebasaba lo que una constitución pudiera regular. Observamos, por un lado, a un gobierno que rechazaba esa constitución; y en contraposición, a otro que la defendía; pero que de ella solamente aplicaba el recurso de las facultades extraordinarias como medio posible para sostener su subsistencia.

Erika Pani advierte que “la tentación de la dictadura” llevó a ambos grupos contendientes a recurrir a ésta como un remedio universal: los conservadores para acabar con la Reforma y la Constitución del 57 y los liberales para salvar a ambas.⁵⁸ Si las leyes por sí mismas no cuentan con fuerza para dirimir los conflictos, la alternativa de la dictadura se dibujaba como necesaria incluso para algunos liberales radicales como el mismo Ignacio Ramírez. En este sentido, la Constitución y las leyes representan solamente un medio para alcanzar un fin.⁵⁹

Hay que aclarar que la dictadura incluía, además de amplias facultades, las potestades de acción y punición. Equivalía, en términos maquiavélicos, a la coercibilidad: el poder de la ley se respaldaba en el de la coerción. No se trataba de un gobierno autoritario, sino de una entidad en estricto ejercicio de funciones, cuyas

⁵⁷ Gran parte de la obra legislativa de la Reforma fue adicionada a la Constitución hasta el gobierno de Sebastián Lerdo de Tejada, en septiembre de 1873. Betanzos, *op. cit.*, p. 58. Al problema de la escasez de legislación secundaria, Marta Lorente agrega el de la ausencia de medios adecuados para su difusión en el país. Lorente Sariñena, Marta. “Las resistencias a la ley en el primer constitucionalismo mexicano”, en *La supervivencia del derecho español en Hispanoamérica durante la época independiente*, México, Colección Cuadernos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1998, pp. 313.

⁵⁸ Pani, Erika, “La tentación de la dictadura”, en *La definición del Estado mexicano 1857-1867*, México, Archivo General de la Nación, 1999, p. 115.

⁵⁹ *Ibidem*, p. 117.

decisiones podían ser duras, pero requeridas. La tendencia se puede observar en el mismo Juárez desde lo expuesto en su manifiesto anteriormente citado, al asumir la presidencia, cuando reaccionaba ante al Plan de Tacubaya:

Llamaré al orden a los que con armas en la mano o de cualquiera manera niegan la obediencia a la ley y a la autoridad, y si por una desgracia lamentable se obstinaren en seguir la senda extraviada que han emprendido, cuidaré de reprimirlos con toda la energía que corresponde, haciendo respetar las prerrogativas de la autoridad suprema de la República.⁶⁰

Así, el derecho tan ampliamente citado y defendido en el discurso liberal se sometía al predominio de la política y se asumía como su instrumento. No obstante, debemos agregar que, aunque las disposiciones jurídicas carecieran de recursos para sostenerse por sí mismas, su fuerza se debía manifestar a través de una entidad que las configurara y aplicara no solamente con la avasalladora energía punitiva, sino que fuera acompañada también de un reconocimiento general. El primer elemento representaba la legalidad; el segundo la legitimidad, y al afianzarse, aquél serviría para distinguir el buen gobierno del malo, y el otro par justificar al gobierno frente a sus destinatarios.⁶¹ El Estado no imponía su voluntad exclusivamente a través de la coacción, sino porque se confiaba en la autenticidad de su poder. Si las órdenes del Estado iban a ser obedecidas, es porque sus destinatarios tenían un grado de convicción de que tales disposiciones estaban respaldadas en una ley previa y fundamental.⁶² Subsistía un problema durante el periodo en cuestión: no había reconocimiento unánime de alguna de las dos

⁶⁰ "Frente al golpe de Estado", *op. cit.*, p. 152.

⁶¹ Más sobre este principio en Bobbio, Norberto, "Poder y Derecho", en Bobbio, Norberto y Bovero, Michelangelo, *Origen y fundamentos del poder político*, México, Editorial Grijalbo, 1985, p. 31.

⁶² Oñate Laborde, Santiago y Pantoja Morán, David, *El Estado y el Derecho*, México, Editorial Edicol, S. A., 1977, p. 86.

facciones, y en algún momento, ni siquiera una ventaja claramente mayoritaria en términos de fuerza.

El 4 de noviembre de 1858, Santos Degollado, usando las facultades omnímodas en que se hallaba investido, expidió una ley penal para combatir a traidores y conspiradores contra la Constitución, “desde el presidente de la República hasta el último habitante de ella”. Se aplicaría, con pena capital bajo el cargo de traición, contra quienes directa y activamente trataran de destruir y alterar la Constitución, y se trataría de conspiradores a quienes lo hicieran indirectamente, con penas de prisión, multa o deportación.⁶³ La ley, en esta ocasión en forma de decreto, una vez más era utilizada para combatir con intransigencia a quienes la desconocieran.

Unas cuantas semanas después, Zuloaga hizo lo propio y acudió al discurso legalista emitiendo un mensaje en el que invitaba a los habitantes de Guadalajara a unirse a su causa:

venid hacia nosotros, y encontraréis esos bienes que tanto ansiais y que por conseguíroslos trabajo incesantemente, pero para obtenerlos es preciso la paz, y ésta no se puede lograr sino cooperáis á ella con vuestro buen juicio, con vuestro acatamiento a la ley. [...] Aceptad, pues, las leyes cuales buenos ciudadanos.⁶⁴

El reconocimiento internacional como respaldo legitimador

La pugna fuera del campo militar presentaba notas particulares. Ambos sectores se calificaban mutuamente como minorías, como enemigos de la nación, e incluso como criminales. No obstante, a pesar de decirse apoyados por el conjunto del país, tal respaldo no les fue suficiente, ya que los dos gobiernos se vieron en la

⁶³ Cambre, *op. cit.*, p. 152.

⁶⁴ *Ibidem*, p. 166.

necesidad, especialmente económica, de buscar soporte en el exterior. Aunado al conflicto interno por el poder político, los grupos en pugna peleaban por el reconocimiento de los países extranjeros, haciendo frente a crisis diplomáticas que alcanzaban proporciones amenazantes; y, al mismo tiempo, tenían que controlar los excesos de algunos gobernantes locales.⁶⁵

La toma de la Ciudad de México por parte de los conservadores y la salida de Juárez de la misma ha sido revisada con especial atención. Como se ha mencionado con anterioridad, las cancillerías europeas tenían como política diplomática reconocer a cualquier régimen que dominara en la capital sin entrar en discusiones sobre su legitimidad. No tenía particular relevancia que el gobierno en turno fuese consecuencia de una elección con vías legales o de un golpe de Estado, siempre que subsistiesen los acuerdos bilaterales contraídos previamente. En opinión de Toribio Esquivel Obregón, la regla general para el reconocimiento de un gobierno es que éste demuestre estar en condiciones de cumplir con sus obligaciones internacionales, sin considerar si se origina en causas revolucionarias o no.⁶⁶

El gobierno de Juárez se amparaba en la Constitución de 1857, reclamando su legal y legítimo derecho a la presidencia interina debido al abandono de Comonfort, mientras los conservadores desechaban tal condición, ya que tras el golpe se había suprimido el documento de 57 y el orden constitucional estaba roto. Así, desde Londres y París, al menos en las primeras etapas de la guerra, se

⁶⁵ Zertuche, Fernando, "El Congreso Constituyente de 1856-1857: el decenio de su entorno", en Valadés, Diego y Carbonell, Miguel (coords.), *El proceso constituyente mexicano. A 150 años de la Constitución de 1857 y 90 de la Constitución de 1917*, México, UNAM, pp. 864-865.

⁶⁶ Esquivel Obregón, Toribio, *México y los Estados Unidos ante el Derecho Internacional*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1985, p. 90

consideraba al régimen de Juárez como un grupo beligerante que dominaba solamente una porción territorial.⁶⁷

El régimen conservador contó con el reconocimiento por parte de Gran Bretaña, Francia y España, mientras el liberal logró el apoyo de los Estados Unidos en 1859, tras una previa aceptación del gobierno de Zuloaga por parte del ministro John Forsyth. Los cambios de parecer no fueron característica exclusiva de los norteamericanos; las posiciones de España y especialmente la de Gran Bretaña contaron con sus propias vacilaciones. Sin embargo, la consecuencia al final del conflicto no fue favorable para la imagen de México en Europa. Para 1861, las cancillerías de Londres y París coincidían en que no se podía confiar en los gobiernos mexicanos, fuesen federalistas o centralistas, liberales o conservadores.⁶⁸

En lo que se refiere a España, la situación había sido particularmente difícil. La lucha por la independencia, el tardío reconocimiento de la misma, los intentos de reconquista o recuperación del gobierno, los créditos subsistentes y los asesinatos de españoles en las haciendas de Chiconcuac, San Vicente y Dolores fueron algunos de los eventos que retrasaron las relaciones amistosas con la antigua metrópoli. Cuando José María Lafragua visitó Madrid, para explicar los eventos de Chiconcuac, se sorprendió por el tono anti-mexicano de la prensa española.⁶⁹ Sin

⁶⁷ Villegas Revueltas, "La ruptura", *op. cit.*, p. 72.

⁶⁸ Villegas Revueltas, Silvestre, "Juárez y su México", en Hernández, Jorge F. *et al. Juárez: visiones desde el presente*, México, Fundación para las Letras Mexicanas, UNAM, 2008, p. 55. En otro trabajo, Villegas expone que el discurso legitimador liberal, en el que se respaldaba a su gobierno por provenir de una constitución, había funcionado en el ámbito interno, y en el externo parecía estar dirigido hacia los Estados Unidos. Villegas Revueltas, Silvestre, *Ignacio Comonfort*, México, Editorial Planeta De Agostini, 2003, p. 114.

⁶⁹ Pi-Suñer, Antonia y Sánchez Andrés, Agustín, *Una historia de encuentros y desencuentros. México y España en el siglo XIX*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 2001, p. 131. Los autores explican brevemente el intento de Santa Anna por establecer desde España una

embargo, el acercamiento previo por parte de Santa Anna y las negociaciones de Juan Nepomuceno Almonte aseguraron la flexibilidad de las condiciones.

Desde los inicios de su última administración, en los intentos por promover una monarquía, el caudillo veracruzano firmó una Convención en España en noviembre de 1853, en la que se aceptaban dudosos adeudos que se remontaban hasta septiembre del mismo año. El acuerdo con Santa Anna comprometía un cinco por ciento de amortización consolidado adicional al tres por ciento de interés anual pactado en las convenciones previas.⁷⁰ Agustín Cué Cánovas considera evidente que había numerosos españoles conspirando contra el gobierno mexicano, auxiliando a sus enemigos, escribiendo en periódicos e incluso tomando las armas, con la intención de restaurar el dominio español en el país.⁷¹ Pero para los años en que se desarrolló la guerra de Reforma, el gobierno moderado de Javier de Istúriz adoptó una política de prudencia hacia México, y la posterior llegada al poder de la Unión Liberal, integrada por conservadores constitucionalistas y progresistas templados, afianzó la continuidad de la tendencia pacífica hacia el país.⁷²

El 26 de septiembre de 1859, se firmó en París el Tratado Mon-Almonte, en el cual el gobierno conservador aceptaba las condiciones que Lafragua había rechazado: el castigo inmediato a los asesinos de San Vicente y Chiconcuac, la indemnización a las familias de las víctimas y el cumplimiento de la Convención de

monarquía, después de ser exiliado tras la Revolución de Ayutla, aunque la conjura se frustró al ser disuelta desde octubre de 1857, cuando fue descubierta.

⁷⁰ Zoraida Vázquez, Josefina, "Reconocimiento y tratados comerciales: cartas de identidad de un nuevo Estado", en Vázquez, Josefina Zoraida y González, María del Refugio, *Tratados de México. Soberanía y territorio. 1821-1910*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 2000, p. 79. Al triunfo liberal, la negativa del gobierno a reconocer tales condiciones condujo a la ruptura de relaciones.

⁷¹ Cué Cánovas, Agustín, *El Tratado Mon-Almonte. Miramón, el Partido Conservador y la Intervención Europea*, México, Ediciones Los Insurgentes, S. A., 1960, p. 21.

⁷² *Ibidem*, p. 132

1853 sobre el reclamo de deudas.⁷³ El mismo año, el 14 de diciembre, el gobierno liberal firmó el Tratado McLane Ocampo, que permitía a los norteamericanos el paso a perpetuidad por el Istmo de Tehuantepec. Al mismo tiempo que los conservadores pactaban con España el tratado Mon-Almonte, éstos tuvieron oportunidad de discutir una negociación con Francia, en la que, de acuerdo con Patricia Galeana, se preconizó un plan para establecer en América un imperio con Napoleón III a la cabeza, para contrarrestar el avance del imperialismo sajón y protestante de los Estados Unidos.⁷⁴

El 23 de mayo de 1860, llegó a Veracruz el representante español Joaquín Francisco Pacheco, procedente de la Habana. Aunque apoyaba al gobierno conservador, en Veracruz rindió honores a la bandera de Juárez y fue escoltado hasta Jalapa. Al dirigirse a la Ciudad de México, descubrió que el triunfo conservador no era tan inminente como se le había hecho creer desde Madrid. A su llegada, se perpetraron varios asesinatos de españoles, atribuidos al jefe liberal Gabriel Leyva. Pacheco exigió al gobierno de Juárez la destitución de Leyva y otros comandantes, para someterlos a consejo de guerra y juzgarlos. Al no recibir respuesta planteó el bombardeo a Veracruz, recibiendo instrucciones de Madrid de mantener una postura más neutral.⁷⁵

El caso británico, en cambio, no se caracterizó por matices de ideales históricos o reivindicadores: el principal objetivo en América por parte de los gobiernos ingleses, desde Jorge IV hasta la reina Victoria, fue buscar acuerdos

⁷³ Pi-Suñer y Sánchez, *op. cit.*, pp. 138-139.

⁷⁴ Galeana de Valadés, Patricia, *Benito Juárez. Benemérito de las Américas*, México, REI, Biblioteca Iberoamericana, 1989, p. 75.

⁷⁵ Pi-Suñer y Sánchez, *op. cit.*, p. 144.

comerciales con las repúblicas independizadas.⁷⁶ De acuerdo a sus principios de política exterior, Londres reconocía a aquellos gobiernos que estuvieran en posesión de la capital, independientemente de su origen de *iure* o de *facto*. En México, la aceptación de los gobiernos de Zuloaga y Miramón no solamente se fundamentó en tal principio, sino que también participó el compromiso por parte de su facción de cumplir con la deuda que se tenía con este país. Cuando, a pesar de los acuerdos, transcurrieron los años de 1858 y 1859 sin que se solventaran los adeudos, el gobierno británico se aproximó al frente liberal. Como lo que le interesaba a Londres era el cumplimiento de la deuda inglesa, el acercamiento y negociación con los liberales aparentaba una mejor solución, aunado a que en Veracruz se encontraba el puerto más importante del país. Más allá del plano comercial y de negocios, Marcela Terrazas advierte además una preocupación por parte de Gran Bretaña desde los años posteriores a la guerra de México contra Estados Unidos: el notable avance norteamericano y la intención por parte de Napoleón III por contrarrestarlo.⁷⁷

Las autoridades constitucionalistas, al recibir el trato y reconocimiento como facción beligerante con poder suficiente sobre una parte del territorio mexicano, contaron con las facultades necesarias para negociar con Inglaterra, instalando el consulado británico en Veracruz, además de agentes de casas comerciales y representantes de tenedores de bonos. Así, Londres tenía tratos en la capital y en el

⁷⁶ Villegas Revueltas, Silvestre, "Los intereses británicos en México y su nexos con la reforma liberal", en *Las Leyes de Reforma a 150 años de su expedición*, México, Facultad de Derecho, UNAM, 2010, p. 43.

⁷⁷ Terrazas y Bazante, María Marcela, *Inversiones, especulación y diplomacia: las relaciones entre México y los Estados Unidos durante la dictadura santannista*, México, UNAM, 2000, pp. 269-270.

puerto, aunque la balanza se había inclinado hacia el lado liberal.⁷⁸ Cuando el enviado británico George Mathews se abstuvo de reconocer a Miramón como presidente legítimo, el bando conservador, que se encontraba en condiciones precarias, rompió los sellos de una legación inglesa y se apoderó del dinero resguardado en ella, granjeándose así la enemistad de la potencia.⁷⁹ Una carta del comerciante Alexander Grant vaticinaba el porvenir inmediato del gobierno conservador, además de revelar la desconfianza y renuencia con la que se observaba al país desde la perspectiva comercial británica:

Estamos en vísperas de algunos importantes cambios políticos en este país los cuales influirán en su futuro y fortuna... El actual gobierno caerá, pero no tengo fe en que sus sucesores sean hábiles para gobernar el país o tan siquiera para establecer un orden y tranquilidad. Esto proviene enteramente de la estructura social, de los efectos combinados de ignorancia, desgobernado, impunidad y total ausencia de moralidad.⁸⁰

Por su parte, el gobierno de los Estados Unidos, habiendo conseguido pactar el tratado McLane-Ocampo, aunque sin ratificarlo después, se limitó a respaldar al gobierno liberal frente a las amenazas externas, especialmente cuando la ofensiva conservadora sobre Veracruz contó con el soporte de España desde Cuba. Cuando Miramón intentó tomar Veracruz, pidió ayuda al general Francisco Serrano, nuevo capitán general de Cuba, quien envió dos buques de guerra con Tomás Marín, que fueron apresados por las embarcaciones norteamericanas. Al mismo tiempo, el gobierno liberal se apoderó de la barca mercante *María Concepción*, que llevaba a bordo municiones y armas, confiscando el cargamento y tomando prisioneros a los

⁷⁸ Villegas Revueltas, "Los intereses británicos", *op. cit.*, pp. 53-54.

⁷⁹ Pi-Suñer y Sánchez, *op. cit.*, pp. 143-144.

⁸⁰ Villegas Revueltas, "Los intereses británicos", *op. cit.*, p. 51, y Villegas Revueltas, *Deuda y diplomacia. La relación México-Gran Bretaña, 1824-1884*, México, Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, 2005, p. 76.

tripulantes. La ayuda norteamericana fue determinante en el fracaso del bando conservador para tomar Veracruz, y por tanto, en el balance definitivo a favor del gobierno Juárez.⁸¹ El régimen liberal utilizó la victoria para refrendarse frente a las potencias, y especialmente ante Estados Unidos, como un gobierno legal surgido de una elección presidencial; con fundamento en la constitución que habían defendido durante tres años en una guerra sin cuartel.

Manuel Cambre justifica el respaldo en la ley por parte de la administración juarista argumentando que el gobierno de Washington, después de asegurarse que el gobierno constitucionalista contaba con la autoridad legal, además de tener asegurado el control de las dos terceras partes de las entidades, ratificó el apoyo enviando a Robert McLane en sustitución de John Forsyth. Para llevar a cabo tal negociación se envió al diplomático José María Mata.⁸² De todas formas, tanto el tratado McLane-Ocampo como el Mon-Almonte quedaron sin efecto alguno. El primero, por no alcanzar la aprobación del Senado norteamericano, y el segundo, por no ser ratificado por el Congreso mexicano.⁸³ Pero más allá del discurso, en la realidad, la sola ley como arma de combate no representaba un recurso ni siquiera de segundo orden, ya que la contienda se estaba decidiendo por el apoyo económico y estratégico de participantes externos. La constitución resultó ser una herramienta política con alcances pragmáticos *a posteriori*.

Algunas opiniones sobre Derecho Internacional ponen énfasis en las diferencias entre un gobierno de *jure* apegado a la legalidad, y otro de *facto*, originado a partir de un golpe de estado. La validez del primero radica en los

⁸¹ Pi-Suñer y Sánchez, *op. cit.*, p. 140.

⁸² Cambre, *op. cit.*, p. 211.

⁸³ Vázquez, Josefina, "Reconocimiento y tratados comerciales", p. 80.

elementos de Derecho que lo reconocen, mientras el segundo es considerado un gobierno ilegítimo, que ha arribado al poder por algún medio diferente a la sucesión constitucional.⁸⁴

Para que un gobierno establecido por recursos al margen de la legalidad alcance su legitimidad, además de la permanencia, tendría que procurarse una base legal en la cual construir sus cimientos. Pero la balanza se inclinó del lado del gobierno liberal y las consecuencias políticas recayeron en éste, a partir de otro principio de Derecho Internacional que salvaguarda las obligaciones que a nombre del país contraiga un gobierno *de facto*, las cuales deberán ser respetadas por el gobierno *de jure*, si éste se restablece”.⁸⁵ A pesar de la renuencia inicial por parte de la administración juarista, las cargas contraídas por sus opositores tuvieron que ser absorbidas por el grupo victorioso, en apego a un lineamiento legal, ahora de carácter internacional.

La defensa de la ley como discurso: misma arma, proyectos disímiles.

Por fuerza de repetición, se ha considerado al gobierno juarista como el defensor por excelencia de la legalidad. La reiterada aparición de los conceptos “ley” y “constitución” en el discurso y prensa liberales ha atribuido a este grupo un vínculo indisoluble con estos términos, y la polarización en las interpretaciones de la historiografía encasilló al gobierno conservador en la posición opuesta. Andrés Molina Enríquez ya se pronunciaba en este sentido:

Para que el partido reaccionario hubiera podido lograr su intento, habría sido necesario, no sólo que hubiera destruido la obra del Plan de Ayutla, sino que

⁸⁴ Sepúlveda, César, *Derecho Internacional Público*, México, Porrúa, 2000, p. 261.

⁸⁵ *Ibidem*, p. 261.

hubiera levantado otra en su lugar. Es decir, su obra no sólo comprendía el trabajo de derogar las leyes dadas y desandar los pasos de la administración andados desde el Plan de Ayutla, sino también el trabajo de dar al país una organización que pudiera sustituir a la que se había procurado establecer con aquellos pasos y con aquellas leyes.⁸⁶

Ricardo García Granados afirmaba que el gobierno de Juárez sí podía ofrecer al pueblo “un programa bien definido y ajustado a la ley”, aspectos que consideraba esenciales para la civilización moderna, mientras la administración de Zuloaga tenía como único principio fijo “la incondicional sumisión a las autoridades eclesiásticas, prevaleciendo por lo demás la arbitrariedad y la más deplorable confusión”.⁸⁷ Algunas interpretaciones recientes reproducen el criterio que atribuye el ceñimiento al derecho por parte del gobierno de Veracruz, como la de Ruperto Patiño, quien sostiene que Juárez y los liberales confiaron en la ley como el recurso que la razón impone para garantizar relaciones sociales sanas: “La ley fue el instrumento empleado por los Estados modernos, y el referente imprescindible para organizar la vida civil y política, esto es, la vida secular del Estado mexicano”.⁸⁸

Adicionalmente, la revisión de algunos documentos y correspondencia de algunos actores de la época ha reforzado la interpretación. Por ejemplo, Manuel Siliceo se manifestaba ante Manuel Doblado abiertamente a favor de la dictadura y en contra de las constituciones, y no únicamente en oposición a la de 1857:

El Ministerio completo se ha retirado el día 17 porque el anterior ha comenzado el régimen constitucional y era preciso dejar al pobre Presidente

⁸⁶ Molina Enríquez, Andrés, *Juárez y la Reforma*, México, Libro-Mex Editores, 1856, pp. 138-139.

⁸⁷ García Granados, Ricardo, *La Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma en México. Estudio histórico-sociológico*, México, Tipografía Económica, 1906, p. 59.

⁸⁸ Patiño aclara que, a primera vista, esta visión puede parecer magnificada, aunque los liberales en realidad carecían de recursos disponibles, salvo los que la institucionalidad ofrecía, y uno de ellos era la ley; aunque es posible que se haya confiado demasiado en ella para crear un espacio en el que el ciudadano, responsablemente, se sometiera a la autoridad del Estado. Patiño Manffer, Ruperto, “La secularización del Estado mexicano y las Leyes de Reforma”, en *Las Leyes de Reforma a 150 años de su expedición*, México, UNAM, pp. p. 42.

en libertad para llamar un gabinete parlamentario. Esta es la razón aparente, pero la real y efectiva es que nosotros ni somos constitucionales, ni creemos que puedan Us. sobreponerse a la situación con el susodicho Código del 56, ni por un momento creemos tampoco que el país esté preparado para regirse constitucionalmente, todo lo contrario, según nosotros. Las grandes reformas que esto necesita no las han de hacer los congresos sino una dictadura liberal, justificada y de progreso. Ya ves cuan distantes estamos nosotros en nuestras ideas de las tuyas y de las de Comonfort ⁸⁹

La explícita reticencia hacia un régimen constitucional para el país y el apoyo a una dictadura por parte de Siliceo, nos dejaría entrever de manera clara su posición, aunque lo conociéramos no como reaccionario, sino como un moderado. Sin embargo, poco menos de un año después, para ser precisos el día posterior a la proclama de Tacubaya, una nueva carta enviada al mismo destinatario muestra la flexibilización en su postura, al aceptar la necesidad de una constitución; específicamente en el tercer punto de lo que considera las “bases cardinales” del plan:

creo que no queda otro medio, Manuel, para salvar tus compromisos y para que nos conservemos unidos, que el de que propongas cualquiera modificación al plan, para adherirte a él; pero reforma tal que no invalide sus bases cardinales que son, como habrás podido comprender muy bien: 1º. Muerte de la constitución; 2º. Poder discrecional a Comonfort, para adunar la terminación de las dificultades pendientes, con el sostenimiento de los principios liberales, dominando a los conservadores y aprovechando su poder e influencias; 3º. Constitución apropiada a nuestras necesidades y sujeta al voto de los pueblos para que no vuelva a aparecer un monstruo como el de este año.⁹⁰

Una revisión más cuidadosa nos permite notar que moderados conservadores y liberales contaban igualmente con una genuina preocupación sobre la construcción de una institucionalidad, aún en medio de la conmoción. Por

⁸⁹ “Carta de Manuel Siliceo a Manuel Doblado del 21 de septiembre de 1857, Ciudad de México, en Castañeda”, en Carlos E, *La Guerra de Reforma. Según el archivo del General D. Manuel Doblado*, San Antonio, Casa Editorial Lozano, 1930, p. 8.

⁹⁰ *Ibidem*, p. 42.

eso sostenemos que los conservadores no estaban en realidad en contra de las constituciones; sino de esa constitución. Su oposición a las leyes se centraba en aquellas que contenían disposiciones que consideraban opuestas a sus criterios o intereses. En el manifiesto que acompañaba al Plan de Tacubaya, Zuloaga resolvía que aunque la constitución en pugna fuera una obra admirable y recogiera los verdaderos intereses de la nación, no sería conveniente de forma inmediata, pues así como los “cuerpos deliberantes” son útiles en tiempos de calma y mientras estén en orden los ramos de la administración, son perjudiciales e ineficaces cuando la sociedad se encuentra dislocada:

Todos conocen que hay una urgente necesidad de nuevos Códigos, de Ordenanzas de Hacienda, de leyes militares, de policía, y de tantos otros ramos y que es muy difícil obtenerlos con la prontitud que las circunstancias lo demandan, si no es aprovechando el corto intervalo de una dictadura que dé por resultado la pacificación del país, la tranquilidad de los ciudadanos, el progreso de todas las mejoras materiales, y por último, el establecimiento de una Constitución en la cual se tenga presente la historia, las tradiciones y las costumbres de nuestro pueblo.⁹¹

En el mencionado plan, la tendencia a favor de la ley y de la constitucionalidad por parte de los conservadores se puede localizar de manera explícita. En su artículo tercero, el programa señala un plazo de tres meses para promulgar una nueva constitución, la cual sería sometida a la votación de los habitantes de la república. Una vez logrado este cometido, se promete una nueva ley para elegir presidente, con la consigna de que su expedición fuese inmediata. Es válido deducir que la dificultad para llevar a cabo tales medidas se debió a las vicisitudes surgidas como consecuencia de la guerra, la cual se extendió más de lo

⁹¹ “Manifiesto del General Félix Zuloaga, Tacubaya, 17 de diciembre de 1857”, en Guzmán Galarza, *op. cit.*, vol. 2, pp. 177-178.

que los contendientes hubieran esperado y deseado; pero el objetivo de institucionalizar su sistema político bajo esquemas legales de primer orden no es patrimonio exclusivo del grupo liberal. Además, las mismas dificultades para diseñar un sistema controlado por la ley impidieron al régimen de Juárez aplicar su obra durante el periodo en conflicto, por lo que las responsabilidades pueden equipararse y compartirse.

La defensa de la ley se puede observar incluso entre personajes conservadores que tradicionalmente se han considerado violentos e irracionales, como el mismo Leonardo Márquez, quien desde Acámbaro, Michoacán proclamaba en tono motivador:

El niño y el anciano, el cortesano y el labrador, todos en fin, necesitan defensa, y sois vosotros, mis valientes camaradas, á quienes toca concederla; vosotros que sois la parte escogida del pueblo para llevar las armas de la Nación; vosotros á quienes está encomendado el cumplimiento de la ley y la conservación de nuestra preciosa independencia legada por Hidalgo e Iturbide.⁹²

Se ha reproducido la idea de que para “la reacción” lo primordial era imponerse antes de organizar políticamente al país.⁹³ Además, como las primeras acciones del régimen de Zuloaga se enfocaron en suprimir los efectos de la ley de desamortización, se ha etiquetado al proceder conservador como una oposición maniquea a la legislación liberal. Como se había señalado anteriormente, el nuevo gobierno asentado en la Ciudad de México dictó el 28 de enero de 1858 una serie de decretos que derogaban las leyes del sistema constitucional previo,

⁹² “Proclama del General Leonardo Márquez, 16 de julio de 1858”, en Guzmán Galarza, *op. cit.*, vol. II, p. 218.

⁹³ Conrado Hernández sostiene que “la necesidad más urgente era imponer el orden antes de ocuparse de las instituciones adecuadas para el país.” Hernández, “El efecto de la guerra”, *op. cit.*, p. 80.

particularmente la del 25 de junio de 1856, sobre la enajenación de bienes eclesiásticos, así como la de supresión de obvenciones parroquiales del 11 de abril de 1857. Las otras disposiciones restituían en sus empleos a los funcionarios que se habían negado a jurar la Constitución de 1857 y restablecían los fueros eclesiástico y militar.

La revisión parcial de tales medidas lleva a suponer que, efectivamente, en las palabras previamente citadas de Molina Enríquez, la prioridad era “desandar” la obra legislativa liberal. Pero en esa primera emisión de decretos se incluye uno que merece especial atención; el que reinstauraba a la Suprema Corte de Justicia tal como se establecía en la ley del 22 de noviembre de 1855, con las facultades vigentes de entonces. Como se puede apreciar, el régimen liberal no fue el único en poner especial énfasis en las cuestiones de administración de justicia, como se ha reproducido en las versiones tradicionales.⁹⁴ El grupo conservador mostraba igualmente evidentes intentos por constituir un gobierno institucional que, pese a todo, comenzaba a esbozar sus cimientos a unos cuantos días de haber impuesto su régimen en la capital del país.

El decreto que toca las cuestiones de los bienes eclesiásticos fue acompañado posteriormente con un reglamento, dictado el 1º de marzo de 1858, que regulaba las condiciones de reivindicación de las propiedades enajenadas por la ley de junio de 56, entre las que se incluían el derecho al cobro de rentas de inquilinos que se encontrasen en posesión de ellas; la anulación de las

⁹⁴ Como la interpretación que posiciona a Juárez como el controlador del funcionamiento irregular de la Corte, a la que “procuró mantener en ejercicio por medio de decretos.” *Homenaje de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en nombre del Poder Judicial de la Federación al Código de 1857 y a sus autores los ilustres constituyentes*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1957, p. X.

adjudicaciones que la Ley Lerdo había establecido, en un plazo de quince días, sin que el trámite causase cobro alguno; la pena de prisión al adjudicatario o rematante que no entregase los títulos de propiedad, con recuperación de su libertad hasta que cumpliera con el requerimiento; y la resolución expedita de las reivindicaciones mediante juicios verbales que evitaran demoras y gastos superfluos.⁹⁵

El trabajo reciente de Óscar Cruz Barney sobre el estatuto provisional del gobierno de Félix Zuloaga ofrece información relevante. Por un lado, pone atención en la legislación diseñada por el gobierno conservador, y además publica el documento que buscaba ser el eje normativo, a manera de constitución, que regiría al sistema político provisionalmente mientras concluía la guerra. Con la localización del Estatuto Orgánico Provisional de la República de 1858, referido en el capítulo anterior, se refuerza la idea planteada: el gobierno conservador sí estaba trabajando en las cuestiones relacionadas con la legalidad y el orden institucional en el país, y no solamente en la destrucción de la legislación liberal, en el diseño de la guerra y en los tratos con las potencias europeas. Además de este documento, Cruz Barney menciona en su texto el Decreto por la Secretaría de Gobernación del 25 de enero de 1858, integrado por veinte artículos, en el cual se regulan las secretarías de Estado y sus atribuciones.⁹⁶

En lo referente a la obra legislativa del gobierno conservador, José Luis Soberanes enlista, entre bandos, decretos y leyes, 114 disposiciones establecidas entre el 15 de enero de 1858 y el 3 de noviembre de 1860. De éstas, casi 40

⁹⁵ Guzmán Galarza, *op. cit.*, vol. II, pp. 203-209. Nos referimos al Reglamento de la Ley de 28 de enero de 1858, en la parte relativa a enajenaciones de bienes raíces pertenecientes a corporaciones eclesiásticas, del 1º de marzo de 1858.

⁹⁶ Véase Cruz Barney, *op. cit.*, pp. 47-52. Las secretarías de Estado en que se dividió el Consejo de Gobierno serían retomadas en el Estatuto Orgánico Provisional de la República, de José Bernardo Couto.

atienden asuntos de Secretaría de Estado, Hacienda y Crédito Público; más de 30 pertenecen al ramo de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública; 14 se encargan de cuestiones de Gobernación; 12 regulan aspectos del departamento de Guerra y Marina; y el resto, en menores proporciones, están divididas en los ámbitos de fomento, comercio e industria.⁹⁷ Es comprensible que la mayoría de las medidas se centraran en los asuntos de Hacienda, pues la guerra estaba consumiendo muchos recursos y tanto su duración como los costos habían rebasado las expectativas.

Para Soberanes, una de las aportaciones jurídicas más trascendentes del gobierno conservador fue la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, del 29 de noviembre de 1858 y publicada el 1º de diciembre. Su importancia radica en que, hasta entonces, las disposiciones procesales no habían tenido la atención debida durante las administraciones previas, siendo solamente un reglamento en 1837 y una ley de 1853, obra de Teodosio Lares, sus únicos antecedentes.

La mencionada ley, con 716 artículos, introducía un novedoso ordenamiento procesal. No solamente regulaba la organización y competencia del Poder Judicial, sino que normaba el procedimiento civil así como el enjuiciamiento criminal. Además, incluía disposiciones sobre el ejercicio de la abogacía, de la escribanía y las procuradurías. Se puede decir que se trataba de un código procesal general, que, en palabras de Soberanes, se adelantaba prácticamente un siglo. Esta ley abrogaba la legislación liberal en la materia, como la Ley Juárez, la Ley para

⁹⁷ El listado completo de disposiciones se puede ver en Soberanes Fernández, José Luis. "El derecho en el gobierno conservador, 1858-1860", en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, 1991, no. III, pp. 241-260.

Castigar los Delitos contra la Nación, contra el Orden y la Paz Pública del 6 de diciembre de 1856, la Ley General para Juzgar a los Ladrones, Homicidas, Heridores y Vagos del 5 de enero de 1857, y la ley procesal del gobierno de Comonfort; del 4 de mayo del mismo año.⁹⁸

Por su parte, la legislación liberal ha atraído la atención en mayores proporciones, por lo que son bien conocidas las reformas previas a la Constitución y el resto de la obra reformista expedida en Veracruz.⁹⁹ Durante el segundo semestre de 1859, el gobierno juarista presentó la mayoría de sus leyes, como podemos observar a continuación:

1. Ley de nacionalización de bienes eclesiásticos del 12 de julio;
2. Ley sobre la ocupación de los bienes eclesiásticos del 13 de julio;
3. Ley sobre el matrimonio civil del 23 de julio;
4. Ley orgánica del registro civil del 28 de julio;
5. Ley de secularización de cementerios y panteones del 31 de julio;
6. Ley que suprime varios días festivos y deroga las disposiciones sobre asistencia del gobierno a funciones religiosas, del 11 de agosto;
7. Ley sobre libertad de cultos del 4 de diciembre de 1860;
8. Ley de secularización de hospitales y establecimientos de beneficencia, del 2 de febrero de 1861, ya en la Ciudad de México.¹⁰⁰

Una de las recopilaciones más conocidas sobre la legislación liberal es el llamado *Nuevo código de la Reforma*, recogido por Blas José Gutiérrez. Incluyendo las leyes recién enumeradas, en esta extensa obra se enlistan 64 reglamentaciones

⁹⁸ *Ibidem*, pp. 239-241.

⁹⁹ Soberanes explica que la legislación conservadora ha tenido menor atención por el carácter ilegítimo de su gobierno, además de carecer de trascendencia.

¹⁰⁰ Guzmán Galarza, *op. cit.*, tomo II, pp. 277-291 y tomo III, pp. 54-226.

en materias diversas realizadas durante la guerra, siendo la más atendida la relativa a los bienes del clero.¹⁰¹

Es la colección legislativa de Manuel Dublán y José María Lozano la que nos ofrece un panorama más amplio sobre la labor del gobierno juarista a lo largo de este episodio. La compilación contiene un total de 104 documentos, de los cuales 96 son leyes, decretos, reglamentos y circulares que se redactaron en el periodo que va de 1858 a 1860,¹⁰² distribuidas de la siguiente manera:

- a) nueve disposiciones en 1858, sobresaliendo tres relativas a las propiedades de la Iglesia y la que declaraba nulos los actos del gobierno emanado del Plan de Tacubaya;
- b) durante 1859 se dictaron 43 reglamentaciones; de las que destacan 18 sobre medidas hacendarias y de bienes eclesiásticos, nueve del Ministerio de Justicia con respecto a cuestiones tanto civiles como penales y seis relacionadas con asuntos exteriores;
- c) en 1860 se elaboraron 44 piezas legislativas, llamando la atención que 20 de ellas regulaban asuntos de guerra, 12 trataban rubros de administración de justicia y solamente dos se ocupaban de los aspectos del patrimonio del clero.¹⁰³

Solamente en ese año se dictaron más de diez disposiciones que abordaban principalmente asuntos sobre los bienes del clero y conventos, como el decreto del 21 de agosto contra la Iglesia por el otorgamiento de joyas a los

¹⁰¹ Ver Gutiérrez Flores Alatorre, Blas José, *Nuevo código de la Reforma*, México, Poder Judicial de la Federación, 2009, III tomos.

¹⁰² Los restantes son cinco resoluciones, dos acuerdos y un memorándum.

¹⁰³ Dublán Manuel y Lozano José María, *Legislación mexicana, ó colección completa de las disposiciones legislativas desde la independencia de la república*, edición oficial, México, Imprenta del Comercio de Dublán y Chávez, a cargo de M. Chávez (hijo), Calle de Cordobanes número 8, 1877, pp. 654-783.

conservadores. Además, destacan las legislaciones que indemnizaban las fincas afectadas en Veracruz por los bombardeos de Miramón, quien es descrito en la redacción del mismo ordenamiento como “bárbaro” y “salvaje”. Los pagos se harían con recursos de la nacionalización de bienes dictada por la ley de julio de 1859.¹⁰⁴

Como en el caso de sus oponentes, los liberales pusieron mayor énfasis en la creación de disposiciones que les garantizaran medios para sostener la guerra, aunque éstos confiaban en que la nacionalización de bienes eclesiásticos les traería ingresos considerables; sin que haya sido necesariamente así.¹⁰⁵

Aunque los intentos por consolidar sistemas políticos respaldados en la legalidad eran visibles en ambos grupos contendientes, la práctica del pronunciamiento no había desaparecido en su totalidad. El Plan de Ayotla, proclamado por Miguel María de Echegaray el 20 de diciembre de 1858, contaba con cinco puntos en los que se prometía una nueva constitución y una ley electoral, se convocaba a una asamblea nacional, se invitaba a los partidos beligerantes a adherirse al plan y se nombraba a Echegaray supremo general en jefe en tanto comenzara a regir el ordenamiento constitucional programado.¹⁰⁶ La proclama fue secundada y modificada unos días después por Manuel Robles Pezuela, en lo que se conoce como Plan de Navidad. En él se desconoció a Zuloaga y se suprimió al

¹⁰⁴ Gutiérrez Blas, *op. cit.*, tomo II, parte 2, pp. 289-295. Vale la pena resaltar la circular del 24 de octubre sobre los castigos por robo u ocultamiento de objetos sagrados de culto, ya sea por particulares o por el clero, incluyendo a los Obispos. Más que una preocupación por los artículos sacros, la medida del régimen liberal atiende a razones de guerra: sus adversarios estaban recibiendo apoyo de la Iglesia, y el apropiamiento de objetos valiosos por parte de ministros religiosos podía facilitarles una útil fuente de financiamiento.

¹⁰⁵ Scholes califica los resultados de la nacionalización como “descorazonadores”, aunque admite que la medida sirvió para limitar el poder del clero, reducir la deuda pública y establecer un sistema capitalista. Scholes, Walter, *Política mexicana durante el régimen de Juárez, 1855-1872*, México, FCE, 1972, p. 85.

¹⁰⁶ Plan de Ayotla, en Vigil, *op. cit.*, tomo V, libro 1, cap. XX, pp. 16-18.

gobierno establecido por el Plan de Tacubaya, se nombró una junta integrada por personas de “reconocido patriotismo, ilustración y probidad”, y se otorgó el mando de las fuerzas a Robles Pezuela hasta el establecimiento del gobierno provisional.¹⁰⁷ Miramón rechazó enérgicamente el movimiento responsabilizando a Echegaray de no haber cumplido con la toma de la plaza de Veracruz, ya que se encontraba aún en manos de los liberales, y ordenó a los sublevados a apegarse al Plan de Tacubaya.¹⁰⁸

Durante el corto periodo en que Robles Pezuela ocupó la presidencia, tampoco faltó la voluntad para establecer una estructura legal: el 3 de enero de 1859, a menos de dos semanas de haber proclamado su plan, el general decretó unas *Bases para la administración provisional de la República*, en las que se incitaba a los bandos contendientes a terminar la guerra civil; se establecía el plazo de un mes para dictar el nuevo estatuto que formaría el gobierno; se integraba un Consejo de Gobierno conformado por veintiún personas para atender los negocios graves; se incluía la inviolabilidad de la propiedad de particulares y corporaciones; se prohibía la imposición de préstamos forzosos y se protegía la vida y la libertad de los individuos.

En un claro indicio de control legal, el reglamento introducía restricciones específicas hacia los titulares del gobierno: en el prometido estatuto se regularían las garantías individuales y se delimitarían las responsabilidades de los Ministros de Estado. Por otro lado, el gobierno podía ejercer facultades legislativas en forma de

¹⁰⁷ Plan de Navidad, Iglesias González, Román (comp.), *Planes políticos, proclamas, manifiestos y otros documentos. De la Independencia al México moderno. 1812-1940*, México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1998, pp. 352-353.

¹⁰⁸ Guzmán, *op. cit.*, tomo II, pp. 247-249 y Cambre, *op. cit.*, pp. 169-172.

decreto o ley, pero estaba obligado a darle la publicidad correspondiente. Sus principales restricciones eran la prohibición de enajenar o hipotecar partes del territorio y ratificar tratados sin acuerdo de la representación nacional. La nueva administración quería dejar claro su carácter conciliador y moderado: los veintinueve integrantes del Consejo de Gobierno debían ser individuos notables sin distinción alguna de partido o clase.¹⁰⁹

Para Will Fowler, la política en las primeras décadas nacionales fue determinada tanto por elecciones como por pronunciamientos; aunque la preponderancia de éstos podía considerarse una evidencia del fracaso constitucional; a pesar de una “voluntad admirable” por parte de la clase política mexicana por dar salidas legalistas a la crisis de gobernabilidad. Según el autor, la práctica del pronunciamiento se desarrolló junto con las normas políticas constitucionales, por lo tanto, se convirtió en “una extensión del sistema electoral vigente, una práctica paralela y alternativa a aquel forjado en las diferentes constituciones”.¹¹⁰

A nuestro parecer, no creemos que los pronunciamientos pudieran ser en su generalidad “extensiones” de sistemas electorales jurídicamente instaurados, ya que aquéllos, mayoritariamente, eran emanados de una expresión de *facto* total o parcial contra un modelo legal o político, que por diversas razones era tachado de arbitrario. El desconocimiento de un régimen, una constitución o un acto de

¹⁰⁹ Robles Pezuela, Manuel, *Bases para la administración provisional de la República, expedidas en México el 1º de enero de 1859 por la Junta presidida por Mariano Riva Palacio y comunicadas mediante circular suscrita el 3 del propio mes por el General en Jefe de la División de México y Encargado el Poder Ejecutivo Manuel Robles Pezuela*, México, s. i., 1859.

¹¹⁰ Fowler, Will, “Entre la legalidad y la legitimidad”, en Aguilar Rivera, José Antonio (coord.), *Las elecciones y el gobierno representativo en México (1810-1910)*, México, FCE, IFE, CONACyT, 2010, pp. 96-120.

autoridad, se manifestaba a través de un documento en forma de pronunciamiento que llamaba a la supresión o modificación de lo establecido. Así, la política y la belicosidad podían llegar a superar, en la práctica, a lo que en la teoría de los códigos se aspiraba para el ámbito del “deber ser”.

Por otro lado, no debemos perder de vista que la ley figuró de manera permanente en el discurso de los gobiernos autonombrados legítimos, y no solamente del lado liberal, ya que desde sus inicios, la administración conservadora entró en la discusión insistiendo en justificar su presencia y permanencia, aunque dejó claro que no acatarían una Constitución que fuera injusta:

El partido de la Constitución, que ha encendido todos los odios y que favorece la dictadura más ilimitada y la anarquía más peligrosa, va a preguntar al gobierno con qué derecho se ha establecido y cuál es su representación legal. El gobierno, que no quiere presentarse ante la nación sino bajo la forma sencilla del desinterés de la verdad, responderá desde luego que su derecho es el de la propia conservación, y que su representación será la que la República, que tiene la obligación de salvarse a sí misma, quiera darle.¹¹¹

El llamado de Zuloaga encontraba un respaldo legítimo y justo: la defensa de un gobierno que ya se encontraba en funciones y el rechazo contumaz a una ley que no concordaba con las voluntades de la república, para así “conservarla y salvarla”; mientras los contendientes la arriesgaban favoreciendo una “anarquía peligrosa”. Para los pronunciados de Tacubaya, la desobediencia y supresión de una constitución nociva era, por mucho, preferible que perder al país con su estoico seguimiento.

¹¹¹ “Manifiesto de Félix Zuloaga del 28 de enero de 1858”, en Cruz Barney, *op. cit.*, pp. 28-29.

CONCLUSIONES

Soldados: Tenéis la gloria de ser los primeros que se han declarado a favor del restablecimiento del orden legal, y más tarde, cuando las pasiones se hubieren acallado, los hombres de buena fe, y la nación toda, os harán la justicia que merecéis.

Ignacio Orihuela, 25 de enero de 1859.

A lo largo de los capítulos, además de haber trazado la trayectoria de los mecanismos de blindaje constitucional más destacables, hemos puesto atención en algunas de las fracturas de la institucionalidad que consideramos trascendentes. La primera que referimos ocurrió en 1828, el Motín de la Acordada, con el que se desconoció el triunfo electoral de Manuel Gómez Pedraza para favorecer a Vicente Guerrero; la segunda fue la provocada por la destitución de éste por medio del Plan de Jalapa de diciembre de 1829; la tercera fue el derrocamiento de Anastasio Bustamante con el Plan de Veracruz de 1832; el cuarto caso lo ocupó la respuesta de Antonio López de Santa Anna al intento de reformas de su vicepresidente en 1833, lo que culminó con la centralización de su poder y el establecimiento de las llamadas Siete Leyes; la siguiente ruptura ocurrió con la supresión de éstas en 1841, por medio de las Bases de Tacubaya que permitieron a Santa Anna gobernar sin constitución y con facultades extraordinarias hasta 1843, año en que se promulgó la segunda carta centralista. Un proceso similar ocurrió cuando el mismo caudillo veracruzano dirigió al país con las Bases Orgánicas de 1853, que igualmente le otorgaban poderes amplios al margen de un orden constitucional, hasta que estalló la revolución que lo derrocó definitivamente.

¿Qué tienen en común estos episodios? Aunque hubo más desconocimientos y movimientos durante el periodo referido, el criterio que utilizamos para seleccionar las vulneraciones al orden legal recién enumeradas es muy específico: todas estas rupturas fueron provocadas o por lo menos alimentadas desde el mismo gobierno. Otro rasgo semejante es la participación del General Antonio López de Santa Anna, pero hemos advertido que las acciones de un individuo o de un solo grupo no explican la inestabilidad que México experimentó durante esos años.

Otra de las posibles argumentaciones para entender el problema parte de un principio de organización política: ¿fue entonces la adopción de una monarquía, de una república centralista o de propuestas conservadoras con tintes aristocráticos? Tampoco creemos que la respuesta pueda ser simplificada con tales conclusiones. Por ello insistimos en que los ejemplos presentados como rupturas de la institucionalidad influyeron en la *praxis* pública al grado de enquistarse. Tanto las acciones de los individuos como las fallas de diseño en los sistemas concurren para amalgamar circunstancias más complejas, las cuales encontraron su salida en forma de protesta. El pronunciamiento se convirtió en la forma de acceder al poder por una razón aparentemente sencilla: porque funcionaba.

Pero la ruptura que nos ocupó más en espacio, análisis y contenido fue la provocada en diciembre de 1857, cuando la Constitución recién promulgada fue desconocida por el mismo presidente que la había activado con su juramento. Este procedimiento era más que un requisito protocolario: significaba la promesa de defenderla y hacerla cumplir de acuerdo a sus principios; implicaba un ejercicio

de soberanía que, representada en el presidente, hacía manifiesta la voluntad de la nación para salvaguardar el bienestar común. La decisión de Comonfort contraería consecuencias desastrosas: a) su propia dimisión; b) una guerra que se prolongaría por tres años; y c) un retraso en la construcción institucional que tanto necesitaba el país.

Como hemos mencionado, el accionar político se combinó con algunas falencias en los diseños constitucionales, de las cuales principalmente resaltamos en sus capítulos respectivos las siguientes:

- a) la Carta de 1824 confió la tutela de las garantías individuales a las constituciones locales en lugar de asumirlas en el plano federal; impuso una inflexibilidad en los procedimientos de reforma que dificultaron adecuarla; favoreció el predominio del poder legislativo; no fue capaz de dotar de eficiencia a las recaudaciones y dejó en la vicepresidencia y el Consejo de Estado a los adversarios del presidente.
- b) Las Leyes de 1836 buscaron resolver las disputas entre el Congreso y el presidente por medio de un poder arbitral, pero éste no podía otorgarle a este último poderes plenos en caso de urgencia; las restricciones a los medios de reforma durante los seis años posteriores a su promulgación provocaron similares complicaciones que su antecesora; y nuevamente se limitaba al ejecutivo, quien compartía atribuciones con un Consejo de Gobierno, cuyos miembros gozaban de cargos perpetuos.
- c) Las Bases Orgánicas de 1843 no prestaron la misma atención al control constitucional que el proyecto del año anterior. En esta ocasión se favoreció al ejecutivo, se duplicó el requisito del voto censitario impuesto

en su predecesora de 1836, provocando con ello problemas de representación; y su ineficaz aplicación no detuvo los enfrentamientos entre los grupos locales.

- d) El Acta de Reformas de 1847 intentó resucitar a una constitución que había sido abandonada para suprimir al federalismo, representando además el regreso a un experimento fallido. Por otro lado, el hecho de retrasar la regulación de garantías a nivel federal con una simple promesa futura evidenció su premura, ya que dejaba de lado un asunto primordial que requería inmediata atención.
- e) La Constitución de 1857 se introdujo en medio de reticencias dentro del mismo Congreso y el presidente que la promulgó decidió no defenderla, ya que a su parecer el documento imponía excesivas restricciones al ejecutivo federal, contrastando con las amplias facultades otorgadas a los gobernadores. Adicionalmente, la adecuación para las circunstancias del país es cuestionable, mientras que su alegado carácter progresivo se veía sesgado por el descuido de los aspectos sociales.

Tales defectos podían haber sido corregidos o atenuados mediante un sistema institucional sólido y funcional, pero las prácticas de ilegalidad y belicosidad se impusieron como medios para resolver las diferencias entre los grupos de poder.¹ Ante tales circunstancias, han surgido visiones que atribuyen

¹ José Antonio Aguilar plantea que es difícil saber si el hecho de contar con mejores constituciones habría evitado el caos político en esos años, pero reconoce que el diseño institucional no ayudó a instaurar gobiernos estables. Aguilar Rivera, José Antonio, *En pos de la quimera. Reflexiones sobre el experimento constitucional atlántico*, México, FCE, CIDE, 2000, p. 27.

una decepción en los primeros años del México independiente,² pero vale la pena aclarar que el desencanto no recayó en el constitucionalismo ni en la convicción legalista. Aunque hemos enumerado varios casos en los que el orden de la ley fue evadido o resquebrajado, los intentos fallidos por dotar al país de instituciones saludables no menguaron las voluntades de los legisladores. Los ejemplos que han sido presentados en esta investigación muestran que el ahínco por proteger el estado de derecho fue una constante de la época. Lo que complicó el panorama fue que las omisiones regulatorias, los defectos de diseño, las contingencias y las disputas se intersecaron en momentos difíciles.

Por mi formación académica previa en estudios de Derecho, me pareció haber localizado un problema durante la Guerra de Reforma: dos gobiernos se disputaban el control del país en un enfrentamiento bélico que se prolongó durante tres años, y el ordenamiento de 1857 explícitamente establecía que el poder ejecutivo recaía en un solo individuo. Dentro de la perspectiva jurídica, la imposibilidad de compartir la presidencia a partir de una disposición de carácter supremo representaba un conflicto: ¿bajo qué circunstancias se podía respaldar la legitimidad de un gobierno *de facto*? ¿Se trataba realmente de un gobierno o solamente de una facción?

Por otro lado, la inviolabilidad de la constitución me remitía a otras consideraciones: a) si la constitución no perdió vigencia durante la guerra, la

² Para Michael Costeloe la primera constitución federal había sido acompañada de esperanza y orgullo, pero tras su supresión se vio que sus ideales no habían progresado, por lo que se hundieron y destruyeron. Costeloe, Michael P., *La primera república federal de México (1824-1835). Un estudio de los partidos políticos en el México independiente*, México, FCE, 1996, p. 12. Charles Hale menciona que tras el optimismo político que las constituciones trajeron consigo, la desilusión llegó después de 1827. Charles Hale, *El liberalismo mexicano en la época de Mora (1821-1853)*, México, Siglo XXI Editores, 1972, pp. 80-81.

titularidad del ejecutivo corría a cargo de una sola persona; y b) como el bando conservador perdió la guerra, no tuvo oportunidad de suprimir la Carta de 1857; con lo que tampoco le fue posible legalizar su régimen. Tales conclusiones pueden ser originadas atendiendo al principio de supremacía de las constituciones, pero desde la perspectiva histórica hemos encontrado variables relevantes: a) las constituciones y las leyes habían sido insuficientes para robustecer la política, ya fuera por su débil aplicación o sus errores de diseño; b) la constitución no es la única fuente de derecho,³ por lo que explicar las complejidades del problema usándola como recurso predominante resulta restrictivo; y c) las consecuencias históricas y políticas no proceden exclusivamente de la observancia de la constitucionalidad, aunque su defensa figure como prioridad en gran parte de los discursos de la época. Lo útil era comprometerse en público a protegerla aunque en privado se despeñara a segundo término.

Para agregar apreciaciones sobre el aparente conflicto detectado entre la interpretación histórico-política y la jurídica, recurriremos a la propuesta de Felipe Tena Ramírez, quien distingue dos formas de abordar las cuestiones constitucionales: a) el método jurídico en la doctrina del Estado y b) el método histórico.

³ Aparte de las constituciones, Herman Heller reconoce que los órganos del Estado tampoco han sido siempre los creadores exclusivos de los contenidos del derecho, ni los únicos defensores de su cumplimiento. De hecho, resalta que tal relación, revisada desde el punto de vista histórico, debe ser tomada con suma cautela. Con el tiempo se ha hecho necesaria una ordenación normativa con carácter consciente y regularmente previsible para su aplicación. Tal condición ha hecho diferenciable a la reglamentación convencional de un sistema jurídico complejo. Para evitar que cada corporación pueda hacerse justicia por sí misma, el Estado soberano ha reclamado para sí el monopolio de la coacción legítima, garantizando así la organización por medio de instituciones especiales con capacidad de resolución. Heller, Hermann, *Teoría del Estado*, México, FCE, 1942, pp. 210-211.

En el primero, la dogmática jurídica abstrae las normas de los fenómenos y sus consecuencias. Si las constituciones mexicanas han sido por regla general una “imitación extralógica” de las extranjeras, la vida nacional ha ido tomando sus propios cauces, evadiendo u obedeciendo las normas de acuerdo a los mismos. En esas condiciones, no es posible recluirse en el sentido formal del precepto constitucional; lo que hace necesario recurrir al análisis histórico.⁴

En lo que toca al segundo método, la separación entre lo literal y lo real se hace palpable cuando el texto soporta diversas interpretaciones sucesivas. Una vez que esto sucede, la letra incólume ha sido alterada por quien puede variarla bajo el influjo de los factores históricos y sociales que actúan a través del intérprete. Si la ley máxima es susceptible de cierta elasticidad en su intelección, es entonces posible eludir un doble inconveniente: inmovilizarla en un hieratismo adverso a toda evolución o buscar su incontenible acomodamiento por el solo camino de las reformas textuales.⁵

Lo expuesto explica en gran parte las limitaciones de la interpretación legal para resolver el problema planteado en este trabajo, específicamente en lo correspondiente al tercer capítulo. En éste, se insistió que tanto el gobierno juarista como la administración conservadora de la Ciudad de México contaron entonces con elementos de legitimidad; además de que ambos bandos imprimieron un énfasis pertinaz en la defensa de la ley. Cuando se propone la

⁴ Tena Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, Porrúa, 2009, pp. 80-81.

⁵ Tena compara los sistemas norteamericano y mexicano, destacando del primero su eficacia a partir de las variadas interpretaciones constitucionales a cargo del poder judicial, mientras que en el segundo impera una tradicional renuencia hacia aquello que signifique construcción jurisprudencial. *Ibidem*, pp. 82-83

tesis que valida a uno o a otro solamente desde la constitución, la visión está afectada con grados de parcialidad.⁶

Aunque en lo general coincidimos con la propuesta de Tena en este asunto en particular, vale la pena detenernos en una de sus aseveraciones. En contraposición a lo señalado por el jurista, a José Fuentes Mares le parece una simplificación afirmar que las constituciones mexicanas fueron imitaciones lógicas o “extralógicas”, en tanto que el hombre mexicano tuvo que elaborar su obra a partir de las “fuerzas arcanas de su raza”.⁷ Desprendiéndonos de lo retórico de la expresión, la realidad es que los legisladores tuvieron que aprender a solventar las vicisitudes a golpe de experiencia propia, y para los años posteriores a Ayutla, sus capacidades de técnica constitucional fueron alcanzando una madurez más clara, especialmente en las cuestiones de protección legal.

Al abordar las influencias que marcaron a los ordenamientos de 1824 y 1836, señalamos que sus paradigmas más inmediatos fueron los ejemplos de España, Estados Unidos, Francia e incluso Inglaterra. Para 1843, las acusaciones de haber “copiado” modelos extranjeros habían disminuido notablemente, pues con la trayectoria legislativa acumulada en los años previos, ya se contaba con cierta raigambre constitucional mexicana, la cual se consolidó durante la época del Congreso de 1856.

Se ha creído que los reveses que sufrió la cimentación del país se debieron a un asunto de inadecuación. Para Charles Hale, la “revolución constitucional”,

⁶ Ese riesgo brota cuando se analiza a las instituciones políticas desde la perspectiva puramente jurídica, ya que no toda la actividad del poder se desarrolla en el marco del derecho. Duverger, Maurice. *Instituciones políticas y derecho constitucional*. México, Ediciones Ariel, 1970, p. 33.

⁷ Fuentes Mares, José, “En el subsuelo de las constituciones”, en *Historia Mexicana*, vol. IX, no. 33, julio-septiembre, 1959, p. 7.

intentada desde la época de Mora, tuvo que enfrentar un obstáculo: la debilidad de la constitución formal frente a la realidad política mexicana.⁸ Maurice Duverger sostiene que los documentos iberoamericanos carecieron de adecuación al cuerpo social para el que fueron dictados. En su opinión, tal condición procede del afán de los autores por seguir ejemplos foráneos antes que analizar la realidad inmediata.⁹

En nuestro análisis, podemos agregar que lo inadecuado es suponer que fueron las influencias externas en el constitucionalismo nacional las que, *per se*, provocaron los fracasos. Afirmar que el influjo de la carta gaditana tuvo efectos nocivos en el primero código federal equivaldría a ignorar un punto relevante: la pervivencia de la legislación española, e inclusive de algunas instituciones coloniales, en los años posteriores a la independencia.¹⁰

De hecho, desde el ordenamiento de 1824 hasta el de 1857 es posible localizar algún rasgo en el que el acondicionamiento de la regla difiera con la “realidad inmediata”; como ha sido indicado al inicio de este apartado, cuando señalamos algunas críticas a las leyes fundamentales del país. Lo arduo es dictar normas afines al entorno cuando la trayectoria histórico-política es todavía exigua. Pero incluso cuando se cuenta con un considerable recorrido, las complejidades del desarrollo nacional dificultan el diseño de regulaciones que resuelvan

⁸ Hale, *op. cit.*, p. 151.

⁹ Duverger, Maurice, *op. cit.*, p. 581.

¹⁰ Para Marta Lorente, la ruptura política con la metrópoli no significó necesariamente una ruptura cultural. Según la catedrática española, ese constitucionalismo “bicontinental” presenta dos elementos clave: un pasado común y una manera similar de afrontar los problemas de la construcción del Estado. Las nuevas constituciones expresaban que la ley era la manifestación de la soberanía, pero por otro lado, la pervivencia parecía no solamente evitar el avance jurídico en el país, sino que incluso provocaba retrocesos. Lorente Sariñena, Marta, “Las resistencias a la ley en el primer constitucionalismo mexicano”, en *La supervivencia del derecho español en Hispanoamérica durante la época independiente*, México, Colección Cuadernos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1998, pp. 308-309.

eficazmente las contingencias. En este particular asunto, podemos retomar el ya citado principio rousseauiano: una previsión necesaria para el legislador es que no se puede prever todo. Si las leyes son inflexibles, no se pueden someter a los acontecimientos, y arriesgarían al Estado en momentos de crisis. “El orden y la lentitud de las formas exigen un tiempo que las circunstancias a veces niegan”.¹¹

Sin embargo, el momento determinante en el constitucionalismo nacional se presentó tras el derrocamiento definitivo del General Santa Anna. Los liberales herederos de Ayutla vieron en la experiencia dictatorial del veracruzano un episodio ignominioso al que no se debía retornar. Por otro lado, las constantes asonadas, las carencias materiales, el escaso desarrollo y la depresiva amputación del territorio pusieron en manifiesto un ineludible revire en el rumbo político del pauperizado país.

Conscientes de su posición, esta renovada generación de políticos retomó las aspiraciones de construcción institucional que sus antecesores habían querido cristalizar. En eso no fueron radicalmente diferentes a quienes los precedieron, ya que a éstos la confianza en la legalidad también los había acompañado, a pesar de que los fracasos acontecidos impusieron pausas en la solidificación del orden público. Lo que distingue a los diputados de 1856 es la labor en la que amalgamaron la experiencia previa con la eficiencia en el esbozo constitucional. Así, les fue posible trazar una codificación que superaba a sus antecesoras en cuestiones de protección de la legalidad y de la misma constitución. Para sustentar tal afirmación, podemos enlistar los ejemplos que fueron discutidos en los capítulos dos y tres: a) la inclusión de un catálogo de derechos individuales

¹¹ Rousseau, Jean Jacques, *El Contrato Social*, Buenos Aires, Editorial Losada S. A., 2003, p. 161.

más amplio; b) la regulación de la suspensión de garantías en caso de urgencia y las facultades extraordinarias;¹² c) el juicio de amparo con una ley reglamentaria que se dictó en 1861;¹³ y d) la inviolabilidad de la constitución tutelada en el último artículo de la misma, el 128.

No obstante, la sofisticación que el bosquejo logrado en el Código de 1857 tampoco fue suficiente para resolver los problemas inmediatos del país. De hecho, las cosas se complicaron debido al encono provocado por muchas de sus medidas. Fue igualmente incapaz de erradicar la violencia, el faccionalismo y las carencias económicas al corto y mediano plazo. El gobierno liberal no triunfó en la Guerra de Reforma gracias a la nueva ley, sino que ésta les sirvió como respaldo a su victoria con una doble justificación: la legitimidad resuelta a expensas de la defensa de la legalidad y de la misma la constitución en disputa.

¿Por qué la Constitución de 1857 logró lo que las otras no? Además de los incisos ya indicados, podemos localizar al menos otro elemento primordial: por la relevancia de insistir en que la protección de la constitucionalidad debía estar bajo la tutela judicial, y no en manos de la política. Durante los regímenes previos se habían experimentado rencillas de diversas proporciones entre los poderes ejecutivo y legislativo, lo que produjo cierto descuido en el judicial, cuando éste es el garante del control constitucional por antonomasia.

¹² Aclaremos que aunque estos principios ya estaban contenidos en las Bases Orgánicas de 1843, la restringida y breve aplicación de éstas no permitieron a los titulares del ejecutivo respaldarse en los poderes amplios como lo haría posteriormente Benito Juárez, quien justificó su proceder al amparo de lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución de 1857.

¹³ El artículo 25 del Acta de Reformas de 1847 contenía una defensa que "amparaba" a las personas contra ataques de los poderes ejecutivo y legislativo en los órdenes estatal y federal, pero la ausencia de una ley reglamentaria desfavoreció su aplicación efectiva.

Surge ahora otra interrogante: ¿son las instituciones capaces de cambiar a las sociedades o éstas deben ser el molde para adaptar a aquéllas? Las constituciones se fundamentan en un principio deontológico, en un “deber ser” cuya expectativa central es el ajuste de los aspectos que deban ser mejorados.¹⁴ Por lo tanto, no es sorprendente que los congresos del siglo XIX en México hayan dictado disposiciones que a simple vista no parecían cercanas a la realidad social, pero que tenían que ser atendidas. Por esta razón, en muchos de los casos no se trataba de un desfase por parte de los legisladores, sino de una aspiración formal a incidir en los cambios que el país requería de acuerdo al resultado de sus debates.

A diferencia de las constituciones previas, la de 1857 sobrevivió al paso de las décadas acompañada del régimen liberal que la vio nacer. Para Norberto Bobbio, no basta con que el simple paso del tiempo opere, a manera de prescripción, legitimando el poder del que lo aspira o lo toma sobre el derecho del que lo tenía: ambos deben ser “entendidos”. Lo mismo pasa con los lineamientos establecidos por los grupos de poder. No es suficiente con que éste sea ejercido de manera continua y duradera. Las normas además deben contar con un grado de aceptación y obediencia por parte de sus destinatarios, y su obligatoriedad debe ser interpretada; “entendida”.¹⁵ Pero la Carta Fundamental de 1857 sí encaró rechazo y desobediencia por parte de sectores que no pueden ser calificados como minorías insignificantes. El seguimiento de la misma y su aceptación

¹⁴ De acuerdo con Heller, el ser y el deber ser no se encuentran en estado de aislamiento con respecto de una a otra, sino en “correlativa coordinación” y enlazados en el concepto de ordenación normativa social. Heller, *op. cit.*, p. 209.

¹⁵ Bobbio, Norberto, “Poder y derecho”, en Bobbio, Norberto y Bovero, Michelangelo, *Origen y fundamentos del poder político*, México, Editorial Grijalbo, 1985, p. 27.

vendrían después de haber subsistido tras una encarnizada guerra civil y una intervención desde Europa. Hasta entonces, a pesar del transcurso de una década, su legitimidad no se había configurado en su totalidad por el simple efecto de su permanencia.

También se ha expuesto el papel de los factores contingentes que favorecieron la consolidación del régimen liberal tras la Guerra de Reforma, tales como la participación de las potencias y el triunfo militar. Durante los primeros años que siguieron a la Independencia, la apropiación de la legitimidad se manifestó en forma de pronunciamiento, para posteriormente ser afianzada con la consolidación de la legalidad, pero ahora por medio de codificaciones supremas. El proceso no se presentaría a la inversa, como idealmente se hubiera preferido; es decir, la ley suprema no estaba rigiendo el comportamiento de las sociedades ni de los grupos con aspiraciones de poder.

El seguimiento generalizado de las leyes no fue una constante en medio de la beligerancia sin cuartel entre grupos con proyectos disímiles. No habría una ley fundamental aceptada por los sectores en tanto no terminaran de pactar las condiciones de sus disputas. Mientras éstas no estuviesen concluidas o no surgiese una facción predominante; tras cada Constituyente, tras cada administración, tras cada reforma – o incluso tras la ausencia de ella-, la asonada militar esperaba nuevo turno. Para Antonio Annino los levantamientos no deben considerarse como formas ilegales del actuar político, sino como formas de su racionalización. Todas las constituciones del siglo XIX se vieron precedidas por un plan, por lo que tampoco pueden ser vistas como soberanas, sino como el

resultado de las expresiones directas de un pacto entre oligarquías, que reafirman su soberanía sobre la norma y, consecuentemente, sobre el Estado.¹⁶

Con todo, la reacción de desconcierto causada por la secuencia de acontecimientos ha sido común entre propios y extraños. Cada vez se asoman más elementos explicativos de la historia de un siglo caracterizado por las contrariedades; donde la construcción institucional mostró un discreto desarrollo, atenuado principalmente por el disenso y la ráfaga del enfrentamiento armado. En cuanto a las constituciones, Edmundo O’Gorman señala que ya desde entonces se esperaba que si ésta era “sabia y buena operaría el deseado milagro.”¹⁷

Al mismo autor le parece paradójico que el resultado de Ayutla haya sido el derrocamiento de un déspota para allanar el camino a un “dictador reformista”.¹⁸ Lo que O’Gorman no advierte es que la herencia de ese movimiento, cristalizada en forma de Constitución, permitió a los liberales de los años posteriores alejarse del paradigma veleidoso que representaba Santa Anna, con el fin de procurarse una madurez jurídica y eficiente que no se había afianzado en los años previos.

¹⁶ Para Aninno, la relación entre el plan (el pacto) y la constitución (la norma) es complementaria. El primero es la fuente jurídica de la segunda, y ésta es la que sanciona la legitimidad ante todos. Aninno, *op. cit.*, pp. 14-22.

¹⁷ O’Gorman, “Precedente y sentido de Ayutla”, en O’Gorman, Edmundo, *Historiología: teoría y práctica*, México, UNAM, p. 89.

¹⁸ *Ibidem*, p. 76.

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

Archivos

CEHM: Centro de Estudios de Historia de México, CARSO, Ciudad de México.

HN: Hemeroteca Nacional, Fondo Reservado, Ciudad de México.

LAF: Colección Lafragua de la Biblioteca Nacional, Ciudad de México.

Impresas

ALAMÁN, Lucas, *Historia de Méjico desde los primeros movimientos que prepararon su independencia en el año de 1808 hasta la época presente*, México, Editorial Jus, tomo V, 1990.

ARRANGOIZ Y BERZÁBAL, Francisco de Paula de, *México desde 1808 hasta 1867. Relación de los principales acontecimientos políticos que han tenido lugar desde la prisión del Virrey Iturrigaray hasta la caída del Segundo Imperio*, México, Porrúa, 1968, vol. II.

BUSTAMANTE, Carlos María de, "Análisis crítico de la constitución de 1836", México, Imprenta de Valdés, 1842.

CAMBRE, Manuel, *La Guerra de Tres Años. Apuntes para la historia de la Reforma*, Guadalajara, Gobierno del Estado de Jalisco, 1949.

CONSTANT, Benjamin, *Estudios de política*, Madrid, Aguilar, 1970.

GALINDO Y GALINDO, Manuel, *La gran década nacional, o relación histórica de la Guerra de Reforma, intervención extranjera y gobierno del archiduque Maximiliano. 1857-1867*, México, FCE, 1987.

MOLINA ENRÍQUEZ, Andrés, *Juárez y la Reforma*, México, Libro-Mex Editores, 1856.

MORA, J. Joaquín de, "Compendio histórico de la vida del General D. Antonio López de Santa Anna", s. l., s. p. i., 1856, pp. 40-63.

- MORA, José María Luis, *Obras completas*, México, Instituto Mora, Vol. 1, 1994.
- PORTILLA, Anselmo de la, *México en 1856 y 1857. Gobierno del General*, México, INEHRM, Gobierno del Estado de Puebla, 1987.
- , *Historia de la revolución de México frente a la dictadura del General Santa Anna, 1853-1855*, México, Biblioteca Mexicana de la Fundación Miguel Alemán, A.C., 1991.
- PRUNEDA, Pedro, *Historia de la Guerra de México. Desde 1861 a 1867*, México, Editorial del Valle de México, 1973.
- RAMÍREZ, Ignacio, *Ensayos*, UNAM, 1994.
- RIVERA, Agustín, *Anales Mexicanos, La Reforma y el Segundo Imperio*, México, Cámara de Diputados, 1972.
- ROBLES PEZUELA, Manuel, *Bases para la administración provisional de la Republica, expedidas en México el 1º. De enero de 1859 por la Junta presidida por Mariano Riva Palacio y comunicadas mediante circular suscrita el 3 del propio mes por el General en Jefe de la División de México y Encargado el Poder Ejecutivo Manuel Robles Pezuela*, México, s. p. i., 1859.
- ROUSSEAU, Jean Jacques, *El Contrato Social*, Buenos Aires, Editorial Losada S. A., 2003.
- SIEYÈS, Emmanuel, *Escritos políticos de Sieyès*, compilación de David Pantoja, México, FCE, 1993.
- ZAMACOIS, Niceto de, *Historia de Méjico desde sus tiempos más remotos hasta nuestros días*, México, J. F. Parres y Compañía Editores, 1880.
- ZARCO, Francisco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857*, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1851, II tomos.

Hemerografía

La Cruz, Ciudad de México.
La Lima de Vulcano, Ciudad de México.
La Sociedad, Ciudad de México.
El Fénix de la Libertad, Ciudad de México.
El Monitor Republicano, Ciudad de México.
El Mosquito Mexicano, Ciudad de México.
El Telégrafo, Ciudad de México.
El Tiempo, Ciudad de México.
El Siglo Diez y Nueve, Ciudad de México.

Bibliografía

AGUILAR RIVERA, José Antonio, *En pos de la quimera. Reflexiones sobre el experimento constitucional atlántico*, México, FCE, CIDE, 2000.

———, *El manto liberal. Los poderes de emergencia en México, 1821-1876*, México, UNAM, 2001.

———, *Ausentes del Universo. Reflexiones sobre el pensamiento político hispanoamericano en la era de la construcción nacional, 1821-1850*, México, FCE, 2012.

AGUILAR RIVERA, José Antonio y NEGRETTO, Gabriel, "Rethinking the Legacy of the Liberal State in Latin America: The Cases of Argentina, 1853-1916, and Mexico, 1857-1910", en *Journal of Latin American Studies*, 32: 2, mayo 2000, pp. 361-397.

ALFONZO JIMÉNEZ, Armando, "El Supremo Poder Conservador", en Alfonso Jiménez, Armando, Cruz Barney, Oscar, y Roa Ortiz Emmanuel (coords.), *Ensayos histórico-jurídicos: México y Michoacán*, México, UNAM, 2006, pp. 1-39.

ANDREWS, Catherine, "'Constitución y leyes': el lenguaje liberal y el Plan de Jalapa", en Gómez Álvarez, Cristina y Soto, Miguel (coords.), *Transición y cultura política. De la Colonia al México Independiente*, México, Facultad de Filosofía y Letras, UNAM, 2004, pp. 143-170.

———, *Entre la espada y la Constitución. El general Anastasio Bustamante, 1780-1853*, Tamaulipas, Universidad Autónoma de Tamaulipas, H. Congreso del Estado de Tamaulipas, LX Legislatura, 2008.

———, “¿Reformar o reconstituir? El debate en torno al destino de la Constitución Federal y al sistema de gobierno (1830-1835)”, en Landavazo, Marco Antonio y Sánchez Andrés, Agustín (coords.), *Experiencias republicanas y monárquicas en México, América Latina y España, siglos XIX y XX*, Morelia, Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2008, pp.15-42.

———, “Los primeros proyectos constitucionales en México y su influencia británica (1821-1836)”, en *Mexican Studies/Estudios Mexicanos*, vol. 27, issue 1, winter, 2011, pp. 5-43.

ANNINO, Antonio, “El Pacto y la Norma”, en *Historias*, no. 5, 1984, pp. 3-31.

ARENAL, Jaime del, “El discurso en torno a la ley: el agotamiento de lo *privado* como fuente del derecho en el México del siglo XIX”, en Connaughton, Brian; Illades, Carlos, y Pérez Toledo, Sonia (coords.), *La construcción de la legitimidad política en México*, México, COLMICH, UAM, UNAM, COLMEX, 1999, pp. 303- 322.

ARNAIZ AMIGO, Aurora, *Instituciones constitucionales mexicanas*, México, Textos Universitarios, UNAM, 1975.

ARROYO, Israel, “Gobiernos divididos: Juárez y la representación política”, en Hernández López, Conrado y Arroyo, Israel (coords.), *Las rupturas de Juárez*, México, Universidad Autónoma de Oaxaca “Benito Juárez”, UAM, 2006, pp. 95-160.

———, *La arquitectura del Estado mexicano: formas de gobierno, representación política y ciudadanía, 1821-1857*, México, Instituto Mora, BUAP, 2011.

ARROYO MORENO, Jesús Ángel, “El origen del juicio de amparo”, en Moreno-Bonett, Margarita y González Domínguez, María del Refugio (coords.), *La génesis de los derechos humanos en México*, México, UNAM, 2006

ÁVILA RUEDA, Alfredo, *En nombre de la Nación. La formación del gobierno representativo en México*, México, Taurus, CIDE, 2002.

- BARRAGÁN BARRAGÁN, José, *El pensamiento federalista mexicano: 1824*, México, Facultad de Ciencias Políticas y Administración Pública, Universidad Autónoma del Estado de México, 1983, pp. 207-217.
- , *Principios sobre el federalismo mexicano: 1824*, México, Departamento del Distrito Federal, 1984.
- , *La primera ley de amparo de 1861*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1987.
- BAZANT, Jan, “Tres revoluciones mexicanas”, en *Historia Mexicana*, vol. X, no. 2, octubre-diciembre, 1960, pp. 220-242.
- , “De Iturbide a Juárez”, en Anna, Timothy, *et al.*, *Historia de México*, Barcelona, Crítica, 2001, pp. 43-81.
- BELTRÁN GAOS, Mónica, “El constitucionalismo europeo del siglo XIX y su influencia en la Constitución Mexicana de 1857” en *La Constitución de 1857. Homenaje en su CL aniversario*, México, Poder Judicial de la Federación, 2009, pp. 51-80.
- BETANZOS, Eber, *Discordia constitucional. Benito Juárez y la Constitución de 1857*, México, INEHRM, 2009.
- BOBBIO, Norberto, *Liberalismo y Democracia*, México, FCE, 1996.
- , “Poder y Derecho”, en Bobbio, Norberto y Bovero, Michelangelo, *Origen y fundamentos del poder político*, México, Editorial Grijalbo, pp. 19-36.
- BURGOA, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, Porrúa, 2000.
- CÁRDENAS GUTIÉRREZ, Salvador, “El modelo de administración de justicia en la época de Benito Juárez”, en *La ley y el derecho. Bicentenario del natalicio de Benito Juárez*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007, pp.15-46.
- CARPISO, Jorge y MADRAZO, Jorge, *Derecho Constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1991.
- CARRILLO PRIETO, Ignacio, “Nuestros días y los de la Constitución de 1857”, en Galeana, Patricia, *México y sus constituciones*, México, FCE, pp. 271-283.

- CASTAÑEDA, Carlos E., *La Guerra de Reforma. Según el archivo del General D. Manuel Doblado*, San Antonio, Texas, Casa Editorial Lozano, 1930.
- CONNAUGHTON, Brian F., "El difícil juego de tres dados: la ley, la opinión y las armas en la construcción del Estado mexicano", en Brian F. Connaughton (coord.), *Poder y legitimidad en México en el siglo XIX: instituciones y cultura*, México, UAM, 2003, pp. 339-378.
- COSÍO VILLEGAS, Daniel, *La Constitución de 1857 y sus críticos*, México, FCE, 1998.
- COSTELOE, Michael P., *La primera república federal de México (1824-1835). Un estudio de los partidos políticos en el México independiente*, México, FCE, 1996.
- , "The Triangular Revolt in Mexico and the Fall of Anastasio Bustamante, August-October, 1841", en *Journal of Latin American Studies*, vol. 20, no. 2, 1988, pp. 337-360.
- , *La República central en México, 1835-1846. "Hombres de bien" en la época de Santa Anna*, México, FCE, 2000.
- CRUZ BARNEY, Óscar, *Historia del Derecho en México*, México, Oxford University, 2004.
- , *La república central de Félix Zuloaga*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2008.
- CUÉ CÁNOVAS, Agustín, *El Tratado Mon-Almonte. Miramón, el Partido Conservador y la Intervención Europea*, México, Ediciones Los Insurgentes, S. A., 1960.
- CUEVA, Mario de la, "El constitucionalismo mexicano", en Kruger, Herber (coord.), *El constitucionalismo a mediados del siglo XIX*, México, UNAM, Facultad de Derecho, vol. II, 1957, pp. 1217-1336.
- DI TELLA, Torcuato S., "Ciclos políticos en la primera mitad del siglo XX", en Vázquez Josefina (coord.), *La fundación del Estado mexicano*, México, 1994, pp.111-134.
- , *Política nacional y popular en México, 1820-1847*, México, FCE, 1994.

DUVERGER, Maurice, *Instituciones políticas y derecho constitucional*, México, Ediciones Ariel, 1970

EMMERICH, Gustavo Ernesto, "Las elecciones en México, 1808-1911: ¿sufragio efectivo?, ¿no reelección?" en González Casanova, Pablo (coord.), *Las elecciones en México. Evolución y perspectivas*, México, Siglo XXI Editores, 1993, pp. 41-67.

ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio, *México y los Estados Unidos ante el Derecho Internacional*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1985.

FERRER MUÑOZ, Manuel, *La formación de un Estado nacional en México. El Imperio y la República federal: 1821-1835*, México, UNAM, 1995.

——— y LUNA C. J., Roberto, *Presencia de doctrinas constitucionales extranjeras en el primer liberalismo mexicano*, México, UNAM, 1996.

FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge, "Contexto en que fue expedida la Constitución de 1857", en Valadés, Diego y Carbonell, Miguel, *El proceso constituyente mexicano. A 150 años de la constitución de 1857 y 90 de la Constitución de 1917*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2007, pp. 245-284.

FIX-ZAMUDIO, Héctor y GARCÍA CANTÚ, Gastón, "Acta Constitutiva y de Reformas, 1847", en Galeana Patricia (comp.), *México y sus constituciones*, México, FCE, 2003, pp. 190-242.

FOWLER, Will, *Mexico in the Age of Proposals*, Westport, Connecticut and London, Greenwood Press, 1998.

———, *Gobernantes mexicanos*, México, FCE, 2008.

———, "El pronunciamiento mexicano del siglo XIX. Hacia una nueva topología", en *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, no. 38, julio-diciembre, 2009, pp. 5-34.

———, "Entre la legalidad y la legitimidad", en Aguilar Rivera, José Antonio (coord.), *Las elecciones y el gobierno representativo en México (1810-1910)*, México, FCE, IFE, CONACyT, 2010, pp. 96-120.

- y Morales Moreno, Humberto, “Introducción: una (re)definición del conservadurismo mexicano del siglo XIX”, en Morales, Humberto y Fowler William (coords.), *El conservadurismo mexicano en el siglo XIX (1810-1910)*, México, BUAP, University of Saint Andrews, Scotland, Secretaría de Cultura del Gobierno del Estado de Puebla 1999, pp. 11-35.
- FUENTES MARES, José, “En el subsuelo de las constituciones”, en *Historia Mexicana*, vol. IX, no. 33, julio-septiembre, 1959, pp.1-14.
- GALEANA DE VALADÉS, Patricia, *Benito Juárez. Benemérito de las Américas*, México, REI México, 1989.
- , “El concepto de soberanía en la definición del Estado mexicano” en *La definición del Estado mexicano 1857-1867*, México, Secretaría de Gobernación, Archivo General de la Nación, 1999, pp. 15-28.
- , *Juárez en la historia de México*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2006.
- GANTÚS, Fausta, “La inconformidad subversiva: entre el pronunciamiento y el bandidaje. Un acercamiento a los movimientos rebeldes durante el tuxtepecanismo, 1876-1888”, en *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, no. 35, enero-junio 2008, pp. 49-74.
- GARCÍA CANTÚ, Gastón, *El pensamiento de la reacción mexicana*, México, Historia Documental, UNAM, 1997, tomo III.
- GARCÍA GRANADOS, Ricardo, *La Constitución de 1857 y las leyes de reforma en México*, México, Tipografía Económica, 1906.
- GÓMEZ ARANA, Guillermo, *La Constitución de 1857, una ley que nunca rigió*, México, Editorial Jus, 1958.
- GONZÁLEZ, María del Refugio, “Introducción”, en González, María del Refugio, (coord.), *La formación del Estado mexicano*, México, Porrúa, 1984, pp. 9-12.
- , “Legitimidad y eficacia de la Constitución de 1857”, en *La definición del Estado mexicano 1857-1867*, México, Secretaría de Gobernación, Archivo General de la Nación, 1999.
- y LÓPEZ AYLLÓN, Sergio, *Transiciones y diseños institucionales*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2000.

- GONZÁLEZ NAVARRO, Moisés, "La Ley Juárez", en *Historia Mexicana*, vol. LV, no. 3, enero-marzo, 2006, pp. 947-972.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, "Comentario de Manuel González Oropeza", en González, María del Refugio (coord.), *La formación del Estado mexicano*, México, Porrúa, 1984, pp. 55-71.
- , *El Siglo Diez y Nueve de Francisco Zarco y su pensamiento constitucional*, México, UNAM, 1993.
- GUASTINI, Riccardo, "Sobre el concepto de constitución", en *Cuestiones Constitucionales*, México, no. 1, julio-diciembre, 1999, pp. 161-176.
- HALE, Charles, *El liberalismo mexicano en la época de Mora*, México, Siglo XXI, 1984.
- HAMNETT, Brian, "Faccionalismo, constitución y poder personal en la política mexicana, 1821-1854: un ensayo interpretativo", en Vázquez, Josefina (coord.), *La fundación del Estado mexicano*, México, Nueva Imagen, 1994, pp. 75-109.
- , "Benito Juárez. Técnicas para permanecer en el poder", en Fowler, Will, *Presidentes mexicanos*, México, INEHRM, 2004, tomo I, pp. 303-335.
- , "La Reforma, 1855-1867, una respuesta liberal a los problemas del México Independiente", en Vázquez, Josefina Zoraida (coord.), *Interpretaciones del periodo de Reforma y Segundo Imperio*, México, Grupo Editorial Patria, 2007, pp. 69-110.
- HELLER, Hermann, *Teoría del Estado*, México, FCE, 1942.
- HERNÁNDEZ, Jorge F. *et al.*, *Juárez: visiones desde el presente*, México, Fundación para las Letras Mexicanas, UNAM, 2008.
- HERNÁNDEZ LÓPEZ, Conrado, "Una discusión sobre el Supremo Poder Conservador de México en 1836: entre la monarquía y la aristocracia", en *Tzintzun, Revista de Estudios Históricos*, no. 34, julio-diciembre, 2001, pp. 73-92.

- , “El efecto de la guerra en el conservadurismo mexicano (1856-1857)” en De la Torre, Renée *et al.*, *Rostros del conservadurismo mexicano*, México, Ediciones de la Casa Chata, CIESAS, 2005, pp. 71-98.
- , “Miguel Miramón”, en Bazant, Milada (coord.), *Ni héroes ni villanos. Retrato e imagen de personajes mexicanos del siglo XIX*, Miguel Ángel Porrúa, El Colegio Mexiquense, 2005, pp. 229-269.
- , “La ‘reacción a sangre y fuego’: los conservadores en 1855-1867”, en Pani, Erika (coord.), *Conservadurismo y derechas en la historia de México*, México, FCE, CONACULTA, 2009, tomo I, pp. 267-299,
- HIGAREDA LOYDEN, Yolanda, *La dialéctica histórica del pueblo mexicano a través de sus constituciones*, México, Porrúa, 2000.
- HUERTA OCHOA, Carla, *Mecanismos constitucionales para el control del poder político*, México, UNAM, 2001.
- KRIELE, Martin, *Introducción a la teoría del estado*, Buenos Aires, Depalma, 1980.
- LASSALLE, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?*, México, Colofón S. A., 2006.
- LEÓN MATAMOROS, María Graciela; “Del discurso exaltado a la actuación indulgente: debate y aplicación de las leyes de expulsión de españoles en México 1827-1833”, Puebla, Tesis de Maestría, BUAP, 2009.
- LIRA, Andrés, “Las opciones políticas en el Estado liberal mexicano, 1853-1910”, en González, María del Refugio (coord.), *La formación del Estado mexicano*, México, Porrúa, 1984, pp. 135-154.
- LORENTE SARIÑENA, Marta, “Las resistencias a la ley en el primer constitucionalismo mexicano”, en *La supervivencia del derecho español en Hispanoamérica durante la época independiente*, México, Colección Cuadernos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1998, pp. 299-327.
- LUNA ARGUDÍN, María, *El Congreso y la política mexicana (1857-1911)*, México, FCE, 2006.
- MADRID HURTADO, Miguel de la, *Estudios de Derecho Constitucional*, ICAP, México, 1977.

- , *Elementos de Derecho Constitucional*, ICAP, México, 1982
- MÁRQUEZ RÁBAGO, Sergio, *Evolución constitucional mexicana*, México, Porrúa, 2002.
- MARTÍNEZ BÁEZ, Antonio y TENA RAMÍREZ, Felipe, *Suspensión de garantías y legislación de emergencia. Concepto general del estado de sitio. Las facultades extraordinarias en el Derecho mexicano*, México, Colección Lecturas Jurídicas, Serie Estudios Jurídicos, no. 39, 2006.
- MATUTE, Álvaro, “Tres momentos de la historiografía sobre la Constitución de 1857”, en Moreno-Bonett, Margarita, López Castillo, Martha, *La Constitución de 1857. Historia y legado. Edición conmemorativa del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución Mexicanas (1810-1910)*, México, Facultad de Filosofía y Letras, UNAM, Recinto Parlamentario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 2008, pp. 587-593.
- MAYAGOITIA, Alejandro, “Apuntes sobre las Bases Orgánicas”, en Galeana, Patricia, *México y sus constituciones*, México, FCE, 1999, pp.150-189.
- MECHAM, J. Lloyd, “The Origins of Federalism in Mexico”, en *The Hispanic American Historical Review*, vol. 18, may, 1938, pp. 164-182.
- MOCTEZUMA BARRAGÁN, Javier (comp.), *Cuestiones Constitucionales. José María Iglesias*, México, UNAM, 1996.
- MORALES, Humberto y FOWLER, Will, “Génesis y evolución del pensamiento conservador en México durante el siglo XIX”, en Kanoussi, Dora (ed.), *El pensamiento conservador en México*, México, BUAP, México, 2002, pp. 49-75.
- MORALES JIMÉNEZ, Alberto, *La Constitución de 1857. Ensayo histórico jurídico*, México, Instituto del Joven Mexicano, 1957.
- NAVARRO GALLEGOS, César, “Estudio introductorio”, en Villegas Moreno, Gloria, y Porrúa Venero Miguel Ángel (coords.), *Entre el paradigma político y la realidad. La definición del papel de México en el ámbito internacional y los conflictos entre liberales y conservadores*, México, Instituto de Investigaciones Legislativas, LVI Legislatura, Cámara de Diputados, vol. I.

Leyes y documentos constitutivos de la nación mexicana, tomo 2, 1997, pp. 5-43.

NORIEGA, Alfonso, *El pensamiento conservador y el conservadurismo mexicano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1972, II tomos.

NORIEGA ELÍO, Cecilia, *El Constituyente de 1842*, México, UNAM, 1986.

——— y Salmerón, Alicia, (coords.), *México: un siglo de historia constitucional (1808-1917). Estudios y perspectivas*, México, Poder Judicial de la Federación, Instituto Mora, 2009.

O'GORMAN, Edmundo, *La supervivencia política novohispana*, México, CONDUMEX, 1969.

———, "Precedentes y sentido de la Revolución de Ayutla", en O'Gorman, Edmundo, *Historiología: Teoría y práctica*. Estudio introductorio y selección de Álvaro Matute, México, UNAM, 2007, pp. 67-113.

OÑATE LABORDE, Santiago y Pantoja Morán, David, *El Estado y el Derecho*, México, Editorial Edicol, S. A., 1977.

PANTOJA MORÁN, David, "El diseño constitucional del Ejecutivo en México y sus problemas. Una revisión histórica", en *Foro Internacional*, vol. 38, números 2-3 (152-153), abril-septiembre, 1998, pp. 248-301.

———, *El Supremo Poder Conservador. El diseño institucional en las primeras constituciones mexicanas*, México, El Colegio de México, 2005.

———, "La Constitución de 1857 y su interludio parlamentario", en *Historia Mexicana*, vol. LVII, no. 4, abril-junio 2008, pp. 1045-1106.

PALTI, Elías José, *La política del disenso. La "polémica en torno al monarquismo" (México, 1848-1850)... y las aporías del liberalismo*, México, FCE, 1998.

———, *La invención de una legitimidad*, México, FCE, 2005.

PANI, Erika, "La tentación de la dictadura", en *La definición del Estado mexicano 1857-1867*, México, Archivo General de la Nación, 1999, pp. 111-124.

- , “De vuelta a la ‘Gran Década Nacional’ ”, en Vázquez, Josefina Zoraida (coord.), *Interpretaciones del periodo de Reforma y Segundo Imperio*, México, Grupo Editorial Patria, 2007, pp. 41-68.
- PATIÑO MANFFER, Ruperto, “La secularización del Estado mexicano y las Leyes de Reforma”, en *Las Leyes de Reforma a 150 años de su expedición*, México, UNAM, pp. 34-42.
- PÉREZ TOLEDO, Sonia, “El pronunciamiento de 1840 en la Ciudad de México”, en *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, no. XV, 1992, pp. 31-46.
- PI-SUÑER, Antonia y SÁNCHEZ ANDRÉS, Agustín, *Una historia de encuentros y desencuentros. México y España en el siglo XIX*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 2001.
- PORRÚA PÉREZ, Francisco, *Teoría del Estado*, México, Porrúa, 1990.
- RABASA, Emilio, *El juicio constitucional*, México, Porrúa, 1955.
- , *La Constitución y la dictadura*, México, Colección Cien de México, CONACULTA, 2002.
- RABASA, Emilio O., *Historia de las Constituciones Mexicanas*, México, UNAM, 1997.
- REED TORRES, Luis, *El General Tomás Mejía frente a la doctrina Monroe. La Guerra de Reforma, la Intervención y el Imperio a través del archivo inédito del caudillo conservador queretano*, México, Porrúa, 1989.
- REYES HEREDIA, Óscar de los, “La justicia constitucional desde la perspectiva del Acta de Reformas de 1847 y la Constitución de 1857”, en Noriega, Cecilia y Salmerón, Alicia (coords.), *México: un siglo de historia constitucional (1808-1917). Estudios y perspectivas*, México, Poder Judicial de la Federación, Instituto Mora, 2009, pp. 295-310.
- REYES HEROLES, Jesús, *El liberalismo mexicano*, México, UNAM, 1958, II vols.
- RODRÍGUEZ FRAUSTO, Jesús et al., *La Reforma y la Guerra de Intervención*, México, Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, Sección de Historia, 1963.

- RODRÍGUEZ O., Jaime E., "La Constitución de 1824 y la formación del estado mexicano", en *Historia Mexicana*, vol. XL, no. 3, enero-marzo, 1991, pp. 507-535.
- ROEDER, Ralph, *Juárez y su México*, México, FCE, 2006.
- SALAZAR Y GARCÍA, José Arturo, "Manuel Doblado en la revolución de Ayutla", en Salazar y García, José Arturo (coord.), *Guanajuato: evolución social y política*, León, El Colegio del Bajío, 1988, pp. 233-268.
- SÁNCHEZ NAVARRO, Carlos, *Miramón, el caudillo conservador*, México, Editorial JUS, 1945.
- SAYEG HELÚ, Jorge, *El constitucionalismo social mexicano*, FCE, México, 1991.
- SCHOLES, Walter, "El liberalismo reformista", en *Historia Mexicana*, vol. II, no. 3, enero-marzo, 1953, pp. 343-352.
- , *Política mexicana durante el régimen de Juárez, 1855-1872*, México, FCE, 1972.
- SEPÚLVEDA, César, *Derecho Internacional Público*, México, Porrúa, 2000.
- SIERRA, Justo, *Juárez. Su obra y su tiempo*, México, Porrúa, 1971.
- SIMS, Harold, *La expulsión de los españoles de México (1821-1828)*, México, FCE, 1974.
- SINKIN, Richard N., "Modernization and Reform in Mexico, 1855-1876", Michigan, Tesis de Doctorado, Universidad de Michigan, 1971.
- SOBERANES, José Luis, "Algo sobre los antecedentes de nuestro juicio de amparo", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, no. 63, septiembrediciembre, 1988, pp. 1067-1087.
- , "El derecho en el gobierno conservador, 1858-1860", en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, 1991, no. III, pp. 241-260.
- , *El primer constitucionalismo Iberoamericano*, Madrid, Ayer, Marcial Pons, 1992.

———, “La Constitución yucateca de 1841 y su juicio de amparo”, en *Liber ad honorem Sergio García Ramírez*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1998, pp. 647-655.

SORDO CEDEÑO, Reynaldo, *El Congreso en la primera república centralista*, México, El Colegio de México, 1993.

———, “El Congreso y la formación del Estado-nación en México, 1821-1855”, en Vázquez, Josefina (coord.), *La fundación del estado mexicano*, México, Nueva Imagen, 1994, pp.135-178.

———, “El pensamiento conservador del Partido Centralista en los años treinta del siglo XIX mexicano”, en Morales, Humberto y Fowler, William (coords.), *El conservadurismo mexicano en el siglo XIX (1810-1910)*, México, BUAP, University of Saint Andrews, Scotland, Secretaría de Cultura del Gobierno del Estado de Puebla, 1999, pp. 135-168.

———, “El grupo centralista y la Constitución de las Siete Leyes, 1835-1837”, en Galeana, Patricia (comp.), *México y sus constituciones*, México, FCE, 2003, pp. 96-114.

SOTO, Miguel, *La Conspiración monárquica en México, 1845-1847*, México, EOSA, Colección Historia, 1988.

———, “Entre los principios jurídicos y los compromisos políticos: Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero”, en Moreno-Bonett, Margarita y González Domínguez, María del Refugio (coords.), *La génesis de los derechos humanos en México*, México, UNAM, 2006, pp. 567-582.

STEVENS, Donald F., “Instability in Mexico from Independence to The War of The Reform”, Chicago, Tesis Doctorado, Universidad de Chicago, 1984.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, Porrúa, 2009

TERRAZAS Y BAZANTE, María Marcela, *Inversiones, especulación y diplomacia: las relaciones entre México y los Estados Unidos durante la dictadura santannista*, México, UNAM, 2000.

TORRE RANGEL, Jesús Antonio de la, *Lecciones de historia del derecho mexicano*, México, Porrúa, 2005.

TORRE VILLAR, Ernesto de la, *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado Mexicano*, México, Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, 1964.

VALADÉS, Diego, *Constitución y política*, México, UNAM, 1987

———, “El orden constitucional: reformas y rupturas”, en Reynoso Núñez, José, Sánchez de la Barquera y Arroyo, Herminio (coords.), *La democracia en su contexto. Estudios en homenaje a Dieter Nohlen en su septuagésimo aniversario*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2009, pp. 521-544.

——— y Carbonell, Miguel (coords.), *El proceso constituyente mexicano. A 150 años de la constitución de 1857 y 90 de la Constitución de 1917*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2007.

VALADÉS, José C., *Orígenes de la República Mexicana*, México, UNAM, 1994.

VÁZQUEZ, Josefina, “Iglesia, ejército y centralismo”, en *Historia Mexicana*, vol. 39, no. 153, julio-septiembre, 1989, pp. 205-234.

———, “De la difícil constitución de un Estado: México, 1821-1854”, en Vázquez, Josefina (coord.), *La fundación del Estado mexicano*, México, Nueva Imagen, 1994, pp. 9-28.

———, “Centralistas, conservadores y monarquistas 1830-1853”, en Morales, Humberto Fowler, Will y Morales, Humberto (coords.), *El conservadurismo mexicano en el siglo XIX (1810-1910)*, México, BUAP, University of Saint Andrews, Scotland, Secretaría de Cultura del Gobierno del Estado de Puebla 1999, pp. 115-133.

———, “Los primeros tropiezos”, en *Historia General de México*, México, Colegio de México, 2000, pp. 525-582.

———, “Reconocimiento y tratados comerciales: cartas de identidad de un nuevo Estado”, en Vázquez, Josefina Zoraida y González, María del Refugio, *Tratados de México. Soberanía y territorio. 1821-1910*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 2000, pp. 19-107.

———, “Los partidos y la consolidación del Estado Mexicano. Reforma y Segundo Imperio”, en Vázquez, Josefina Zoraida (coord.), *Interpretaciones del*

periodo de Reforma y Segundo Imperio, México, Grupo Editorial Patria, 2007, pp. 7-39.

VÁZQUEZ MANTECÓN, Carmen, *Santa Anna y la encrucijada del Estado. La dictadura (1853-1855)*, México, FCE, 1986.

VILLALPANDO, J. Manuel y ROSAS, Alejandro, *Historia de México a través de sus gobernantes*, Planeta, México, 2003.

VILLEGAS REVUELTAS, Silvestre, *El liberalismo moderado en México*, México, UNAM, 1997.

———, “La Constitución de 1857 y el golpe de Estado de Comonfort”, en *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, vol. 22, 2001, p. 57.

———, *Ignacio Comonfort*, México, Editorial Planeta De Agostini, 2003.

———, *Deuda y diplomacia. La relación México-Gran Bretaña, 1824-1884*, México, Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, 2005.

———, “La ruptura González Ortega-Juárez”, en Hernández López, Conrado y Arroyo, Israel (coords.), *Las rupturas de Juárez*, México, Universidad Autónoma de Oaxaca “Benito Juárez”, UAM, 2006, pp. 67-94.

———, “Juárez y su México”, en Hernández, Jorge F. *et al.*, *Juárez: visiones desde el presente*, México, Fundación para las Letras Mexicanas, UNAM, 2008, pp. 35-63

———, “Los intereses británicos en México y su nexos con la reforma liberal”, en Villegas Revueltas, Silvestre *et al.*, *Las Leyes de Reforma a 150 años de su expedición*, México, Facultad de Derecho, UNAM, 2010, pp. 43-59

ZAVALA, Silvio, *Breves apuntes de historia Nacional, 1808-1974*, México, FCE, 1995.

ZERTUCHE, Fernando, “El Congreso Constituyente de 1856-1857: el decenio de su entorno”, en Valadés, Diego y Carbonell, Miguel (coords.), *El proceso constituyente mexicano. A 150 años de la Constitución de 1857 y 90 de la Constitución de 1917*, México, UNAM, pp. 845-868.

Diccionarios, catálogos y colecciones documentales

Antología de textos. La Reforma y el Segundo Imperio, introducción y selección de textos, Villegas Revueltas, Silvestre, México, Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, 2008.

ÁVILA, Alfredo, GUEDEA, Virginia e IBARRA, Ana Carolina, *Diccionario de la Independencia de México*, México, UNAM, 2010.

BARRAGÁN BARRAGÁN, José, *Algunos documentos para el estudio del origen del juicio de amparo 1812-1861*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1987.

BOBBIO, Norberto *et al* (dir.), *Diccionario de política*, México, Siglo Veintiuno Editores, 2002.

CASTAÑEDA, Carlos E. (ed.), *La Guerra de Reforma. Según el archivo del General D. Manuel Doblado*, San Antonio, Texas, Casa Editorial Lozano, 1930.

Colección de documentos inéditos o muy raros relativos a la Reforma en México, México, INAH, 1957, 2 vol.

DUBLÁN, Manuel y LOZANO José María, *Legislación mexicana, ó colección completa de las disposiciones legislativas desde la independencia de la república*, edición oficial, México, Imprenta del Comercio de Dublán y Chávez, a cargo de M. Chávez (hijo), Calle de Cordobanes número 8, 1877.

GUTIÉRREZ FLORES ALATORRE, Blas José, *Nuevo código de la Reforma*, México, Poder Judicial de la Federación, 2009, III tomos.

GUZMÁN GALARZA, Mario V., *Documentos básicos de la Reforma. 1854-1875*, México, Partido Revolucionario Institucional, 1982, vol. 2.

Homenaje de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en nombre del Poder Judicial de la Federación al Código de 1857 y a sus autores los ilustres constituyentes, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1957.

IGLESIAS GONZÁLEZ, Román (comp.), *Planes políticos, proclamas, manifiestos y otros documentos. De la Independencia al México moderno. 1812-1940*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1998.

Las Constituciones de México, 1814-1989, México, H. Cámara de Diputados, LIV Legislatura, H. Congreso de la Unión, Comité de Asuntos Editoriales, 1989.

TAMAYO, Jorge L. (comp.), *Antología de Benito Juárez*. México, UNAM, 1981

——— (selección, prólogo y notas), *Epistolario de Benito Juárez*, México, FCE, 2006.

TÉLLEZ G., Mario A. y LÓPEZ FONTE, José, *La legislación mexicana de Manuel Dublán y José María Lozano*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, El Colegio de México, Escuela Libre de Derecho, Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, 2004, vol. VI.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1957*, México, Porrúa, 2005.

VÁZQUEZ GÓMEZ, Juana, *Diccionario de gobernantes de México*, México, Nueva Imagen, 1998.

VÁZQUEZ, Josefina (coord.), *Planes en la Nación Mexicana*, México, El Colegio de México-Senado de la República, 1987, libro IV.

Recursos electrónicos

The Pronunciamiento in Independent Mexico, 1821-1876, <http://arts.st.andrews.ac.uk/pronunciamientos/database/index.php?id=1439>, [consultado el 20 de septiembre de 2012].

BUSTAMANTE, Carlos María de, *Diario Histórico de México, 1822-1848*, Vázquez, Josefina Zoraida y Hernández, Silva, Héctor Cuauhtémoc (editores), México, El Colegio de México, CIESAS, CD-1 (1822-1834), 2001.

RIVA PALACIO, D. Vicente, *México a través de los siglos. Historia general y completa del desenvolvimiento social, político, religioso, militar, artístico, científico y literario de México desde la antigüedad más remota hasta la época actual*, México, UAM/INAOE, 2007, primera edición electrónica.